DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, Octubre 11 de 1905 — TOMO I — Núm. 25

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE SENADORES

Sesión celebrada el 9 de Octubre de 1905

PRESIDE

EL SEÑOR DIEGO PONS

A las 2 y 15 p. m. entraron al salón de sesiones los señores: Travieso, Sánchez, Segundo, Brito del Pino, De María, Berinduague, Lenzi, Castro, Avegno y Blengio Rocca.

(Asiste el señor Ministro de Relaciones Exteriores).

Señor Presidente — Está abierta la sesión.

Se va á dar lectura del acta de la sesión última.

(Se leyó).

Está á consideración del Honorable Senado el acta que acaba de leerse.

Si no hay observación, se dará por aprobada.

Queda aprobada.

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se dió de los siguientes:

—La Honorable Cámara de Representantes comunica haber aprobado las modificaciones introducidas por Vuestra Honorabilidad en el proyecto de ley que faculta al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito por la cantidad de tres millones de pesos, denominado de «vialidad y obras públicas».

(Archívese).

—El señor Alfredo Aguiar protesta telegráficamente contra el proceder de la Junta Electoral de Treinta y Tres, con motivo de haber desconocido la resolución de la Comisión Permanente y el decreto del Poder Ejecutivo sobre violación de la ley de elecciones.

(A la Comisión de Legislación).

Se va á entrar á la orden del día.

Continúa la discusión del artículo 47 de la ley de Organización Consular.

Señor Lenzi - Pido la palabra.

En la última sesión del Senado se había suscitado un debate al rededor del inciso 2.° del artículo 47 de la ley consular que legisla respecto á las jubilaciones que han de corresponder á los cónsules, miembros del cuerpo consular, que queden cesantes cuando se sancione esta ley.

Fué motivo y fundamento de esa discusión la falta de claridad en que está redactado el inciso 2.° de dicho artículo, y el señor senador por Tacuarembó aconsejó muy juiciosamente que se suspendiera la sesión para que en la de hoy se pudieran armonizar ideas respecto á la redacción que debe darse á este artículo, que es, indudablemente, de importancia, porque se refiere á la situación en que han de quedar los cónsules cesantes.

Dice el inciso 2.° del artículo que está en debate.

(Lee):

«Los actuales funcionarios consulares «que, siendo ciudadanos, no entrasen á «formar parte del nuevo cuerpo consular, «serán jubilados en la forma que lo esta«blece el inciso anterior, cubriéndose di«chas jubilaciones con los fondos que crea «el arancel consular».

Luego, pues, hay que estar á lo que dice el anterior inciso respecto á estas jubilaciones.

Ese inciso, señor Presidente, comprende dos partes: la primera, que se refiere al sueldo que ha de tomarse como cómputo para apreciar el cuántum de la jubilación (y yo agregaría que, también como cómputo, para apreciar el cuántum del reintegro que hay que hacer en la Caja de Jubilaciones y Pensiones); y la segunda parte, del inciso que se refiere á que estas jubilaciones queden sometidas á las condiciones establecidas en la ley de la materia para todos los demás empleados de la Nación.

Tenemos, pues, estos dos hechos, estas dos disposiciones del inciso 1.° para resolver la jubilación de los cónsules que van á cesar.

Desde luego, el inciso 2.°, tal como está redactado, importa ya un gran privilegio, un señalado beneficio, para los cónsules cesantes, desde que por la ley actual de Jubilaciones y Pensiones estarían expresamente excluídos de sus beneficios.

Dice el inciso 4.° del art. 4.° de la Ley de 14 de Octubre de 1904: «No pueden gozar pensiones y jubilaciones los empleados remunerados de otra manera *que no sea por sueldo*.»

Es decir que concreta y expresamente los cónsules actuales están excluídos, están desamparados de los beneficios de la ley de Jubilaciones y Pensiones. Este inciso 2.°, pues, ha querido beneficiarlos; ha querido, hasta cierto modo, derogar esa disposición que acabo de mencionar y de leer.

Ahora bien: desde que á los ciudadanos que van á cesar en los empleos consulares, ya esta ley los ampara y los beneficia con jubilaciones, que no tenían, es necesario resolver en qué condiciones lo hace; y á mi modo de pensar, y de entender la ley, no puede ser en otras condiciones, que aquellas que corresponden á todos los demás empleados que están comprendidos en la ley del 14 de Octubre de 1904.

Esa ley, en el art. 16 establece los únicos casos de empleados que pueden ampararse á la jubilación.

En el proyecto primitivo había sólo dos casos para que los empleados públicos, pudieran optar á la jubilación; que lo eran: —el caso de los empleados que tuvieran más de diez años de servicios y que no pudieran continuar en el ejercicio de su cargo por enfermedad, por hallarse inválidos ó por avanzada edad; y el segundo caso lo era para los que tenían más de treinta años de servicios y hubieran cumplido sesenta años de edad.

Estos eran, pues, los dos únicos casos para la jubilación; pero en la discusión de esta ley (y tuvo origen esta modificación en el Senado) se habló de los casos de los empleados públicos con más de diez años de servicios, que estuvieran en el pleno goce de su salud, y que sin embargo se les hiciera cesar por actos de la Administración,—y por lo tanto, esa situación no podría quedar ilegislada, como no podía quedarlo cuando lo fuera por actos de la legislatura suprimiendo el empleo en la discusión del presupuesto anual.

Luego, pues, se puso entonces otro caso en el artículo 16, el que dice: «que tendrán jubilación los empleados públicos que después de haber servido por igual número de años, es decir, diez años por lo menos, cesen en su destino por supresión del cargo, (acto legislativo) ó por exoneración del mismo (acto administrativo) no mediando omisión ó delito.

Luego, pues, tenemos que ya existen jubilaciones para empleados públicos que tengan más de diez años de servicios que están en el pleno goce de sus facultades y sin embargo se les haga cesar.

Pues bien, señor Presidente. Yo creo que este caso está escrito como si fuera expresamente dictado y legislado para el caso de los ciudadanos que van á cesar en los empleos consulares.

Van á cesar por acto completamente administrativo; porque el artículo 40 de la ley que se está discutiendo ahora, faculta al Poder Ejecutivo para hacer cesar á todos los cónsules, que, según su criterio deben cesar, y nombrar otros ciudadanos que los sustituyan.

Ahora, pues, esos ciudadanos que actualmente ocupan consulados y que van á cesar en sus cargos, pueden y deben estar amparados en este caso del artículo 16 de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles, á que acabo de dar lectura.

No deben tener menos beneficios, pero tampoco deben tener mayores beneficios que ellos. Deben tener por lo menos diez años de servicios y han de someterse á todas las condiciones y requisitos que exige la Caja de Jubilaciones y Pensiones, es decir, que se tendrán en cuenta todos los servicios que han prestado, para fijar el *promedio* de los sueldos á los efectos del montepío; que tendrán dos años para manifestar si se someten á la ley y que recibirán los beneficios de las jubilaciones y pensiones en el tiempo que esa ley determina.

Yo digo que no podría establecerse este beneficio en mejores condiciones; no podría decirse,—como enunció el señor ministro (sin que él lo sostuviera) que le parecía que este beneficio de la jubilación lo era sin que los jubilados consulares tuvieran que pagar el monte pío que pagan todos los empleados de la nación. Esto me parecería completamente arbitrario y completamente fuera de equidad y de justicia.

Existen actualmente tres cajas de jubilaciones en el país: la caja creada por la ley del año 38, que ampara á todos los empleados hasta el 76 en que se derogó esa ley de jubilación, y todos los empleados públicos han pagado monte pío para poder ampararse á sus disposiciones; existe la ley del año 94 sobre jubilaciones docentes, y también para ampararse á dicha ley es necesario que todos los empleados del cuerpo docente paguen sus monte píos con arreglo á esa ley; y existe la ley de 1904, que es la ley vigente y que también exige el pago del monte pío de 3 %, ó el de 4 %, según los casos.

No hay, pues, amparo de jubilación en ninguna de nuestras leyes, ni en ninguna jubilación, sin que los empleados contribuyan al fomento de la caja con el porcentaje que la ley determina. Fuera de eso, sería un donativo y no sería una jubilación.

Ahora, si en algún caso es exigido ese pago de monte pío por los empleados del Estado, es precisamente en el caso que nos ocupa.

Actualmente existen en el país 318 empleados consulares.

El artículo 40 de la ley en discusión autoriza al P. E. para hacer cesar á todos los que él estime y le parezca una vez que se dicte la ley. Pero si la ley le dá esa facultad al P. E., le da también una pauta y le dice lo siguiente: «Inmediatamente después de promulgarse esta ley, procederá el P. E. á reorganizar el Cuerpo Consular, nombrando cónsules generales, cónsules de distrito, cónsules honorarios y vice cónsules con arreglo á sus prescripciones, procurando conservar dentro del Cuerpo Consular á todas aquellas personas nacionales ó extrangeras que estuviesen desempeñando funciones consulares á satisfacción del gobierno.»

Le dice, pues, la legislación al P. E. que puede nombrar todos los empleados que quiera, desde que es una facultad constitucional; pero le aconseja y le preceptúa que no cambie ningún empleado consular, sino cuando ese empleado no reuna las condiciones de competencia y demás que exije el puesto que desempeña.

Desde luego, ajustándose el Poder Ejecutivo á este criterio,—que quizás hubiera sido el del Poder Ejecutivo aunque la ley no lo hubiera expresado, ¿á quienes va á separar de sus puestos? Á quiénes? Simplemente á aquellos empleados que no tienen competencia, que no tienen condiciones para ejercer los puestos consulares y yo pregunto: Si esos empleados que se les separa porque no reunen las condiciones de la ley, porque no satisfacen las exigencias del Gobierno, que no pueden, que no deben ser otras que las del buen servicio pùblico, y se les jubila, ¿lo ha de ser sin que paguen los monte pios, que pagan todos los demás empleados de la Nación?

Ya es bastante que al empleado que así se le ampara, que al que nunca tuvo derecho á la jubilación, se le beneficie con ella; pero justo es entonces que contribuya al monte pío, para formar el fondo de recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Me parece que debe así resolverse, porque el inciso 2.° que estamos tratando termina con estas palabras: «cobrándose dicha jubilación con el fondo que crea el arancel consular».

Si esto se votara, si esto se resolviera, se crearía una cuarta Caja de Jubilaciones y Pensiones: la caja de jubilaciones consulares con su compleja organización, estableciendo cuál será el promedio de los sueldos á fijarse para apreciar los reintegros y el cómputo de las jubilaciones y pensiones.

Habrá que establecer, en esa nueva caja de jubilaciones consulares, todas las prescripciones y todas las disposiciones de las otras cajas que se refieren á jubilaciones civiles.

De modo, pues, que existiendo actualmente ya una ley de jubilaciones civiles y estando, en el inciso B del artículo 16 que acabo de leer, previsto el caso de los empleados que cesen por acto administrativo, me parece que lo aconsejado y lo justo es que á estos cónsules se les incluya en esa disposición.

Consecuente con lo que he expuesto y que podría ampliar, si fuese necesario, yo propondría que el inciso 2.° quedara así redactado:

«Los actuales funcionarios consulares que siendo ciudadanos no entrasen á formar parte del nuevo Cuerpo Consular, podrán ampararse á lo dispuesto en el inciso *B* del artículo 16 de la ley de 14 de Octubre de 1904, referente á jubilaciones y pensiones civiles».

«Para el cómputo de los reintegros se estará á lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.—(Apoyados.)

Señor Presidente—Habiendo sido apoyado, está en discusión.

Señor Castro—Creo que tiene razón el señor senador por Florida en considerar que los empleados del Cuerpo Consular, que puedan quedar cesantes en la reorganización del mismo, deben considerarse comprendidos en el inciso *b* del artículo 16, y considero acertada la redacción que ha dado al inciso 2.° sustitutivo del artículo 47; pero me parece que no ha tenido en cuenta una circunstancia, ó si la ha tenido en cuenta, en ese caso consideraría que no resuelve la dificultad que ella crea, equitativamente.

Es cierto que por la ley común de jubilaciones, los funcionarios que cesen en sus cargos por un acto administrativo tienen derecho á la jubilación correspondiente, aunque no estén inutilizados en el servicio público, siempre que hayan desempeñado el cargo por el plazo mínimo de diez años.

Esa es una disposición de la ley con carácter permanente; pero no debe olvidarse que en la misma ley hay otra disposición de carácter transitorio, en el artículo 56, que establece lo siguiente:

Nadie podrá obtener jubilación con arreglo á la disposición de esta ley, sinó después de transcurrido un plazo de 5 años á contarse desde la fecha de su promulgación, salvo lo dispuesto en el artículo 49.»

Exceptúase el caso de los empleados públicos inutilizados para todos los servicios públicos, que podrán optar á su jubilación dentro de un plazo de dos años á contar desde la misma fecha.»

Pues bien: de acuerdo con esta disposición transitoria, si se suprime la parte del artículo 47 proyectado por la Cámara de Representantes, que manda pagar la jubilación de esos cónsules cesantes con los fondos que crea el Arancel Consular, sucederá que esos cónsules cesantes sólo podrán disfrutar de jubilación dentro de cuatro años y será un poco larga la espera para los que cuentan con eso para comer.

Como el artículo 16 de la ley de Jubilaciones legislaba para el futuro, no previó el caso de una cesación inmediata de los cargos de empleados públicos; pero nosotros, se puede decir que estamos legislando para casos que van á ocurrir de inmediato, para funcionarios que pronto van á quedar irremisiblemente fuera de sus puestos; y ya que quiere acordársele el beneficio de una jubilación,—siempre pequeña—que compense la privación del sueldo, al menos esa jubilación debemos dársela ya.

De acuerdo con esas ideas, declaro que por mi parte acepto lo que acaba de proponer el señor senador por la Florida; pero creo que á su artículo deben agregarse algunas palabras que indiquen que mientras la Caja de Jubilaciones y Pensiones no deba, con arreglo al artículo 56 de la ley, servir esas jubilaciones, ellas serán satisfechas con los fondos que crea el arancel consular, como establecía el artículo 47 sancionado en primera discusión.

He terminado, señor Presidente.

Señor Lenzi—¿Me permite, señor Presidente?

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por la Florida.

Señor Lenzi—Tuve presente, cuando estudié este asunto, la observación que ha hecho el señor senador por Tacuarembó; es decir, aprecié que estas jubilaciones no debían hacerse efectivas sino de aquí á cuatro años, porque la ley establece que lo sean á los cinco años, á contar de la promulgación de la ley, que lo fué el 14 de Octubre del año pasado.

De manera, pues, que dentro de cuatro años todos los jubilados consulares tendrán su jubilación correspondiente, y dentro de un año podrán obtenerla aquellos que se inutilicen y no puedan prestar servicios de ninguna clase al Estado.

De modo, pues, que existen dos situaciones para el jubilado: la situación del que no puede trabajar, del que está imposibilitado en absoluto para el servicio de

funciones públicas—y dentro de un año tiene su jubilación—y la de aquellos que estando en uso perfecto de sus facultades y de sus fuerzas físicas, puedan obtener recursos por su trabajo, los cuales no tienen jubilación sino de aquí á cuatro años, dando así tiempo para que la caja tenga fondos acumulados suficientes á servir estas jubilaciones y pensiones.

Digo, pues, que tuve en cuenta la estrictez de este plazo que establece el artículo 56 de la ley de jubilaciones y pensiones.

Pero me hice esta argumentación: Si la ley actual de jubilaciones y pensiones establece que todo empleado público que cese en el puesto, sea por supresión del empleo, como decía, ó por acto administrativo, no puede gozar del beneficio de la jubilación sino dentro del plazo de un año *aún en el caso de enfermedad*, ó de cuatro años en el caso de goce de sus facultades intelectuales y físicas, ¿porqué no ha de estar en iguales condiciones colocado el que ha desempeñado funciones consulares? ¿Qué motivo, qué razón de circunstancias pueden aconsejar esa excepcionalidad para estos empleados, ya que no existe para todos los demás empleados de la Nación?

Al contrario; el desempeño de empleos consulares ha sido por regla general de señaladas ventajas para el que lo desempeñó; tuvo remuneración elevada; remuneración muy superior al trabajo demandado y á las exigencias de actividad que esos puestos exigen.

Con el nuevo control de la estampilla propuesta por la actual administración, se han constatado los subidos beneficios ó los relativos beneficios que ha producido á los cónsules, el desempeño de esos puestos consulares. Y si á los empleados que han ganado siempre,—dentro del presupuesto de la Nación,—un sueldo completamente exiguo, completamente insignificante, con relación á sus necesidades y á sus exigencias, no se les da la jubilación sino en las condiciones de la ley, dentro del plazo que ella determina en el artículo 56,—¿porqué á los empleados que obtuvieron mejores beneficios, se les ha de dar la jubilación desde luego?

Yo digo que la equidad, precisamente, debe estar en esto:—en que se les coloque en iguales condiciones que á los demás amparados por la jubilación, pero no en acordarles beneficios excepcionalísimos y exclusivos.

Existe otro peligro en lo que aconseja el señor senador por Tacuarembó, y es hacer pesar sobre los recursos consulares, todas las jubilaciones, todas las pensiones que se van á producir, de acuerdo con el artículo 40, que ya he leído.

Hay actualmente 318 empleados consulares. Si cesa, pues, de esos 318 un número más ó menos elevado, es claro que para cubrir desde luego las jubilaciones de esos empleados, será necesaria una sensible cantidad de los recursos que debe producir el arancel consular. Podría darse el caso de que esto desequilibrara el cálculo de las rentas consulares con el monto del presupuesto consular y diplomático, á cuyo mantenimiento responden [illegible]ferentemente todas esas entradas.

prei[illegible]nes entonces, á la modificación

Hago, p[illegible]dor por Tacuarembó, dos del señor sena[illegible]mentales y decisivas: observaciones funda[illegible]equidad colocar —primera: que no creo de [illegible]nes más á esos empleados en condicio[illegible]que ventajosas que á los otros empleados, [illegible] han gozado de menos sueldo, más responsabilidades y más trabajo; segunda: que no me parece que puedan responder las entradas consulares fijadas por el arancel, al servicio que reclamarán esas numerosas jubilaciones que pueden originarse.

De 318 empleados consulares, quizá el Poder Ejecutivo suprima una tercera parte, una cuarta, una quinta, de modo que resultarían muchos miles de pesos mensuales para servir esas jubilaciones, y yo podría afirmar, que si es así no habría recursos consulares.

Los empleados que cesen, que esperen á que la caja de jubilaciones tenga los fondos necesarios para pagar sus jubilaciones; si esos empleados se inutilizan, lo será dentro de un año, y si tienen aptitudes físicas é intelectuales y pueden por tanto trabajar, lo será dentro de cuatro años.

De modo que, por estas razones, aún considerando que lo propuesto por el señor senador por Tacuarembó es digno de discutirse, me parece que podría haber inconveniente en que fuera sancionado.

He terminado.

Señor Castro—Pido la palabra.

No dejo de considerar de algún peso las razones que, según nos manifiesta el señor senador por Florida, había tenido él en vista para no resolver el caso por mi propuesto en la forma que lo resolvió yo.

Pero no me declaro convencido por completo.

Desde luego, no me parece que pueda decirse, por punto general, que los cónsules hayan gozado de emolumentos exorbitantes.

Parece, efectivamente, por los datos que ha arrojado el uso de las estampillas, que recibían, en general, mayores emolumentos que los que se suponía; pero está por averiguarse si aún así, esa retribución mensual á los cónsules era en general y salvo conocidas excepciones mucho mayor que la que reciben los empleados públicos en puestos de importancia análoga.

La ley común de jubilaciones ha establecido un plazo mínimo para el otorgamiento de jubilaciones, á fin de que los empleados públicos con un cierto número de años de servicios, fatigados de éstos, no se arrojaran sobre la caja desde luego, y pusieran en peligro su estabilidad antes de que ella constituyera un fondo de importancia. Por eso dispone que esos empleados continúen durante cinco años más prestando sus servicios.

Pasados esos cinco años, la caja tendría recursos para jubilar á todos. En una palabra: les impuso á esos empleados más ó menos fatigados por el servicio público, la obligación de seguir prestándolo durante algún tiempo más.

Pero la misma ley previó que podría haber algunos empleados á quienes les fuera absolutamente imposible hacer ese sacrificio; aquellos empleados, como dice el artículo 56, «absolutamente inutilizados »para todo servicio público, que podrán »optar á su jubilación dentro de un plazo »de dos años, á contar desde la misma fecha.»

Para los últimos acordó ese plazo; les impuso solamente la obligación de seguir trabajando durante un par de años; porque se entiende que en la inutilización para el servicio público, hay siempre grados; con mayor ó menor esfuerzo ó sacrificio siempre se puede seguir soportando algún tiempo más la carga que hasta el momento se ha soportado.

Pero la ley de jubilaciones no previó en el artículo 56, no tuvo en cuenta, por lo visto, el caso á que se refiere el inciso 2.° del artículo 16,—quizá porque ese inciso 2.° fué incorporado á ese artículo posteriormente;—no previó el caso de que pudieran, de inmediato, cesar por supresión del empleo ó por exoneración del cargo, algunos empleados á quienes, muy contra su voluntad por cierto, los poderes públicos los privasen del sueldo que hasta ese momento habían disfrutado.

Digo que no lo previó, porque si lo hubiera previsto, aplicando el mismo criterio que ha tenido el legislador respecto de los empleados á quienes no les es posible esperar cinco años más sirviendo al país, hubiera decidido que esos empleados á quienes el Cuerpo Legislativo les suprime sus cargos ó el Poder Ejecutivo los remueve de ellos, tuvieran derecho á la jubilación inmediata, como compensación de la injusticia que en el fondo encierra, el despedir á un empleado del cual no se tiene queja.

El artículo 16, como dije en mi pequeña peroración anterior, es una disposición de carácter permanente; legisla para lo futuro, y no tuvo en cuenta lo que va á ocurrir ahora, necesariamente, con algunos de los cónsules que quedarán fuera de sus puestos y sin recursos de ninguna especie.

Pero hay una razón más, todavía, para resolverlo así respecto de los cónsules.

Si en general á un individuo que ha estado en el desempeño de un cargo público, [illegible]posible, de la noche á la mañana, le es im[illegible]os improvisarse medios de allegar recurso[illegible]rio para el sustento suyo y el de su familia; eso le es doblemente difícil, le es imposible, al que ha perdido las relaciones que en el propio país tenía, al que ha pasado muchos años desvinculado de la sociedad en que nació, y vuelve como extranjero á su tierra.

A mi juicio, pues, hay una razón especialísima para que ese empleado, que ha dedicado una gran parte de su vida al servicio público, en el extranjero, y que, por razones de conveniencia general, se le va á privar de su puesto, se le dé algo que le permita vivir de inmediato.

¿De qué le serviría á ese empleado, que dentro de cuatro años se le acuerde la jubilación de la mitad ó de la tercera parte de su sueldo?

Esa compensación, ese medio de vida vendría cuando ya se hubieran esos empleados formado otros medios de vida, ó cuando se hubieran muerto de hambre, porque al fin dentro de cuatro años una cosa ú otra habría ocurrido, necesariamente, en la suerte del empleado.

Yo creo que los poderes públicos no deben desentenderse de ciertas consideraciones de equidad que exige la moral, cuando no el derecho estricto, en las relaciones privadas entre los hombres.

A un patrón que después de haber utilizado durante 10, 15 ó 20 años los servicios de un obrero, de un peón cualquiera, porque ya está algo viejo, porque no puede prestar los servicios con la misma actividad, con la misma inteligencia que antes, lo despide sin asegurar su subsistencia, se le juzga duramente; se entiende que no obra con arreglo á los dictados de la conciencia, de la natural equidad.

Ahora bien; á tener en cuenta esa equidad, está, á mi juicio, doblemente obligado el Estado.

Por estas breves consideraciones, yo insisto en que al inciso que ha presentado el señor senador por Florida y que considero acertado, se le agregue una cláusula final que diga así: «Mientras la Caja de Jubilaciones y Pensiones no deba cubrir las jubilaciones de que se trata, según el artículo 56 de la ley respectiva, ellas serán abonadas con los recursos que crea el arancel consular.»—(Apoyados.)

Señor Lenzi—Pido la palabra.

Es claro que todo lo que ha expuesto el señor senador por Tacuarembó es muy humano; es siempre más simpático sostener la tésis que él sostiene, que la que yo expuse, porque al fin aquélla contempla la situación de los que van á quedar cesantes en sus puestos, y se pide que á esos ciudadanos se les dé, inmediatamente de cesar, una remuneración elevada, en forma de jubilación; de tantas treinta avas partes, cuantos sean los años de servicios que hayan prestado;—pero si es más humana su tésis, yo digo que la mía es más justa, y más legal y más igualitaria y está más en armonía con la Ley de Jubilaciones y Pensiones; que contempla por igual á todos los empleados de la Nación.

Me bastarán sus mismas palabras. Ha dicho el señor senador: La ley actual, en su artículo 56 establece lo siguiente: «Artículo 56: Nadie podrá obtener jubilación con arreglo á las disposiciones de esta ley, sino después de transcurrido un plazo de cinco años á contar desde la fecha de su promulgación, salvo lo dispuesto en el artículo 49.

«Exceptúase el caso de los empleados públicos absolutamente inutilizados para todo servicio, que podrán optar á su jubilación dentro de un plazo de dos años, á contar desde la misma fecha.»

«Tampoco podrán obtenerse pensiones sinó después de transcurrido un plazo de dos años á contar desde igual fecha.»

Pues bien: si se establece en ese artículo 56 que los empleados,—aún en el caso supuesto de que ellos estén absolutamente inutilizados para todo servicio público,—no pueden optar á la jubilación sino después de dos años, es decir, en Septiembre de 1906; si á los empleados públicos que están en esa situación angustiosa, sin poder ni trabajar, se les hace esperar por la ley dos años para entrar al goce de su jubilación: ¿Porqué al empleado consular que va á cesar, que puede encontrar trabajo porque está en el pleno goce de sus facultades intelectuales y físicas, con qué razón de equidad y de justicia se le ha de decir: «á usted se le jubila y percibirá desde el primer día su jubilación íntegra,» cuando á los demás empleados que están inutilizados, que no pueden trabajar, que se les somete á un expedientillo médico para justificar su inutilidad, se les hace esperar hasta dos años para obtener los beneficios de la jubilación.

Ha corrido ya un año de sancionada la ley; ya no son dos y cinco años sinó uno y cuatro años...

Ya se les beneficia, porque se les incluye en una ley que no los amparaba antes; se les beneficia, porque se les toma por cómputo para la jubilación, un sueldo muy inferior al de que en realidad han disfrutado y se les *beneficia* por el plazo de un año que se hace correr en su favor.

Decía el señor senador por Tacuarembó, que no cree que los emolumentos que han percibido como cónsules, sean superiores al sueldo presupuestado.

Sabemos, señor Presidente, que algunos consulados generales han dejado mensualmente miles de pesos, remuneración quizás superior á la que gana el propio Presidente de la República.

De modo, pues, que la estampilla, ha demostrado que cualquier consulado de los cuales la actual ley les fija el sueldo de dos cientos pesos, producían 400 ó 500 pesos mensuales, como ya lo dije.

Pero el señor senador por Tacuarembó, al refutar lo que he expuesto, ha silenciado el argumento más fundamental que yo hacía—más fundamental no diré, porque también es fundamental lo que se base en la justicia—me refiero á que no habría recursos dentro del arancel sancionado, para pagar las jubilaciones que habría que acordar por concepto del cese de cónsules. El señor senador no ha dicho una sola palabra para refutar esta base de mi argumentación.

Aceptando lo que el señor senador propone, esto es, que se paguen todas las pensiones consulares *con los fondos del arancel consular*, yo dije que no habría recursos para pagarlos; que *si se suprimen*—por ejemplo, 100, 50 cónsules, ello representa miles de pesos que habría que pagar desde el día *siguiente* de la promulgación de la ley; como este arancel consular se ajusta casi estrictamente al presupuesto diplomático y consular, esa nueva erogación imprevista y sin límites que se va á crear para cubrir con los fondos del arancel, irá á desequilibrar todo el presupuesto y todo el *plan financiero* de la ley.

Así lo habrá entendido, sin duda, el señor senador por Tacuarembó cuando no argumentó respecto de esta parte esencial de mi moción, al limitarla y ajustarla á lo preceptuado en la ley de jubilaciones y pensiones de 1904;—pero hay todavía un último argumento en contra de la tesis que sostiene el señor senador por Tacuarembó.

Establece la ley, que para que un cónsul actual cese, es necesario que ese cónsul no llene á satisfacción las exigencias del Gobierno,—y yo pregunto: ¿cuáles son los empleados consulares que no van á llenar á satisfacción las exigencias del Gobierno?

Solamente los ineptos; los incompetentes; los inactivos; los omisos.

Creo que el Poder Ejecutivo, después del artículo 40, en el que se establece que no debe cambiar cónsules sino en esas condiciones, no va á destituir á ciudadanos que reunan las aptitudes de competencia, de honestidad, de propaganda y desvelo en bien del país, para sustituirlos con otros ciudadanos.

Luego, pues, es de presumir que este beneficio de la jubilación *será para los que no tengan esas condiciones*; al que tenga títulos, el Poder Ejecutivo seguramente, no lo cambiará.

Ya dije creo que *no* lo haría, aún cuando la ley no lo dispusiera, y establecida *la disposición del artículo 40*, no los destituirá.

Son estos los fundamentos que tengo para mantener el artículo sin la adición propuesta por el señor senador por Tacuarembó.

Señor Castro—No había tomado en cuenta, señor Presidente, el último argumento que formuló el señor senador por Florida, porque me parecía que quien mejor estaba en condiciones de apreciar su fuerza era el señor Ministro de Relaciones, pues él más que el señor senador por la Florida y que yo, sabe el número de cónsules que pueden quedar cesantes en sus cargos al reorganizarse el cuerpo consular y el número de ellos que por tal concepto puedan tener derecho á la jubilación.

Se habla de cientos de cónsules que van á quedar cesantes. Yo no sé cuál es el plan del Gobierno, Me inclino á creer que no pueden ser tantos los que han de quedar cesantes, y hay que tener en cuenta que muchos de ellos no serán ciudadanos: probablemente la mayor parte,—y no tendrán por consiguiente derecho á jubilación.

Aun más; no todos los ciudadanos que queden cesantes tendrán derecho á jubilación, pues no todos habrán prestado servicios durante 10 años.

Es notorio, por otra parte, que los consulados de más importancia, al menos los que yo conozco, están provistos en forma que debe suponerse definitiva.

De todo eso deduzco yo, haciendo un cálculo á ojo de buen cubero, que no han de ser tantas las jubilaciones que puedan pesar de inmediato sobre el arancel consular.

Dejo, sin embargo, que sobre el particular, nos exponga sus ideas el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ahora, respecto del primer punto, sobre el cual creo haber dado razones de algún peso, voy á agregar otra que, á mi juicio, es decisiva.

El señor senador por Florida nos decía que no hay por que poner á los cónsules en mejores condiciones que á los demás empleados públicos; que si respecto de éstos, el artículo 16 inciso b, establece que cuando queden cesantes en sus destinos, ya sea por supresión del cargo ó por exoneración, los empleados comunes no tienen derecho á una jubilación inmediata, tampoco deben tenerlo los empleados consulares.

Di una razón especialísima respecto de los empleados consulares, la cual nos obligaría á ser con ellos más considerados que lo que se es con el resto de los empleados públicos.

Dije, por otra parte, que aún respecto de los empleados públicos en general, se puede, quizás, considerar que no es bastante equitativo el artículo 16 en su inciso 2°.

Pero voy á agregar algo más y es esto: Este inciso 2.° prevé dos casos: el de supresión del cargo, es decir, medida legis-

lativa,—y el de exoneración por el Poder Ejecutivo.

Dice así el inciso *b:*

Tienen derecho á jubilación, etc.: *b* los empleados públicos que después de haber servido por igual número de años (10) cesen en su destino por supresión del cargo ó por exoneración del mismo, no mediando *omisión ó delito.*

Recuérdese que un artículo constitucional, el 81, establece que el Poder Ejecutivo sólo puede privar de sus cargos á los empleados públicos en los casos de ineptitud, omisión ó delito, en los dos primeros con vénia del Cuerpo Legislativo y en el tercero dando cuenta al Poder Judicial.

Ineptitud ù omisión ó delito.

Pues, bien; este inciso *B* no prevé sinó los casos de omisión, y de delito, por excepción á la regla del inciso *D.* Establece que los empleados que cesen por exoneración del cargo, no siendo por omisión ó delito, tienen derecho á la jubilación; es decir, como no queda más que el tercer caso, que tiene derecho á la jubilación, cuando sean exonerados por *ineptitud.*

Ahora bien; yo pregunto si puede equitativamente equipararse el caso de esos cónsules respecto de los cuales damos al Poder Ejecutivo carta blanca para destituirlos sin anunencia del Senado.

—Si puede equipararse ese caso con el de los empleados á quienes se destituye por ineptitud probada, y previa venia del Senado.

No son de ninguna manera comparables ambas situaciones.

Es de suponer, no hay duda, que el Poder Ejecutivo no va á usar de las atribuciones que nosotros le damos de una manera arbitraria, que no va á dejar cesante á un empleado excelente para poner otro malo ó regular en su lugar: es de suponer que reemplazará siempre al empleado cesante con otro mejor; pero eso no es lo que la Constitución llama destituir por ineptitud.

Un empleado puede ser más ó menos competente sin ser absolutamente inepto.

Ahora, bien; el Senado no da nunca vénia para destituir, ni el Poder Ejecutivo pide vénia al Senado para destituir á un empleado, sencillamente porque ha encontrado otro que sería capaz de desempeñar el cargo de una manera mejor.

La ineptitud es una cosa absoluta y no relativa á las aptitudes de otras personas.

Ahora bien, se explica perfectamente que tratándose de empleados á quienes por su ineptitud, es decir, por su absoluta incompetencia para el desempeño del cargo se les prive de él, se explica, digo que respecto de esos empleados no haya llevado su benevolencia el legislador tan lejos; pero no se explicaría que se tratara con igual dureza á empleados cuya ineptitud no está probada, á empleados á quienes autorizamos al Poder Ejecutivo para privarles de sus cargos sencillamente cuando encuentre otros que sean capaces de desempeñarlos con más inteligencia.

Yo creo que esta consideración que hago es decisíva, creo que ella obliga á mantener el espíritu del artículo 47 que está en discusión.

Ese artículo 47 deroga en parte—por lo menos declara inaplicables al caso — las disposiciones comunes y constitucionales en materia de destitución: faculta á dejar fuera de sus cargos á empleados que han servido bien hasta ahora, (y debe suponerse que han servido bien, desde que no han sido removidos),—á dejarlos fuera de sus cargos simplemente porque hay otros que se supone son capaces de servirlos algo mejor.

Pues bien; como compensación de eso, es que el artículo 47 proyecta que á esos empleados se les acuerde una jubilación inmediata; y, como la Caja de Jubilaciones según el artículo 56 de la ley respectiva, no está obligada al servicio inmediato de esas jubilaciones, es que el artículo 47 que en estos momentos debatimos dispuso que tales jubilaciones se sirvieran desde luego con los fondos que crea el arancel consular.

Si esa solución ha de pesar muy gravemente sobre el Erario, es, como decía hace un momento, algo de que podría informarnos el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En cuanto á mí, aún en esa hipótesis, aún en la suposición de que sea de mayor importancia que lo que yo supongo el gravámen que las jubilaciones inmediatas representan según el inciso 2.° aditivo del artículo 47 que he presentado,—aún en esa hipótesis, insistiría en que se sancionara esa cláusula que importa solamente el mantenimiento de lo resuelto en la primera discusión, porque á ello obliga la más elemental justicia y la más estricta equidad.

He terminado.

Señor Ministro—Pido la palabra.

Pediría ante todo que se leyese la indicación propuesta por el señor senador por la Florida

Señor Presidente—Puede dar lectura de ella el señor Secretario.

—Se leyó.

Señor Ministro— Desde luego, señor Presidente, tendría á mi vez que hacer una pequeña indicación respecto del primer inciso del artículo 47. Se habla en ese artículo de que las jubilaciones y pensiones á que se refieren los artículos precedentes, corresponderán únicamente á los ciudadanos de la República.

Estará bien el artículo en lo que se refiere á las jubilaciones; pero la pensión es trasmisible á los hijos de los cónsules, que pueden ser extranjeros. Por lo tanto, la palabra *pensión* debería ser eliminada del primer inciso del artículo 47.

Señor De María—Apoyado.

Señor Ministro—Creo que sería completamente injusto que se privara á una porción de hijos de los cónsules que por su nacimiento y residencia en el extranjero y por carecer de las inmunidades y privilegios que tienen los hijos de los funcionarios diplomáticos, son necesariamente extranjeros, de los recursos que podría ó debería proporcionarles el Estado, por razón de haber desempeñado sus padres servicios que han favorecido á la República.

Ahora debo responder á la indicación que ha hecho el señor senador por Tacuarembó al tener en cuenta el número de funcionarios consulares que hubieran de quedar fuera del nuevo Cuerpo Consular y á quienes pudiesen ser aplicables las disposiciones del segundo inciso del artículo 47.

Hay que tener en cuenta que de todo lo legislado en los artículos que el Honorable Senado ha aprobado hasta la fecha, no resultan más que 59 agentes consulares que, de su situación actual, pasarán á ser agentes de profesión. Eston son: 15 cónsules generales, 9 de distrito de 1.ª clase, 13 de 2.ª y 12 de 3.ª.

He dicho mal: no son 59 agentes consulares sino 49, puesto que del primer número se pueden excluir los 10 vicecónsules rentados que, en rigor, no son agentes consulares de profesión.

Son, pues, 49 agentes consulares los que podrían estar en condiciones de ser sustituídos por el Poder Ejecutivo,—é inmediatamente puedo declarar que la mayoría de estos agentes consulares desempeña perfectamente sus puestos, de modo que serán muy contados aquellos que caigan bajo las disposiciones del 2.° inciso del artículo 47.

Las jubilaciones que por este motivo tuviese que servir el Poder Administrador, no serían, pues, de gran consideración.

La única duda que me asalta respecto de la indicación hecha por el señor senador por la Florida, es la cuestión relativa al reintegro.

No se expresa claramente en esa indicación en qué forma se va á hacer ese reintegro.

Señor Lenzi—Con arreglo á la ley común de Jubilaciones y Pensiones.

Señor Ministro—Es que esa ley prescribe que el reintegro se efectuará en relación al sueldo que perciba el empleado.

Señor Lenzi—Con relación al sueldo que se fija ahora en el presupuesto consular.

Señor Ministro—Pero entiendo que todos los funcionarios públicos que se acojan á la ley de jubilaciones, hacen ese reintegro en razón de los diversos empleos que hayan desempeñado en el servicio público.

Señor Lenzi—Eso es.

Señor Ministro—Pero como éstos cónsules no disfrutaban de sueldo, se haría ahora únicamente con relación ó en proporción al último empleo que han desempeñado. — Un cónsul general, por ejemplo, que desempeña actualmente ese empleo y á quien según esta ley correspondería el sueldo de 200, 250 ó 300 pesos, tendría que proveer los reintegros con relación á ese sueldo; mientras tanto, si este mismo funcionario, en épocas anteriores, hubiese desempeñado cargos simplemente de canciller ó vice cónsul, teniendo 40 ó 50 pesos mensuales, se cometería con él una injusticia haciendo que el reintegro se refiriese únicamente al sueldo mayor del empleo que actualmente desempeña y no al de sueldo menor que ha desempeñado en otra época.

Señor Lenzi—No, señor Ministro. El artículo 18, indudablemente prevé ese caso. Dice: «La jubilación será de tantas treinta »avas partes del promedio de los sueldos »que hubiese gozado el postulante en los »últimos cinco años».

Señor Ministro—Pero podría darse el caso de que el postulante no tuviese sueldo designado por la ley de presupuesto.

Señor Lenzi—Pero lo va á tener ahora.

Señor Ministro—Podría haber sido vice cónsul, ó simple cónsul en algún otro punto.

Señor Lenzi—Se toman los sueldos de cónsul, si es cónsul y de vice si es vice cónsul.

Señor Ministro—Es que los sueldos de vice cónsul no están fijados por la ley que ahora estamos discutiendo.

Los sueldos de los cónsules, de los 49 á que he hecho referencia anteriormente, esos si, están señalados por la ley de presupuesto consular. De modo que son los únicos que se podrían tener en vista en el artículo que estamos discutiendo.

Señor Lenzi—Fíjese el señor ministro que ésta disposición que nosotros estamos tratando, autoriza á los cónsules á sumar á esos servicios consulares los servicios que tengan prestados en otras reparticiones públicas, con arreglo al sueldo que tenían anteriormente.

Ahora nos encontrábamos con este vacío en la ley: ¿qué empleo, que sueldo se toma y se computa, como sueldo de los cónsules, que solo tenían emolumentos? Se toma el sueldo que les fija el presupuesto consular actual.

Ya lo dice el artículo 45 que propuso el señor senador por Tacuarembó,—y el inciso 2.° que yo propuse; en cuanto este dice, los montepíos se estará á lo que establece el artículo 45,—que toma como base para fijar la dotación, el sueldo ahora presupuestado.

Dice el artículo 45 propuesto por el señor senador por Tacuarembó:... se establece para el cómputo de los reintegros en proporción de los años de servicios prestados al Estado...

Creo, que habla expresamente de presupuesto ese artículo 45 del señor senador por Tacuarembó.

Señor Castro—Si, señor habla.

Señor Lenzi—Podría leerse.

Señor Presidente—Puede leerlo el señor Secretario.

—Se leyó.

Artículo 45. Los agentes consulares de profesión que á mérito de esta ley sean nombrados ó continúen en el ejercicio de sus puestos pueden, como los demás empleados públicos, pedir que se les computen sus servicios atrasados á los efectos de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles; para el pago de Montepio por los años de servicios que hayan prestado anteriormente al Estado en sus cargos consulares, se tomará por base las dotaciones que esta ley fija á aquellos cargos.»

Señor Lenzi—Ahí está, señor ministro qué es lo que debe tomarse como base para computar la jubilación y para computar también los reintegros.

Señor Ministro—Hasta cierto punto está previsto, como lo indica el señor senador; pero si ese funcionario que desempeña actualmente el cargo de cónsul y que va á convertirse en el cargo de cónsul de distrito segun la nueva ley, hubiese sido simple vice cónsul, no tendría sueldo reconocido según la misma ley que estamos discutiendo. El caso probablemente no se presentará, porque no son muy considerables las alteraciones que pueda haber habido en el personal consular en los últimos cinco años; pero sería del caso que la ley fuese previsora hasta ese punto.

Señor Lenzi—La ley ha legislado bastante suficientemente cuando ha previsto los empleos de los últimos cinco años y ha tomado el promedio de todos los sueldos de esos cinco años.

Ahora puede haber un caso de excepción en que un empleado no tuviera sueldo presupuestado, y entonces habría que estarse á los últimos sueldos de los últimos cinco años.

Si este empleado ha tenido una remuneración superior, no presupuestada, será un beneficio para él. Pero sería un caso de excepción, como lo ha dicho el señor ministro, que difícilmente se presentará en la práctica.

Señor Ministro—Como iba diciendo, señor Presidente, creo que las jubilaciones que debe servir el Poder Administrador, por razón del 2.° inciso del artículo 47, no serían, pues, considerables, sin embargo de que, sean ó no sean de mayor monto, ellas pesarían algo sobre el presupuesto y sobre los fondos que crea el Arancel, los que, en mi concepto, van á resultar deficientes, no por este motivo, sino por otros que oportunamente expresaré cuando tratemos la cuestión del Arancel.

He concluído.

Señor De-María—He estudiado el punto de que se trata y he proyectado un inciso, sustitutivo del que está en discusión, pero no lo presento, porque, comparándolo con el que acaba de proponer el señor senador por la Florida, encuentro que éste está más acertadamente concebido y redactado.

Señor Lenzi—Muchas gracias.

Señor De-María—Por lo demás, esta discusión ha hecho modificar bastante mis ideas.

De ella saco yo en síntesis la conclusión de que lo mas acertado, y lo menos sujeto á complicaciones, sería equiparar el caso del agente consular. que queda cesante por efecto de la nueva organización que se va á dar al Cuerpo á que pertenece, al caso de fallecimiento,—y limitarse el Estado á dar al agente cesante unos cuantos meses de sueldo que le permitan volver al país, si esa es su intención.

Me parece que esto sería lo más sencillo y también lo más justo, porque la verdad es que, como ha demostrado perfectamente bien el señor senador por Florida, con arreglo á la ley orgánica de pensiones y jubilaciones, los cónsules, ó sea los funcionarios que no han gozado remuneración pagada por el Estado, no tienen derecho alguno á la jubilación.

Y como el espíritu que predomina y debe predominar en el Senado es el de no derogar por incidencia las leyes orgánicas, lo mejor es dejar que siga rigiendo en toda su integridad la de jubilaciones y pensiones.

Si esta indicación que hago,—reconociendo que es un poco radical,—no fuese aceptada, creo que lo más que podría aceptarse sería lo propuesto por el señor senador por la Florida, sin la adición indicada por el señor senador por Tacuarembó.

A mi juicio, lo más que puede hacerse en beneficio de los agentes consulares que quedan cesantes por la nueva organización consular, es dejarlos sometidos, como lo están los empleados públicos en general, á la disposición transitoria de la ley de jubilaciones y pensiones.—(Apoyado).

No tengo nada más que decir.

Señor Blengio Rocca—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Minas.

Señor Blengio Rocca—En la sesión anterior, cuando el señor senador por Florida formuló las observaciones que dieron lugar á este debate, manifesté al Honorable Senado, que á mi juicio el inciso 2.° del artículo 47 era suficientemente claro.

Sin embargo, debo declarar, con la sinceridad que me es peculiar, que después de oir los discursos que se han pronunciado en esta sesión por el señor senador por Florida, primero, y por el señor senador por Tacuarembó después, me convencí de que estaba en error; que efectivamente en el inciso 2.° del artículo 47 eran indispensables algunas aclaraciones y modificaciones de importancia.

La redacción sustitutiva propuesta por el señor senador por Florida, me parece acertada, y le voy á prestar mi voto por las razones que ha expresado en forma suficientemente clara y que me han convencido de que no puede llegarse á la fórmula que propone el señor senador por Tacuarembó, que estaba ya comprendida en el inciso 2.° del artículo 47 del proyecto aceptado por la Comisión de Legislación de la cual formo parte, por cuanto sería derogar en parte el principio general establecido en la ley de Jubilaciones y Pensiones; á la que han hecho referencia los señores senadores que me han precedido en el uso de la palabra.

En vez de otorgar un favor se otorgarían dos, estableciendo primero, que el inciso 2.° del artículo 16 de la ley de pensiones, qué acuerda el derecho de jubilación á todos los empleados á sueldo de la administración pública sea extensivo á los cónsules que no han percibido sueldos sino emolumentos; y luego que esas jubilaciones, se costeen con los recursos creados por el arancel consular, recursos que no se sabe bien si alcanzarán á cubrir estrictamente las necesidades de los nuevos servicios que crea esta ley, como lo acaba de manifestar el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En la duda, por más que considere muy plausibles las razones de equidad, de justicia y hasta de consideración moral que ha aducido el señor senador por Tacuarembó, creo que debo prestar mi voto á la modificación propuesta por el señor senador por Florida.

Esta manifestación la hago á nombre individual, por cuanto no estoy autorizado para hacerla á nombre de la Comisión de Legislación, de la cual sólo uno de sus miembros está presente: el que hace uso de la palabra.

Dejo así, fundado mi voto afirmativo á la moción del señor senador por Florida.

He terminado.

Señor Castro—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Tacuarembó.

Señor Castro—No voy á decir más que dos palabras en apoyo del agregado que propuse al inciso 2.° del artículo 47.

Sólo tengo que decir que al formular ese agregado me inspiré en las opiniones prevalentes en el Honorable Senado cuando se sancionó en segunda discusión el proyecto relativo al Cuerpo Diplomático.

Yo debía suponer lógicamente que esas opiniones no habían variado.

En efecto, el artículo 32 del proyecto

relativo al Cuerpo Diplomático se sancionó en estas condiciones:

«Los que por razón de esta nueva ley dejaran de formar parte del Cuerpo Diplomático, tendrán derecho á la jubilación que les corresponda, según su categoría, con arreglo á la ley respectiva, y á los años de servicio que hubiesen prestado».

Yo suponía que igual criterio tenía el Senado respecto de los cónsules. No debo suponer que el Senado tenga dos criterios distintos respecto de dos cosas iguales; debo creer más bien que ha variado el modo de pensar del Senado con el estudio más prolijo que del asunto ha hecho; y siendo así, para el caso que preveo de que mi inciso aditivo al artículo 47 sea desechado, indico desde ya la conveniencia de que el Honorable Senado reconsidere el artículo 32 del proyecto relativo al Cuerpo Diplomático para suprimirle el agregado á que he hecho referencia, evitando así una contradicción lamentable.

He terminado.

Señor Lenzi—En efecto, cuando se discutió la ley de Organización Diplomática, se agregó ese inciso á indicación del señor senador por Tacuarembó.

Yo declaro que lo voté sin violencia, porque entiendo que ese recargo no va á pesar sobre la caja consular, porque no habrá ningún agente diplomático que pueda cesar por esta ley.

Me parecía el artículo completamente anodino; sin eficacia de ninguna especie.

Los agentes diplomáticos son muy pocos y no habrá ninguno que por la sanción de esta ley vaya á cesar en sus funciones.

De modo que lo voté por eso, porque es un agregado que no tiene eficiencia ni hace mal ni bien en la ley. Pero en lo que se refiere á la ley consular, es necesario meditarlo y pensarlo mucho.

Si ahora desea el señor senador por Tacuarembó que se elimine ese artículo aditivo de la ley diplomática, para mayor armonía entre las dos leyes, yo lo acompañaría si hiciera la indicación.

Estas son las razones porque voté entonces.

Señor De María—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

Señor De María—Los agentes diplomáticos están en condiciones muy distintas á la de los agentes consulares; éstos no tienen sueldo, y aquellos sí; por consiguiente, los agentes diplomáticos tienen derecho á jubilación.

Al acordárseles esa jubilación, no se les hace una gracia especial, mientras que se hace indudablemente esa gracia en el caso de los agentes consulares.

La indicación que hice cuando usé anteriormente de la palabra, respecto de que lo más sencillo sería el asignar unos cuantos meses de sueldo á los agentes consulares que cesan en sus puestos con motivo de la nueva organización, merece el apoyo de algunos señores senadores, según acaban de manifestármelo.

Por consiguiente, hago ahora moción para que, en vez de darse á los agentes consulares, en el caso de que se trata, derecho á la jubilación, se equipare el caso de ellos al legislado en el artículo 23 de la ley de jubilaciones y pensiones.

Señor Segundo—Apoyado.

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción que se ha formulado, está en discusión.

Señor De María—De este modo, no habría necesidad de reconsiderar el artículo relativo á los agentes diplomáticos; no habría contradicción alguna entre la ley consular, tal como se sancione, y la de Organización Diplomática.

Señor Lenzi—Ni nunca la habría tampoco, porque son casos muy distintos.

Señor Castro—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Tacuarembó.

Señor Castro—No son tan distintos esos casos como afirma el señor senador por la Florida.

Es muy cierto que los miembros del Cuerpo Diplomático han gozado de sueldo hasta ahora, mientras que no han gozado de él los agentes consulares, cuya remuneración consistía en los emolumentos del cargo.

Pero la verdad es también que á los miembros del cuerpo diplomático no se les deja, como decía el señor senador por Río Negro, sometidos á los principios de la ley común; se les acuerda una gracia especial,—la de poder ser jubilados *de inmediato*,—sin tener en consideración si están ó no inutilizados para el servicio público.

Es una derogación fundamental, de gran importancia, al principio que rige en materia de jubilaciones generales.

En esencia, el caso de los ministros y el de los cónsules, respecto al punto que motiva esta discusión, son muy análogos. ¿Porqué se otorga una gracia especial ó favor extraño á la ley común de jubilaciones á los miembros del Cuerpo Diplomático á quienes se exonera de su cargo? Porque se les exonera en condiciones que no son precisamente las establecidas por la Constitución de la República,—porque se les priva de su cargo sin exigir la prueba de su ineptitud, ni de su omisión ni de su delito.

Pues bien, lo propio ocurre respecto de los agentes consulares, que van también á poder ser despojados de sus cargos sin probarse su ineptitud, y sin que hayan cometido omisión ó delito ninguno.

A ese respecto ambos casos son idénticos.

Si para uno de ellos el legislador ha creído que debe buscar una compensación y acordársela al empleado á quien priva de su cargo, habría lógica en acordar una compensación análoga á los cónsules, porque éstos, aunque no hayan tenido sueldo, aunque hayan gozado de una retribución en otra forma, el hecho es que son también empleados públicos. Y tan lo son que hasta ahora ha entendido el Poder Ejecutivo que no podía destituirlos sin la venia del Senado, como lo hace respecto de los demás empleados de la Administración Pública, que gozan de sueldo.

Señor Ministro—Son únicamente los cónsules generales, según la ley vigente.

Señor Castro—Por consiguiente, respecto de los cónsules generales, desde luego hay una identidad absoluta; y respecto de los demás, una analogía perfecta. Las razones aplicables á los miembros del Cuerpo Diplomático, son también aplicables á esos otros empleados á quienes,—sin haber dado suficiente motivo para ello,—se les priva de sus cargos.

Es todo lo que tenía que decir.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra se va á votar si se da el punto por suficientemente discutido. Los señores que estén por la afirmativa, pueden ponerse de pie.—(Afirmativa.)

Se va á votar el artículo 47, tal como fué sancionado en primera discusión.

Dé lectura previamente el señor secretario.

—Se leyó.

Señor Lenzi—Debe votarse, señor Presidente, por incisos... (Apoyados) ...porque en los primeros estamos todos de acuerdo.

Señor Blengio Rocca—Hay una modificación propuesta por el señor ministro.

Señor Castro—Hay que modificar las palabras *pensiones*.

Señor Presidente—Hay una modificación del señor ministro por la que se suprime la palabra pensión.

De manera que podría votarse el artículo 47 tal como fué sancionado en la primera discusión general y después podría votarse el primer inciso con la supresión de la palabra propuesta por el señor ministro, si el Senado no tiene inconveniente.

Se va á votar el artículo 47. Los señores por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Negativa).

Se va á votar el inciso 1.° del artículo 47 con la supresión de la palabra *pensiones*, que propuso el señor ministro. Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Afirmativa).

Léase el inciso propuesto por el señor senador por la Florida.

—Se leyó.

Está en discusión.

Se va á votar. Los señores por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Afirmativa).

Se va á votar en primer término el agregado propuesto por el señor senador por Tacuarembó.

Léase.

—(Se leyó.)

Se va á votar.

Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse en pie.—(Negativa.)

Se va á votar el agregado propuesto...

La Mesa se encuentra en una duda y va á consultar al Honorable Senado con respecto al agregado que propuso el señor senador por Río Negro.

Señor Lenzi—Está desechado; está votado el artículo 47.

Señor Presidente—Perfectamente.

Continúa la discusión con el artículo 48.

Léase.

—(Se leyó.)

Está en discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Afirmativa.)

Léase el artículo 49.

—(Se leyó.)

Está en discusión particular.

Señor Espalter—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por el Durazno.

Señor Espalter—Ya, señor Presidente, que se se está haciendo un expurgo tan prolijo de este proyecto de ley, me creo en el caso de llamar la atención del Honorable Senado sobre el carácter impertinente que respecto de esta ley, tiene el artículo 49 que se ha leído.

Me parece que este artículo es de índole esencialmente reglamentaria.

Señor Ministro—Apoyado.

Señor Espalter—Por lo general, es difícil trazar la línea divisoria que hay entre la ley y el reglamento; pero en este caso, se advierte muy claramente que el artículo 49 está fuera de la esfera legislativa.

En general y en el orden administrativo, la ley es la regla ó la norma que organiza relaciones ó determina atribuciones y deberes entre la administración y los particulares ó entre los funcionarios públicos; y el reglamento no es otra cosa que aquella regla ó norma que se deduce necesariamente de la ley, de la regla, ó pauta legislativa. Todo lo que es, pues, materia de innovación, materia de premisas, es materia de ley; todo lo que es materia de consecuencias lógicamente deducidas de las premisas, es materia de reglamento.

Aquí en el artículo anterior, está establecido implícitamante que los cónsules tienen el deber de distribuir las reseñas descriptas de que se trata, en los límites de su jurisdicción.

Claro está que si tienen este deber, tienen el deber de dar cuenta de como él se ha cumplido. Esto es una consecuencia necesaria del deber establecido en la ley, y cae en la órbita propia del reglamento. No voy á hacer moción de ningún género y solo me concretaré á llamar la atención del Honorable Senado, para que vote negativamente este artículo con lo cual quedaría separado del proyecto de ley, como corresponde que quede.

Nada más tengo que decir.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Afirmativa).

Se va á votar el artículo 49 que ha sido leído.

Los señores que estén por la afirmativa, pueden ponerse de pie.—(Negativa).

Queda rechazado el artículo 49.

Léase el artículo 50.

(Se leyó).

Está en discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, pueden ponerse de pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 51.

(Se leyó).

Está en discusión particular.

Señor De María—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

Señor De María—Según este artículo, el uniforme que deberían usar, por ejemplo, los agentes consulares orientales en Francia, sería el que usan los agentes consulares franceses en otros países. Yo no sé si esta es la intención, ó si la intención verdadera es la de que los cónsules orientales usen los uniformes usados por los de otras naciones acreditadas en el país en que ellos están.

Si fuese así, tendría que decirse entonces:

«Se acomodarán al uso corriente del cuerpo consular en el país en que estuviesen acreditados», en lugar *del* país.

Además, creo que el artículo 51 debería estar antes que el 50. El 50 debería ser el que precediese inmediatamente al 51.—(Apoyados).

Señor Presidente—¿Hace moción el señor senador para que se cambien las palabras *del país* por las de *en el país*?

Señor De María—Para que se cambien esas palabras: «al uso corriente del cuerpo consular *en el país* en que estuviesen acreditados...»

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada?—(Apoyados).

Señor De María—... y para que se cambie la colocación también; que el artículo 51 pase á ser 50.

Señor Presidente—Está en discusión la moción que acaba de formular el señor senador por Río Negro.

Señor Ministro—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor ministro.

Señor Ministro—Es evidente que el artículo 51 debe preceder al que se sancionó anteriormente; no puede haber dos opiniones al respecto.

Ahora, en cuanto á lo fundamental de la disposición señalada en el artículo 51, debo decir que esta redacción pertenece á la Honorable Cámara de Representantes.

En el proyecto primitivo, el Poder Ejecutivo había indicado la conveniencia de hacer lo más sencillo posible los uniformes de los agentes consulares, puesto que en general estos uniformes les ocasionan erogaciones de bastante importancia, y, tratándose, sobre todo, de los que van á resultar simples cónsules honorarios ó vice cónsules que estarán ubicados en aquellas localidades, cuyos rendimientos serán insignificantes, no deja de ser una erogación que siempre resultará pesada.

La idea que se tuvo al redactar el proyecto de Organización Consular, fué la de dar á los cónsules un sencillo distintivo que sin ser un verdadero uniforme, sirviese para señalar perfectamente su categoría y los distinguiesen de las demás personas que no tienen ese cargo oficial en el extranjero.

No recuerdo exactamente las palabras que empleaba el proyecto del Poder Ejecutivo, pero sé que se refería á un distintivo sencillo, y hasta se había pensado que él podría consistir en una imitación de la insignia que usa el mismo Presidente de la República, es decir, una banda con una placa que podría ser más ó menos sencilla, según las diversas categorías de los funcionarios consulares, en lugar de obligar á estos funcionarios á adquirir un traje costoso que muchas veces estaría por encima de sus propios recursos.

Insistiendo en estas ideas, yo creo que sería más conveniente dejar al arbitrio del Poder Ejecutivo, el reglamentar el uniforme ó sencillo distintivo que deben usar nuestros Agentes Consulares.

Voy á proponer, pués, de acuerdo con esas ideas, esta redacción:

«El Poder Ejecutivo reglamentará los distintivos que deban usar los Agentes Consulares.»

Señor Berinduague—¿Es en sustitución, señor ministro?

Señor Ministro—En sustitución.

Señor Presidente—Está en discusión el artículo sustitutivo conjuntamente con la moción formulada por el señor senador por Río Negro.

Señor De María—Yo acepto el artículo que propone el señor ministro. De modo que retiro mi moción.

Señor Presidente—Se va á votar si el Senado autoriza el retiro de la moción formulada por el señor senador por Río Negro.

—Se votó y fué afirmativa.

Se va á votar el artículo 51 tal cual fué sancionado en primera discusión.

Léase.

—Se leyó.

Está en discusión.

Señor De María—Desearía hacer una corrección de forma: en lugar de decirse *reglamentará* podría decirse se *fijará*, porque en el artículo siguiente se habla de reglamentar la ley.

«El Poder Ejecutivo *fijará*», etc.

Señor Ministro—Apoyado.

Señor Presidente—Su indicación creo que se refiere á la moción que acaba de formular el señor ministro.

Señor Ministro—La acepto, por mi parte, señor Presidente; es más correcto.

Señor Presidente—Lo que pone la Mesa en votación es el artículo 51...

Ha sonado la hora reglamentaria.

Se levanta la sesión.

Así se hizo,

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, Octubre 10 de 1905.

La Honorable Cámara de Senadores se reune mañana á las 3 y 30 p.m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA

Continuar la segunda discusión de los proyectos de ley sobre organización consular, arancel y presupuesto respectivo.

Primera discusión de la resolución recaída en la petición del señor Carlos Fulgraf, solicitando sea exonerado de sus inmunidades parlamentarias el señor senador por Minas.

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario.

COMISIÓN PERMANENTE

Sesión celebrada el día 10 de Octubre de 1905

PRESIDE

EL DOCTOR DON JUAN CAMPISTEGUY

A las 3 y 50 p. m., entraron al salón de sesiones los señores: senador Berinduague y diputados Areco, Manini y Ríos, Viera, Rodríguez (A. M.) y Fleurquin.

Señor Presidente—Habiendo número se va á celebrar sesión.

Se va á dar lectura de dos actas anteriores.

—Se leyeron.

Si no se observan, se darán por aprobadas las actas que acaban de leerse.

No habiéndose formulado observación alguna, quedan aprobadas.

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados,

—Se dió de lo siguiente:

El Superior Tribunal de Justicia, envía por nota á V. H., los antecedentes solicitados, referentes á las quejas hechas ante ese poder, por el señor don Alfredo Aguiar, contra los procederes de la Junta Electoral del Departamento de Treinta y tres con motivo de las elecciones complementarias de Juntas en la 5.ª sección del referido Departamento.—(A sus antecedentes.)

—El Presidente de la Comisión Departamental Colorada de Treinta y Tres, protesta contra la realización de las elecciones verificadas en la 5.ª sección del referido Departamento apesar de la advertencia hecha por Vuestra Honorabilidad y de la que tuve conocimiento la Junta Electoral.—(A la misma Comisión encargada de dictaminar en las protestas hechas por la Junta Electoral de Treinta y Tres.)

—El señor Manuel Reissig solicita ser repuesto en el puesto de Oficial de Bahía, del que dice fué injustamente separado.—(A una comisión compuesta de los señores Areco y Rodríguez (A. M.)

Señor Presidente — No habiendo más asuntos de que dar cuenta y si alguno de los señores miembros de Comisión Permanente no desea hacer uso de la palabra...

Señor Areco—Pido la palabra.

Señor Presidente: los asuntos relativos á la elección complementaria verificada el domingo pasado en el Departamento de Treinta y Tres, tienen verdadera importancia y es necesario que sean resueltos de una vez. Por consiguiente, señor Presidente, yo ruego á la Mesa que recomiende á las comisiones especiales que deben informar sobre los varios asuntos (creo que son tres) que hay á estudio de la Honorable Comisión Permanente, le recomiende, decía, á esas comisiones, se expidan brevemente sobre ellos.

Uno es el relativo á la constitución de la mesa receptora de votos...

Señor Presidente—Y el de que se acaba de dar cuenta ahora.

Están á informe de la misma Comisión.

Señor Areco—Entonces ruego al señor Presidente quiera recomendar á esa Comisión que se expida lo más brevemente si es posible, para el día de mañana, y una vez en poder de la mesa el informe, que sea citada la Honorable Comisión Permanente para abordar su estudio.

Señor Presidente—Atendiendo á la indicación del señor diputado Areco, la Mesa recomienda á la Comisión Especial que se expida en el más breve término, á fin de poder dar cuenta del informe en el día de mañana, si es posible.

Señor Manini y Ríos—Pido la palabra.

Yo creo que no hay tanta urgencia, desde el momento que se trata de hechos ya consumados, y que bien podría dejarse para una sesión intermedia, porque la sanción que debe dar la Comisión Permanente sobre los actos motivo de la protesta, me parece que requiere,—y conmigo opina mi compañero el doctor Rodríguez,—un poquito de estudio, no por la gravedad ni por la trascendencia que tenga en sí el asunto, sino por la carencia de disposiciones expresas que legislen el caso.

Por esa circunstancia, sin dejar de adherirme á la moción del señor diputado Areco en la parte que se refiere á la necesidad de que la Comisión informante dedique toda su atención al asunto, no me parece del caso adherirme en lo que se refiere á la citación de la Comisión Permanente para el día de mañana.

Señor Areco—No he pedido eso, señor diputado. Yo he pedido al señor Presidente, que ruegue á la Comisión Especial para que se expida á la mayor brevedad posible. *Si es posible* he dicho, que pueda expedirse mañana, que lo haga, y que el señor Presidente, cuando tenga el informe de la Comisión Especial en su poder, que cite á la Comisión Permanente. Eso es lo que he dicho; de manera que concordamos casi, ó mejor dicho, concordamos en definitiva.

Cuando la Comisión haga el estudio...

Señor Manini y Ríos—Yo entiendo que no podemos tomar una resolución sin pensarlo un poco.

Por lo pronto, yo, ahora, me encuentro en una verdadera incertidumbre: si tuviera que votar en este momento, tal vez no podría hacerlo.

Señor Areco—¿Me permite?

Despues que lo estudie la Comisión Especial, y con arreglo al reglamento se de cuenta del asunto y se mande repartir, hay que hacer moción para que se trate sobre tablas, y para que pueda tratarse sobre tablas el asunto, es necesario que esa moción se vote. De manera que no se perjudica á nadie.

Cuando esa Comisión haya hecho su estudio y se haya expedido, entonces podrá ser tratado el asunto sobre tablas.

Señor Manini y Ríos—Perfectamente; estando de acuerdo no tenemos para qué discutir más.

Señor Presidente—Si no hay quien haga uso de la palabra, se dará por terminada la sesión.

—Queda terminada.

—Eran las 4 y 5 p. m.

Sesiones extraordinarias de la Honorable Cámara de Representantes

Montevideo, Octubre 10 de 1905.

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

Honorable Cámara de Representantes:

Cárlos M. Maeso, ante Vuestra Honorabilidad se presenta y respetuosamente expone: Que viene á pedir á la Honorable Cámara quiera proteger su libro *Tierra de Promisión*, suscribiéndose á ochenta ejemplares, abonables con fondos de Secretaría.

Dicha obra trata de nuestro país, de sus progresos notables y de las fuentes de trabajo y riqueza que atesora. Es un libro de propaganda nacional, destinado á enaltecer las condiciones de la República, dándola á conocer dentro y fuera del país como nación civilizada, como centro inmejorable para la inmigración y el empleo de capitales y como pueblo digno de respeto y consideración. Ilustrado con centenares de grabados, exhibe el estado actual de sus ciudades y villas, edificios públicos, sus paisajes más pintorescos, puentes, escuelas, etc., etc. Es el primer libro que en su clase y destino se publica en forma tan amplia en la República, y el autor, á quien ha inspirado un sentimiento patriótico al publicarlo, sólo aspira á cubrir el costo de la impresión.

El precio de cada ejemplar es de un peso.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

Carlos M. Maeso.

Montevideo, Septiembre 26 de 1905.

Comisión de Peticiones.

Honorable Cámara de Representantes:

Don Carlos M. Maeso solicita que Vuestra Honorabilidad se suscriba á ochenta ejemplares de su libro *Tierra de Promisión*, á un peso cada uno y abonable con fondos de Secretaría.

Tratándose de una obra llamada á prestar inmensos beneficios al país, porque hace conocer sus notables progresos y las fuentes de trabajo y riqueza que atesora, la insignificante protección que para su importante libro pide, debe prestarla complacida la Honorable Cámara, siquiera como una pobre demostración de que sabe apreciar y estimular los sentimientos patrióticos que animan á su autor.

Por estas consideraciones vuestra Comisión de Peticiones os aconseja sancionéis el siguiente

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.—Autorízase á la Mesa para suscribirse á ochenta ejemplares del libro *Tierra de Promisión*, cuyo importe de ochenta pesos se abonará con fondos de Secretaría.

Sala de la Comisión, Octubre 5 de 1905.

Eduardo Lenzi.
Lauro A. Olivera.
Arturo Lussich.
Alberto S. Quintana.
Aníbal Semblat.

PODER EJECUTIVO

Departamento de Gobierno

Jefaturas Políticas

COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA DEL JEFE DE POLICÍA DE LA COLONIA, DANDO CUENTA DEL FALLECIMIENTO DE UN ITALIANO.

Colonia, Octubre 9 de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Gobierno.
Montevideo.

Comunico á V. E. haber fallecido en comisaría Nueva Helvecia súbdito italiano David Rostand, de 75 años, recogido por policía gravemente enfermo. Venía á pie de Mercedes. No se le conoce familia.

Saluda á V. E.

Andrés A. Vera, Jefe Político.

Departamento de Hacienda

Tesorería General del Estado

ARQUEO DE CAJA PRACTICADO EL 2 DE OCTUBRE DE 1905

ACTA

En Montevideo, á dos de Octubre de mil novecientos cinco, reunidos en la Tesorería General de la Nación, los señores: Tesorero don José H. Arredondo y contador segundo don Juan A. Márquez, se procedió de conformidad á las prescripciones del Superior Decreto, de 28 de Diciembre de 1904, al arqueo de la Caja de la Tesorería, dando esa operación el resultado siguiente:

En efectivo, Rentas Generales		$ 1.008 57
En comprobantes de presupuesto		» 520 69
		$ 1.529 26
COMISIÓN DE CARIDAD, IMPUESTO 1 °/ₒ		
En el Banco de la República . . .	$ 7.454 42	
En efectivo .	» 558 11	$ 8.012 53
DEPÓSITOS EN GARANTÍA		
En el Banco.	$ 750 —	
En efectivo .		» 750 —
RETENCIONES JUDICIALES		
En el Banco .	$ 23.276 54	
Entregado á la Oficina de C. Público.	$ —	
En efectivo . .	» 5.887 56	
		» 29.164 10
CENTRO MILITAR Y NAVAL		
En efectivo		» 352 90
CENTRO DE GUERREROS DEL PARAGUAY.		
En efectivo		» 97 —
HOSPITAL MILITAR Y ASILO DE INVÁLIDOS.		
En el Banco .	$ 959 45	
En efectivo .	» 481 —	» 1.440 45
DESCUENTOS POR VESTUARIOS		
En el Banco .	$ 8.460 13	
En efectivo .	» 6 33	» 8.466 46
MONTEPÍO CIVIL		
En el Banco .	$ —	
En efectivo .	» —	» —
		$ 48.283 44
DIRECCIÓN G. DE ADUANAS		
Saldo en.		$ 470 86
DIRECCIÓN G. DE IMPUESTOS		
Saldo en		» 9.428 66
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS		
Saldo en.		» 47.654 29
Suma. . . .		$ 57.553 81

Estos resultados condicen perfectamente con los establecidos en la minuta de la Contaduría General, que se tiene de manifiesto, siendo también iguales á lo que resulta de los libros de Caja de Tesorería. En cuanto á los fondos procedentes de retenciones judiciales, Centro Militar y Naval, Centro Guerreros del Paraguay, Hospital Militar y A. de Inválidos, y descuentos por vestuarios, su importe en el Banco de la República y en la misma Tesorería, resultan conformes con las cuentas corrientes respectivas.

Y no siendo para más el acto se firman dos de igual tenor y de las cuales una se presentará á la Contaduría General con el informe prevenido en el articulo 4.° del Decreto de 28 Diciembre último.

José H. Arredondo.

Juan A. Márquez.

Contaduría General del Estado

SEGÚN BALANCE DADO Á LA TESORERÍA GENERAL EN ESTA FECHA, RESULTA LA EXISTENCIA SIGUIENTE:

TESORERÍA GENERAL		
En efectivo .	$ 1.529 26	
» » Comisión N. de Caridad. .	» 8.012 53	$ 9.541 79
DIRECCIÓN G. DE ADUANAS		
Saldo sobre comunicaciones del movimiento de fondos		» 470 86
DIRECCIÓN G. DE I. DIRECTOS		
Saldo sobre comunicaciones del movimiento de fondos		» 9.428 66
DIRECCIÓN G. DE CORREOS		
Saldo sobre comunicaciones del movimiento de fondos		» 47.654 29
Suma		$ 67.095 60

Montevideo, Septiembre 30 de 1905.

Domingo Barbeito.

Montevideo, Octubre 2 de 1905.

Conforme con el saldo existente en la Tesorería General.

Juan A. Márquez.

Contaduría General del Estado.

Señor Contador General del Estado, don Platón Arredondo.

Montevideo, Octubre 4 de 1905.

Cumplo con el deber de presentar al señor Contador el acta de arqueo practicado en el día de ayer, primer día hábil del mes corriente, en la Tesorería General del Estado.

El resultado de dicho arqueo condice perfectamente con el expresado en la minuta que al efecto recibí de la 1.ª Sección y los libros de Caja de la Tesorería, que alcanza á la suma de sesenta y siete mil noventa y cinco pesos con sesenta centésimos.

Además de los fondos que se expresan en la referida minuta, fueron verificadas las cuentas especiales de Retenciones Judiciales, ídem por vestuarios, Hospital Militar y Asilo de Inválidos, Centro Militar y Naval y Centro de Guerreros del Paraguay, resultando exactos los fondos recontados con el importe que expresan los libros respectivos.

Dejando así cumplido lo dispuesto en cuanto á la Tesorería General, por Decreto de 28 de Diciembre de 1904, me es grato saludar atentamente al señor Contador General.

Juan C. Márquez.

Montevideo, Octubre 4 de 1905.

Elévese al Ministerio de Hacienda.

Platón Arredondo.

Contaduría General del Estado.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, ingeniero don José Serrato.

Montevideo, Octubre 4 de 1905.

La Contaduría tiene el honor de elevar á manos de V. E. los antecedentes relativos al arqueo de Caja practicado el día 2 del corriente en la Tesorería General por el señor Tesorero General y el señor 2.° Contador, de acuerdo á lo dispuesto en el Decreto de 28 de Diciembre último.

El acta de fojas 1, detalla las existencias que resultaron del arqueo en las Cajas de la Tesorería (9.541$79) y las que, según los partes diarios del movimiento de fondos pasados por las Direcciones de Aduanas, Impuestos Directos y Correos y Telégrafos, deben existir en sus respectivas tesorerías (57.553$81), alcanzando en todo á la suma de 67.095$60.

Ese resultado está de acuerdo con el saldo que al ser balanceado arrojó el libro de Caja de la Tesorería General, según se expresa en el acta y nota del señor 2.° Contador,—y es el que también dió la contabilidad de esta Oficina como se ve por la planilla detallada de su Sección 1.ª á fojas 2.

Se verificaron igualmente las cuentas corrientes que en contabilidad separada lleva la Tesorería General á «Depósitos en Garantía», «Retenciones Judiciales», «Centro Militar y Naval», «Centro de Guerreros del Paraguay», «Hospital Militar y Asilo de Inválidos» y «Descuentos por vestuarios», con los resultados que arroja el detalle inserto en la referida acta.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Platón Arredondo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 9 de 1905.

Enterado, publíquese y vuelva á la Contaduría General para su archivo.

SERRATO.

Departamento de Guerra y Marina

Decreto nombrando general de brigada al coronel don Pablo Galarza.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Octubre 9 de 1905.

Habiendo la Honorable Cámara de Senadores prestado con fecha 13 de Abril de 1904 la vénia solicitada para elevar al empleo de general de brigada al señor coronel don Pablo Galarza, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA

Artículo 1.° Promuévese al empleo de general de brigada al expresado señor coronel don Pablo Galarza con la antigüedad de 22 de Junio de 1904 en que tuvo lugar la batalla de Tupambaé.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO VÁZQUEZ.

Tribunales Militares

En el día de ayer fué vista en juicio público, ante el Consejo de Guerra Permanente, la causa seguida al soldado Tomás Correa, acusado por el señor fiscal, de homicidio calificado.

De conformidad al artículo 738 del Código de Procedimiento Civil, fué designado S. S. el juez coronel graduado don Luis Queirolo, para redactar la sentencia cuyo texto publicamos.

Consejo de Guerra Permanente.

Montevideo, Octubre 10 de 1905.

Vista y examinada en audiencia pública esta causa seguida de oficio contra el soldado Tomás Correa perteneciente al «Regimiento Vanguardia» de la G. N. móvil del Departamento de Rivera, acusado por el señor Fiscal Militar coronel graduado don Luis Fabregat del delito de asesinato en la persona de José Tejera por lo que pide se le aplique la pena de siete y medio años de penitenciaria.

Resultando: Que Tejera y otros emigrados pasaban del Brasil á territorio nacional á ejercer actos de hostilidad, durante la pasada revolución, contra la guardia apostada en la línea divisoria, hasta hacer fuego sobre ella, siendo en una de esas incursiones aprehendido Tejera, que de inmediato pudo fugar al Brasil. (fs. 14, 15, 16, 28 vta. 43 vta. y 139.)

Resultando: Que como Tejera con posterioridad á su evasión continuase practicando sus actos anteriores, el día 24 de Septiembre del año próximo pasado fué nuevamente aprehendido por orden del capitan don Luis S. Martinez y conducido á la guardia que mandaba el alférez don Basilio J. Hernández (a) Moran (fs. 9 vta. 15, 16 vta., 17 vta., 18 vta., y 44.)

Resultando: Que al día siguiente en las primeras horas de la mañana el comandante de la guardia ordenó al sargento Ramón Aranguren procediese á que se hiciera la fagina del cuerpo de Guardia con José Tejera y José Paz que estaban detenidos en el mismo. (fs. 10, vta. 11 vta. y 75.)

Resultando: Que á efecto de cumplir la orden fueron custodiados Tejera por el encausado y Paz por Aranguren y que siendo necesario traer agua para la limpieza, fué enviado Tejera en busca de ella, con su custodia, con recomendación de que tuviese cuidado con él pues ya se había fugado una vez (fs. 8 y 10 vta.)

Resultando: Que el sargento Aranguren á f. 11 dice «que lo que hizo al mandarlo (á Correa) con el preso á buscar agua fué repetirle lo que al deponente le había dicho el alférez Moran cuando mandó hacer fagina á los presos, es decir, «que si el preso disparaba le ordenasé en forma que hiciera alto y que si no acataba la orden le tirase» manifestación que difiere de la de Correa á f. 9 únicamente en que éste sustituye las palabras *le tirase* por las de—*y lo matase*.

Resultando: Que ya en el sitio donde debía tomarse agua y solos Tejera y Correa, según éste, aquél emprendió la fuga; que habiéndole intimado por tres veces hiciera alto, no obedeció, razón por la que le hizo fuego, cayendo el fugitivo, que levantándose emprendió nuevamente la fuga, por lo que le hizo fuego otra vez quedando estirado en el suelo y el procesado se volvió á la guardia á presentarse preso, dando cuenta de lo ocurrido al sargento Aranguren (fojas 9 y 11).

Resultando: Que en oposición á lo que dice el encausado en el documento policial de fojas 2, se consigna que Tejera, mientras lo curaban de sus heridas, manifestó que el soldado le dijo: *Amigo, tenga paciencia: yo tengo orden de matarlo, pero no me eche la culpa á mi porque soy mandado*; inmediatamente le hizo un disparo con su fusil y luego otro», lo que fué oido por el doctor Gabriel Anollés, capitán don Teodoro G. Marichal y Amarinto M. Ayala (fojas 29 vuelta, 45 vuelta y 47;

I. Considerando: Que por las circunstancias enunciadas en el 1.° y 2.° Resultando, dado lo anormal de la situación porque pasaba el país, y lo excepcional de la en que se encontraban las fuerzas legales que guarnecían la villa de Rivera, debía considerarse á Tejera más como prisionero de guerra que como preso vulgar.

II. Considerando: Que la extremada vigilancia á que se sometió á Tejera, era la consecuencia lógica que se imponía á los encargados de su custodia, desde que su primera evasión de una guardia hacía presumible la intentara de nuevo tan pronto tuviera oportunidad de hacerlo, empresa que facilitaba lo inmediato de la línea limítrofe con el Brasil.

III. Considerando: que la consigna dada por el sargento Aranguren es la que recibe todo soldado encargado de la custodia de prisioneros y prevista por el artículo 974 del Código Militar y obligaciones generales del centinela.

IV. Considerando: que el caso que se juzga es típico para la aplicación del artículo 241 del Código de Instrucción Criminal, tratándose de un hecho en que no ha habido testigos por lo que forzosamente ha de estarse á la confesión calificada del acusado, que no puede dividirse en su perjuicio, ni á él incumbe la prueba de las excepciones alegadas, sin que por la parte acusadora se hayan destruido.

V. Considerando: que si bien puede bastar «á los ojos» de una de las partes el convencimiento moral del dicho de Tejera á presencia de varias personas á que se refiere el último resultando, lo afirmado por dicha persona se reduce á la *declaración singular* de Tejera, á que le oyeron pronunciar esas palabras, que legalmente en manera alguna tienen la eficacia de constituir mayor prueba que la confesión calificada del prevenido.

VI. Considerando: que el informe médico de f. 1 establece en forma indubitable que Tejera recibió la herida por la espalda en momentos que «volvía la cabeza para mirar hacia atrás» posición no presumible sino en una persona que va huyendo y mira si es perseguido, lo que robustece la afirmación de Correa de que Tejera huía cuando disparó su fusil sobre él.

VII. Considerando: que aun cuando el acto ejecutado por Correa, cumpliendo la orden de servicio dada por el sargento Aranguren, según éste, de hacer fuego sobre Tejera si huía, *de matarle* según Correa; y se expresa en el recaudo de f. 1 á 5 vuelta, abonado por las declaraciones de personas «de cuya palabra no puede dudarse» según el señor fiscal, fuera un acto punible, su ejecutor quedaría exento de pena, de acuerdo con el artículo 936 del Código Militar y por ende al amparo de la excepción 6.° del artículo 750 de la misma ley.

Por estas resultancias y consideraciones, este Consejo de Guerra Permanente, definitivamente juzgando,

Falla: absolviendo de culpa y pena al soldado del Regimiento Vanguardia Tomás Correa, de acuerdo con el precepto del artículo 317 del Código de Instrucción Criminal, declarando que hubo mérito para el procedimiento empleado.

Ejecutoriada póngasele en libertad y vuelva la causa al juez de su procedencia á los efectos que indica el señor fiscal en el 2.° OTROSÍ de f. 159 vuelta.

G. Monegal,
Zoilo Pereira,
Jorge V. Bayley,
Telémaco Braida,
Luis Queirolo.

Lo proveyó, etc.

Alberto Rebollo, Secretario.

Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos

PARTE DIARIO

Excelentísimo señor Ministro de Guerra y Marina, Teniente General don Eduardo Vázquez:

Tengo el honor de comunicar á Vuestra Excelencia las novedades habidas en este puerto después de mi parte de ayer:

ENTRADAS

Vapor inglés «Zuleika», de Campana, sin pasajeros.

—Vapor brasilero «Mercedes», de Corumbá, con 15 pasajeros.

—Vapor brasilero «Desterro», de Río Janeiro, con 38 pasajeros.

—Vapor español «Berenguer el Grande», de Barcelona, con 22 pasajeros.

—Vapor nacional «Triton», de Salto y escalas, con 227 pasajeros.

—Vapor argentino «Colombia», de Buenos Aires, con 110 pasajeros.

—Vapor francés «Italie», de Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor brasilero «Marajo», de Pernambuco, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Zíngara», de Cardiff, sin pasajeros.

—Vapor francés «Provence», de Marsella, con 48 pasajeros.

SALIDAS

—Vapor inglés «Zuleika», para Liverpóol sin pasajeros.

Vapor inglés «Newholma», para San Vicente sin pasajeros.

Vapor inglés «Masapegua», para Santa Lucía sin pasajeros.

Vapor nacional «Venus», para Buenos Aires, con 154 pasajeros.

Vapor inglés «Wiston Hall», para Buenos Aires, sin pasajeros.

PERMISO

Se le concedió á la casa de los señores Antonio D. y Manuel Lussich, para subir al varadero de su propiedad á la embarcación del tráfico número 97, denominada «Garibaldi», para repararla.

DESEMBARCADOS

Fueron de á bordo del vapor nacional «Venus» y á pedido del capitán del mismo, los pasajeros de segunda clase llamados Dionisio Cabrera Muñoz y Juan José Wilson, por encontrarse en estado de ebriedad y promover escándalo. Ambos fueron pasados á la Comisaría de la Aduana.

EMBARQUE

En el vapor nacional «General Lavalleja», fué conducida hasta á bordo del vapor nacional «Vénus», donde siguió viaje para Buenos Aires, la familia del ilustre prócer, doctor don Juan Carlos Gómez, la que fué acompañada por el doctor don José Pedro Ramírez y otras personas.

DECLARACIONES

Hizo el patrón de la lancha «Número 411», ampliando la presentada por él mismo el día 5 del corriente.

—El patrón de la lancha «Número 15», amplió la presentada por el mismo en Septiembre 20 ppdo.

—El agente del vapor brasilero «Saturno», amplió la presentada por él mismo en Septiembre 4 del corriente año.

—El capitán del vapor inglés «Blagdon», justifica su arribada forzosa á este puerto, debido á la rotura del timón y haber encallado en el cabo de Santa María el día 2 del corriente, de donde zafó el 7 del mismo, con los elementos de la casa Lussich hermanos.

—El agente del vapor alemán «Lugano», en representación de su capitán, hace constar que á causa de las fuertes roladas de las lanchas, se deshicieron varias lingadas de carga que se perdieron totalmente y que otras resultaron con averías.

VAPOR ENTRADO AL ANTE PUERTO

El español «Berenger el Grande», en 5 metros 795 milímetros.

SALVAMENTO

A las 12 y 30 a. m. del día de hoy entraron los vapores «Huracán», «Powerful», «Corsario» y «Emperor» con dos queches á remolque, que se hallaban en el Banco Inglés en auxilio de la fragata alemana «Parnassos», que se encontraba encallada en dicho punto, habiéndola zafado de su encalladura, siendo traida á remolque hasta dejarla fondeada en la rada exterior. Regresaron á bordo del «Corsario» el teniente 1.° don Arnoldo Conforte y cuatro marineros de esta repartición que habían ido en comisión á dicho salvamento.

NAUFRAGIO

La Capitanía del Puerto de Maldonado por telegrama, da cuenta que un golpe de mar echó á pique, perdiéndose totalmente, una lancha de Luis Enrique, que llevaba á remolque el vapor «República», de aquel punto para la Isla de Lobos.

DESEMBARQUE

En el vapor nacional «Rayo» desembarcaron de á bordo del vapor nacional «Triton» los señores: Encargado de Negocios del Perú en Buenos Aires, don Ernesto Tezanos Pintos y el doctor don Roque Saenz Peña y sus respectivas familias.

PARTES

Los de la cañonera nacional «Suárez»—desde Paysandú—y Lazareto de la Isla de Flores, no acusan novedad.

Dios guarde á Vuestra Excelencia.

Montevideo, Octubre 10 de 1905.

Juan A. Pintos.

PARTE DEL AYUDANTE ARNALDO A. CONFORTE, RELATIVO Á LA ENCALLADURA DE LA FRAGATA ALEMANA «PARNASSO» EN EL BANCO INGLÉS.

Señor Comandante de Marina y Capitán General de Puertos, coronel don Juan A. Pintos.

Señor Jefe:

Cumpliendo órdenes de V. S., el día 7 del corriente embarqué con cuatro marineros de la repartición en el vapor del tráfico «Sarandí» y de éste una vez llegados al antepuerto al «Corsario», el cual debía seguir viaje por indicación de sus armadores al Banco Inglés, paraje donde se decía había encallado un buque. A las 6 y 15 a. m. nos poníamos en movimiento en dirección á ese rumbo y á las 9 a. m. llegábamos al costado de la fragata alemana «Parnasso», la que con las velas del trinquete y mayor largas y en facha trataba de zafarse de la encalladura en que estaba sobre la parte Norte, del banco de la referencia.

Una vez á bordo, y por su capitán supimos, que el día anterior había zarpado de este puerto con destino á Iquique cargado de carbón y que esa mañana á las 5, mientras bordejeaba para poder salir de cabos á fuera, como el viento no le era favorable y la marea entraba con fuerza, fué abatiéndose hasta varar en el punto donde se encontraba.

El buque, según rectifiqué despues, se hallaba al S. E. 1/4 S. del ponton faro, á unos 5 á 6 kilómetros de él, sobre arena dura y en 5 metros 40 centímetros de agua, había embicado con el rio repuntado y para poder salir faltábanle 1 metro 67 milímetros, pues el buque estaba en 6 metros 25 centímetros. Inmediatamente de recoger estos datos ofrecile los servicios al capitán, en nombre de la autoridad marítima, agradeciéndolos, y el señor representante de la casa de los señores Antonio D. y Manuel Lussich, á nombre de sus representados, ofreció los elementos necesarios para el salvamento del buque, pero estos sólo en parte fueron aceptados en el primer momento, pues dispusieron de común acuerdo que el vapor «Plata» llegado una hora después que nosotros á ese lugar, volviera á Montevideo con comunicaciones para sus agentes, los señores Chistophersen y hermanos.

A las 5 p. m., del mismo día el vapor «Plata» estaba de regreso, pero viendo que el capitán no estaba dispuesto aún á utilizar los servicios y como el viento del S. E. refrescaba, largaron sus amarras, éste y el «Corsario» y fondearon á una prudente distancia de la fragata, en espera. A las 10 p. m. volvía el «Plata» á Montevideo, después de quedar en su relevo el vapor «Emperor». Al amanecer del día 8, siempre con viento de S. O. fresco, se aproximaron al costado de la «Parnasso» el «Emperor» y «Corsario», fué entonces, cuando el capitán aceptó el cabo de remolque del vapor «Emperor» y empezó á tironearlo solo, desde las 6 a. m. á las 8 a. m., á cuya hora el «Corsario», á solicitud del capitán, dió también el suyo y continuaron ambos sin interrupción tirando hasta las 6 p. m.

El día 9, apenas aclaró, se le tendió á la fragata el ancla de estribor con 7 1/2 grilletes de cadena, y á las 6 a. m. de nuevo comenzaron á tirar el «Corsario» y «Emperor», hasta que habiendo llegado los vapores «Huracán» y «Powerful» á las 9.15 y 9.25 a. m. respectivamente, dieron sus cabos de alambre y juntos los cuatro tiraron hasta las 8.30 p. m., hora en que consiguieron arrancarlo de su encalladura remolcándolo entonces estos dos últimos vapores al puerto de Montevideo, donde la dejaron fondeada á las 12 p. m.

El «Corsario» y «Emperor», con las chatas «Santa María» y «Fénix», que habian sido llevadas para proceder al alije del buque y que no fueron utilizadas, regresaron también al puerto.

Es cuanto tengo que comunicar á V. S., á quien Dios guarde muchos años.

Montevideo, Octubre 10 de 1905.

Arnaldo A. Conforte, Ayudante.

Comandancia de Marina.

Montevideo, Octubre 10 de 1905.

Con nota remítase copia conformada al

Juzgado L. de Comercio de segundo turno, dése cuenta al Ministerio de Guerra y Marina y archívese.

Pintos.

PODER JUDICIAL

Secretaría del Tribunal de Apelaciones de 2.° turno

En la audiencia del día de hoy miércoles once á la una p. m., se verá en juicio público, la causa criminal seguida de oficio por el Ministerio Público contra Feliciano Méndez, por imputación de homicidio, siendo jurados los siguientes señores: Alberto Bigorra, Pedro Abaracón, José Corso, Julio Pérez Elío, Alberto Cibils, Jaime Mirat y Muñoz, Luis Francis, Roberto E. del Castillo, Roberto Corcoran, Lorenzo Ciorello, Agustín A. Matel, Arturo Achard, Alejandro Beisso, Angel Savio, Andrés J. Rius y José S. Supicio.

Augusto Dupont, Secretario.

Turnos de los Tribunales y Juzgados Letrados

AÑO DE 1905

TRIBUNAL DE PRIMER TURNO, Sarandí 122. —Presidente: doctor Carlos A. Fein; miembro del tribunal: Cristóbal A. Salvañach; id. id.: Laudelino Vázquez.

JUZGADO DE COMERCIO DE PRIMER TURNO, Rincón 109.—Juez: doctor Juan A. Saráchaga.

JUZGADO DEL CRIMEN DE SEGUNDO TURNO, 18 de Julio 405.—Juez: doctor Ramón Montero y Paullier.

FISCALÍA DEL CRIMEN DE SEGUNDO TURNO, Colonia 215.—Fiscal:
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 26 á 28.
Febrero 6 á 11, 20 á 25.
Marzo 6 á 11, 20 á 25.
Abril 3 á 8, 17 á 22.
Mayo 1.° á 6, 15 á 20, 29 á 3 de Junio.
Junio 12 á 17, 26 á 1.° de Julio.
Julio 10 á 15, 24 á 29.
Agosto 7 á 12, 21 á 26.
Septiembre 4 á 9, 18 á 23.
Octubre 2 á 7, 16 á 21, 30 á 4 de Noviembre.
Noviembre 13 á 18, 27 á 2 de Diciembre.
Diciembre 11 á 16, 25 á 26.

TRIBUNAL DE SEGUNDO TURNO, Sarandí 120. —Presidente: doctor Domingo González; miembro del Tribunal: doctor Saturnino Alvarez; id. id.: doctor Luis Piera.

JUZGADO DE COMERCIO DE SEGUNDO TURNO, Rincón 89.—Juez: doctor Julio Bastos.

JUZGADO L. DEL CRIMEN DE PRIMER TURNO, 18 de Julio 405.—Juez: doctor Leopoldo Mendoza y Durán.

FISCALÍA DEL CRIMEN DE PRIMER TURNO, Colonia 134.—Fiscal: doctor Emilio J. de Aréchaga.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 30 á 4 de Febrero.
Febrero 13 á 18, 27 á 4 de Marzo.
Marzo 13 á 18, 27 á 1.° Abril.
Abril 10 á 15, 24 á 29.
Mayo 8 á 13, 22 á 27.
Junio 5 á 10, 19 á 24.
Julio 3 á 8, 17 á 22, 31 á 5 Agosto.
Agosto 14 á 19, 28 á 2 Septiembre.
Septiembre 11 á 16, 25 á 30.
Octubre 9 á 14, 23 á 28.
Noviembre 6 á 11, 20 á 25.
Diciembre 4 á 9, 18 á 23.

JUZGADO L. DE LO CIVIL É INTESTADOS DE PRIMER TURNO, Rincón 63.—Juez, interino: doctor Capella y Pons.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 30 á 4 Febrero.
Febrero 20 á 25.
Marzo 13 á 18.
Abril 3 á 8, 24 á 29.
Mayo 15 á 20.
Junio 5 á 10, 26 á 1.° Julio.
Julio 17 á 22.
Agosto 7 á 12, 28 á 2 Septiembre.
Septiembre 18 á 23.
Octubre 9 á 14.30 á 4 Noviembre.
Noviembre 20 á 25.
Diciembre 11 á 16.

JUZGADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE SEGUNDO TURNO, Rincón 52.—Juez: doctor Wenceslao Regules.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Febrero 6 á 11, 27 á 4 de Marzo.
Narzo 20 á 25.
Abril 10 á 15.
Mayo 1.° á 6, 22 á 27.
Junio 12 á 17.
Julio 3 á 8, 24 á 29.
Agosto 14 á 19.
Septiembre 4 á 9, 25 á 30.
Octubre 16 á 21.
Noviembre 6 á 11, 27 á 2 de Diciembre.
Diciembre 18 á 23.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADO DE TERCER TURNO, Sarandí 158.—Juez: doctor Francisco Capella y Pons.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 26 á 28.
Febrero 13 á 18.
Marzo 6 á 11, 27 á 1.° de Abril.
Abril 17 á 22.
Mayo 8 á 13, 29 á 3 de Junio.
Junio 19 á 24.
Julio 10 á 15, 31 á 5 de Agosto.
Agosto 21 á 26.
Septiembre 11 á 16.
Octubrs 2 á 7, 23 á 28.
Noviembre 13 á 18.
Diciembre 4 á 9, 25.

TURNOS PARA LOS ASUNTOS DE MENORES É INCAPACES EN 1905

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL, Treinta y Tres 159.—Juez: doctor Domingo J. Pittamiglio.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 2 á 7—30 á 4 Febrero.
Febrero 27 á 4 Marzo.
Marzo 27 á 1.° Abril.
Abril 24 á 29.
Mayo 22 á 27.
Junio 19 á 24.
Julio 17 á 22.
Agosto 14 á 19.
Septiembre 11 á 16.
Octubre 9 á 14.
Noviembre 6 á 11.
Diciembre 4 á 9.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE PRIMER TURNO, Rincón 63.—Juez: doctor Miguel V. Martínez.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 9 á 14.
Febrero 6 á 11.
Marzo 6 á 11.
Abril 3 á 8.
Mayo 1 á 6, 29 á 3 de Junio.
Junio 26 á 1.° Julio.
Julio 24 á 29.
Agosto 21 á 26.
Septiembre 18 á 23.
Octubre 16 á 21.
Noviembre 13 á 18.
Diciembre 11 á 16.

JUZGADO L. DE LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO, Rincón 52.—Juez: doctor Wenceslao Regules.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 16 á 21.
Febrero 13 á 18.
Marzo 13 á 18.
Abril 10 á 15.
Mayo 8 á 13.
Junio 5 á 10.
Julio 3 á 8, 31 á 5 Agosto.
Agosto 28 á 2 Septiembre.
Septiembre 25 á 30.
Octubre 23 á 28.
Noviembre 20 á 25.
Diciembre 18 á 23.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE TERCER TURNO, Sarandí 158.—Juez: doctor Francisco Capella y Pons.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 23 á 28.
Febrero 20 á 25.
Marzo 20 á 25.
Abril 17 á 22.
Mayo 15 á 20.
Junio 12 á 17
Julio 10 á 15.
Agosto 7 á 12.
Setiembre 4 á 9.
Octubre 2 á 7, 30 á 4 Noviembre.
Noviembre 25 á 2 Diciembre.
Diciembre 25 á 30.

Despachos de Tribunales y Juzgados

TRIBUNAL DE APELACIONES DE PRIMER TURNO, Á CARGO DE LOS DOCTORES FEIN, SALVAÑACH Y VÁZQUEZ.

Día 10

Trámite—Tealdi con Varzi, Sienra Carranza con Farinha, Terra con Baños, suc. Haget, Amaro da Silveira con Amaro da Silveira, Navarro con Mariño, Rovera y C.ª, M. Veiga, juicio de responsabilidad, Manuela Berretta, queja, Sociedad Comercial de Montevideo con Fisco, conc. Robillard con Gurméndez y otros, siete en causas criminales, tres administrativas, Pérez Petit con Jones.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SEGUNDO TURNO, Á CARGO DE LOS DOCTORES GONZÁLEZ, ALVAREZ Y PIERA.

Día 10

Trámite—Pernas con Pernas, Casanova con Sartori, García Regades con Salvo, Campomar y C.ª, Monzon con Suárez, Brusco con Porro R. de N., Pagalday con la Compañía de Seguros «La Uruguaya», Brellier con Compañía de Seguros «Nueva York», Martín Iturralde P. M., siete en causas criminales, una administrativa.
Interlocutorias—Suc. Candelaria Duarte de García, seis en causas criminales.
Definitivas—Juan Ríos con Aníbal J. de Souza y Flanklin M. de Souza.

Augusto Dupont, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE PRIMER TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR MIGUEL V. MARTÍNEZ.

Día 10

Trámite—Suc. de Clemencia Llauste de Raimond, suc. de Rosa Núñez de Sayago, test. de Carlos Alasia, suc. de José Billnuent y Golorons, Tomás Larralde contra la suc. de Vicente Carriconde, suc. de José Cullati, Luis Ignacio García contra los señores Eugenio Zoa y Juan M. O'Neill, test. de Félix Queraltós y Reventós, suc. de Rosa Figueroa de Acosta y Lara, test. de Teresa Calabuig de Errausquin, suc. de Felipe Izaguirre (hijo), suc. de Francisca Garrido de García, Ana Gayrant de Guillet, suc. de José Atebugarry, suc. de José Risso, Lorenzo Magnon, suc. de Felipe Exilard, Rosaura Fernández de Cruz, conc. de Julio Barranco, Francisco Elena Brittain de Parch y Edith Brittain de Habromer contra Vernón Brittain, Francisco Garrido, test. de José Ximénez y Carmen Cabrejo de Ximénez, test. de Hilaria Goyeneche de Urrutia, suc. de Margarita Spallinger, doctor Leoncio Correa contra Juan José Díaz de Olivera, test. de Pedro Suffiotto, test. de Manuel Alvarez y Josefa Jardín, suc. de José A. Inchaurbe, inc. José A. de Freitas, Luis Tonini y Leopoldo González contra Manuel Garrido, suc. de Rosa Figueroa de Acosta y Lara, Julio, Jacinto y Juan Barraco contra Antonio Reinoso Barraco, José Barraco y Antonio S. Reinoso.
Interlocutorias—Test. de Pablo Platero, suc. de Favian Aguiar, suc. de José Mondino, test. de Deidamia Acosta y Lara de Aguiar, suc. de Benita Castro de Fraga, test. de Roberto Carreu, suc. de María Mars de Mérola.
Definitivas—Test. de Venancio Ruiz, inc. Leopoldo González Lerena, suc. de Rosa Gini de Franchi.

Antenor R. Pereyra, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR WENCESLAO REGULES.

Día 10

Trámite—Test. de Benito Pérez, suc. del doctor Alejandro Fiol de Perera, suc. de Atanásio Terboni, el doctor Ricardo Acosta contra Antolín Ibarra, antecedentes relativos al incapaz Domingo Bugnasco, Hipólita Ramona Cardozo de Giménez Suárez, antecedentes relativos á la menor Clorinda Peraza, León Pérez contra la suc. de Alejandro Magariños Cervantes, antecedentes relativos al incapaz Carlos Paccard, suc. de Perfecto Mato, suc. de Victoria Visintaina, test. de Nicolás Area, conc. voluntario de Cayetano Abeldaño, incidente promovido por Antonio Valentini, conc. voluntario de Carlos Riffaud, antecedentes relativos al incapaz Felipe Silva, Hijos de Antonio Rubio contra Eulogia Marichal, suc. de Domingo Torres Santos, suc. intestada de Máximo Muñoz, Antonio N. Suárez, curador de Adeláida Cardozo de Suárez, sucs. de María Batteone de Rodríguez, María Terra Rodríguez y Batteone y Sixto Rodríguez, suc. de Dafne Jannicelli de Nápoli, Juan Echeverría contra Julio Meillet, Pedro Duhalde contra Juan Harambure.
Interlocutorias— Sucs. de Tomasa de Santiago y de Joaquín R. Portela, sucs. de Benito González, José Cuñarro y Clotilde González de Rosado, suc. de Juana Pérez, Manuel Nogueira contra la suc. José Bauzada, La Empresa del Puerto de Montevideo contra la sociedad Pedro C. Ballefín y Compañía, antecedentes relativos á la menor María N.

Pedro Moreno, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE TERCER TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR FRANCISCO CAPELLA Y PONS.

Día 10

Trámite—Test. Emeterio Menéndez y Couto y suc. Pedro Felipe Menéndez, Domingo Rocchie (2), Saturnina Espinosa, suc. Juan Rocha, conc. Angel Villagrán, suc. Bernardo Tomás Pereira, suc. Pedro Margat, Guzmán Míguez de Soto, sobre apertura de testamento de Carmen Baena, Margarita González, conc. Florencio Chaves, Graciana Nicola de Durante y otras, Stilita C. Pinto González de Saint Martin con Isabel Falcato y Justina Macedo, Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública con test. de Enrique García (2).
Interlocutorias — Suc. Josefa Ricci de Gayrand, suc. Juan Masina, suc. José Silva Moratorio, int. Pablo Cabanelas, conc. Gregorio Loza.

Juan P. Musto, Actuario.

JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA, Á CARGO DEL DOCTOR FRANCISCO M. CASTRO.

Día 10

Trámite—Alvarez é Iglesias con el Fisco, Sociedad Porvenir con el Fisco expropiación, Lindolfo Larraya con Fisco, José Paulino Brellier, denuncia (2), Julio Compte y Riquet, denuncia, Fisco, expropiación de terrenos para la Universidad (2).
Definitiva—Manuel Mieres con el Fisco.

Francisco Sáez, Actuario.

IMPEDIMENTO

Trámite—Eduardo Nosis con la Jefatura Política de Policía, Cayetano Viale con herederos Inocencio Martinelli.

Varios Artdarios.

JUZGADO DE COMERCIO DE PRIMER TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR JUAN A. SARÁCHAGA.

Día 9

Trámite—Oficio del Juzgado Departamental en autos Ponce de León y C.ª con Juan Peyrou, Lorenzo Fournau con Alejandro R. Silvera, Scaltriti con Battaini tercería Franquea Barbieri, Antonio Montero y Baldomero Martínez, oficio del Juzgado Departamental de la Colonia, registro de comercio, Roberto A. Silvestri con Vicente Fragello.
Interlocutorias—José Rodríguez y C.ª matrícula de comerciantes, Echagoyen y C.ª con Fierro.

Avelino J. Figares, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE SEGUNDO TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR JULIO BASTOS.

Día 9

Trámite—Peyramale Hermanos con Alberto Birabén, oficio del Juzgado de lo Civil de segundo turno solicitando los autos de Gaspar Soler con Margarita Faccio, José R. García con Juan P. Medeiros, Antonio A. Mendieta con Ramón Irrazabal, incidente de falsedad, Ramón Nogueira con José P. Cardoso, oficio de la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos comunicando la encalladura del vapor inglés «Blagdon», en el puerto de La Paloma, Salvador Biq con la Compañía de Seguros «La Uruguaya», oficio de la Comandancia de Marina comunicando la encalladura de la fragata alemana «Parnassos», Weil y C.ª solicitando una intimación, Pedro V. Sancassano con Albano Cuppini, Tres providencias, Sociedad Anónima de Lanchajes de Montevideo con Sosa y Pons, Taranco y C.ª contra Félix Clapés y C.ª, Sociedad Anónima Gran Destilería de Montevideo con Domingo D'Alessandro, Reservadas dos.

Salvador Aguerrebere, Actuario.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL, Á CARGO DEL DOCTOR DOMINGO PITTAMIGLIO

Día 10

Trámite—R. Carou con Empresa C. del Puerto (2), M. Mendoza Garibay con A. Correa, J. C. Márquez con P. Echegoyen, F. Crosa con J. Peyrou, conc. Rufino Pereda, R. Parodi con V. Parodi, I. Larraya de Servetti con suc. Lindolfo Larraya, suc. Olegario González y otra, oficio del Juzgado Ldo. de lo Civil de 2.° turno (2) J. Peirano, H. Carrere con R. García 3.ª G. West, con R. Barros, sucs. A. Capurro y otro, J. Pauleté de Haredo con J. Carballo, J. Albanell y Mora con suc. O. Ramello de Piria, conc. C. A. Piñeyro, J. Cuelfi, A. Almada con Juan P. Carve, J. C. Márquez con P. Etchegoyen 3.ª Moray Rtdu y otros, H. Araunchet con P. Brus, conc. F. de Ceppi y T. Telechea con J. Doita, G. B. Canso, M. O. Michel, S. Carlucho, G. Otin Mendoza y J. F. de la Bandera (2), P. Molinari y C.ª con C. Tonachini, J. Toja Tabrada, O. H, Comdom con A. Penatone, conc. D. Sancido de Silva Bauzá, P. Presas con P. J. Aicardi C. Barboni y otro, Ana Silva Bastos con V. B. Ayala, Mendez Hnos. con J. F. Balsamo, M. Fraga con J. Fariña, C. Hargain de León con A. León.

Interlocutorias — Conc. A. Q. de Sodré, P. Sachi con J. Pochintesta, suc. S. S. Tiscornia, suc. A. Aréchaga de Langdon y otra, S. Lisandro (hijo) con A. Gallo, M. Malry con Aragón, A. Perratone, conc. B. Arias.

Definitivas—J. Sáez con T. M. de Herrera (2), C. T. Sarodi de Palmer.

Reservadas—3.

Avelino Barbot, Actuario.

INFORMACIONES OFICIALES

Reclamaciones por perjuicios de guerra y suministros

TRÁMITE DEL DÍA 10

Anacleto E. Romeu por E. Martorell Exariz, Oscar Rivas por Marcelino Posadas, Juan M. Bauzá por Alejandro Bresque, Aurelio Nogueira por Juan y Angel Broche, Gualberto de Medina por Manuel Tubino, Lázaro J. Palma por Juan J. Martínez y S. Oliveira Silva Portugal, Luis I. García por suc. Florentino A. Prós, Erneeto Briozzo por A. de Oliveira Portugal, Antonio Perillo, Blas Vidal (hijo) por Genaro Onega, Pedro Turna y Bernabé Lerena, Héctor Moyano por Emilio C. Amorín, José A. Machado, Eugenio Viera por Juan José Viera, Raúl Buela por Máximo Quintana, José Gentini por suc. María Luisa de la Asunción Chaves, David Cervini por Juan Martínez, Diego Maciel por Testa y Picón, Conrado González Barbot por Guillermo Larolar, Diego Maciel por Máximo Velázquez y Pedro Bogayhar, A. Rovira Urioste por Eugenio Winterhalter, Andrés R. Salsamendi por Meneses Hnos., Luis N. Céspedes.

La Secretaría.

Asuntos rubricados por S. E. el señor Presidente de la República.

Ministerio de Gobierno.

Octubre, 9 de 1905

JEFATURA POLÍTICA DE TREINTA Y TRES

Autorizándola para comprar mobiliario por quinientos pesos.

JEFATURA DE FLORES

Nombramiento de don Máximo Céspedes para sub comisario.

JEFATURA DE MALDONADO

Separación del sub comisario Miguel Pascual y nombramiento en su reemplazo de don Rufino Gutiérrez.

JEFATURA DEL DURAZNO

Nombramiento del teniente Juan Pedro Casas para comisario de la 4.ª sección.

JEFATURA DE MINAS

Nombramiento de don Felipe Núñez para sub comisario y nombramiento del sargento mayor Ernesto Garrido para comisario de órdenes.

JEFATURA DE LA CAPITAL

Nombramiento de don Diego Moratorio para escribiente de la 15.ª sección.

JUNTA E. ADMINISTRATIVA DE PAYSANDÚ

Autorizando el descargo de erogaciones ya efectuadas.

DIRECCIÓN G. DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Se manda abonar cuenta por impresión de estampillas postales.

ADMINISTRACIÓN DEL «DIARIO OFICIAL»

Nombramiento de don Gregorio Martínez, para jefe de correctores; de don Servando Varela y don Pío Durbal Salarí para ayudantes y de don Rosario Scafarelli para atendedor.

CONSEJO PENITENCIARIO

Se modifica el decreto 6 de Diciembre de 1902 sobre ancho de las fajas de terreno de la Carcel Penitenciaria.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Se asigna á un meritorio el sueldo del titular que goza licencia.

DIRECCIÓN DEL «DIARIO OFICIAL»

Su presupuesto pasa al Ministerio de Hacienda para que libre orden de pago (mes de Septiembre.)

COMISIÓN NACIONAL DE CARIDAD

Se aprueba el nombramiento del ingeniero Viglione para Administrador de la Lotería.

COMISIÓN PERMANENTE

Se acusa recibo á la Minuta de comunicación sobre violación de la Ley por la Junta Electoral de Treinta y Tres.

AGUERREBERE HERMANOS

Se les manda liquidar su crédito contra la Jefatura de Minas.

JUAN RECONTÉ

No se hace lugar á su pedido de reapertura del tambo que tenía en la calle Arapey 62.

SOCIEDAD ITALIANA DE MÚTUOS SOCORROS DE TREINTA Y TRES

Se le concede personería jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA

Se le comunica que debe librar orden de pago por la suma de veinte pesos á favor de la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil.

Tesorería General de la Nación

PAGOS Á EFECTUARSE EL 11 DE OCTUBRE

Dirección General de Aduanas y dependencias, Dirección de Estadística General, Dirección General de Impuestos Directos y dependencias, Dirección General de Correos y dependencias, Oficina de Crédito Público, Escolta de Gobierno, Dietas de Senadores, Dietas de Representantes, Secretarías de ambas Cámaras, Vencimientos.

Resolución derogada

El Ministerio de Gobierno ha dejado sin efecto la resolución de 8 de Septiembre próximo pasado que ordenaba á los Oficiales del Estado Civil la remisión cotidiana de datos del Registro para ser publicados en el DIARIO OFICIAL.

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública

HOSPITAL DE CARIDAD

Movimiento de enfermos habido el día 9 de Octubre de 1905:

Entrados			Salidos			Fallecidos			Existencia á las 12 m.		
H.	M.	Tot.	H.	M.	Tot.	H.	M.	Tot.	H.	M.	Total
18	10	28	5	8	13	2	2	4	361	122	483

Montevideo, Octubre 10 de 1905.

La Secretaría.

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY

Octubre 10 de 1905.

2.ª RUEDA OFICIAL

Deuda Consolidada

$	4.700	para fin de mes . .	71 90 °/o
»	9.400	ídem ídem	71 90 »
»	9.400	ídem ídem	72 »
»	9.400	ídem ídem	71 90 »
»	14.100	para fin Noviembre.	71 50 »
»	9.400	para fin de mes . .	72 »
»	9.400	idem idem	72 »
»	9.400	idem idem	72 »
»	9.400	idem ídem	72 »
»	4.700	idem idem	72 »
»	9.400	para 11 de Octubre.	71 80 »
»	2.820	ídem idem	71 70 »

Deuda Certificados de Tesorería

$	3.000	para 11 de Octubre.	96 20 °/o
»	1.000	ídem idem	96 20 »
»	1.000	idem idem	96 20 »

Deuda Amortizable

$ 3.000 para 11 de Octubre. 43 50 °/o

Empréstito Extraordinario 1897

2.ª Serie

$ 3.000 para 11 de Octubre. 96 °/o

Dirección General de Correos y Telégrafos

GUÍA POSTAL Y TELEGRÁFICA

La Dirección General de Correos y Telégrafos depende del Ministerio de Gobierno.

Existen 18 Administraciones Departamentales, 70 Sucursales y 680 Agencias diseminadas en todo el territorio de la República.

Servicios del Correo

Los servicios están distribuídos entre cuatro divisiones en la forma siguiente:

1.ª *División.*—Correspondencia en general.—«Abono al Apartado».—Libretas de identidad.

2.ª *División.*—Giros postales para el interior de la República y para la República Argentina, Chile, Italia, Bélgica, Suiza y Alemania.

3.ª *División.*—Contabilidad y Tesorería.

4.ª *División.* — Encomiendas postales; subscripción á diarios y publicaciones periódicas, nacionales y extranjeras; venta de obras científicas ó literarias de autores nacionales, en el interior de la República.

Primera División

Correspondencia en general

Este servicio comprende el recibo, transporte y distribución de cartas, tarjetas postales y epistolares, papeles de negocio, impresos, muestras y expedientes judiciales.

Cartas

Considérase carta toda pieza cerrada cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse; y cualquier manuscrito, aunque circule al descubierto, siempre que tenga carácter de correspondencia actual y personal.

Condiciones de admisión.—Para la admisión de las cartas no se establece límite de peso ni de dimensión, pero es indispensable que los sobres se presenten perfectamente cerrados, de modo que no inspiren sospechas de violación.

Franqueo.—El remitente puede poner el franqueo que le parezca; todo el que corresponde, parte ó nada.—Pero los destinatarios en caso de insuficiencia ó carencia absoluta de franqueo, tendrán que pagar una multa equivalente al doble del valor que falta para que la carta esté debidamente franqueada.

TARIFA

Cartas locales ó vecinales por cada quince gramos ó fracción menor . . . . . $ 0.02
» al Interior, id. id. id . . . » 0.05
» á la República Argentina, id. id . . . . » 0.05
» á los demás países sudamericanos, id. id. id . . . » 0.07
» á Centro y Norte América, Europa, Asia, Africa y Oceanía, id. id. id. . . » 0.10

Tarjetas postales

Existen dos clases de tarjetas postales: sencillas y con contestación paga.—Sencillas son aquellas en que sólo puede escribir el remitente y con contestación paga las tarjetas dobles que se destinan una para la comunicación del remitente y otra para la respuesta del destinatario.

Tarjetas de industria privada—Las tarjetas postales que proceden de la industria privada pueden circular por las Oficinas de Correos en las mismas condiciones y gozando de la misma reducción de porte que las emitidas oficialmente, siempre que reunan los requisitos exigidos por la Convención Postal Universal entre los cuales figura el siguiente:

Llevar en la parte superior del anverso, si se destina al interior de la República, el título de «Tarjeta Postal» y para el Exterior «Carte Postal». A este título seguirán, si es posible, las inscripciones «Union Postale Universelle».

Prevenciones—El anverso de la tarjeta está destinado para la dirección y el reverso para la comunicación, siendo permitido imprimir viñetas ó avisos.

SE PROHIBE ATAR Ó ADJUNTAR Á LAS TARJETAS OBJETOS DE NINGUNA ESPECIE.

Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

Las tarjetas postales que no llenen las condiciones impuestas á esta categoría de envíos en cuanto á las dimensiones, forma exterior, etc., serán tratadas como cartas.

—El Correo de Francia no admite en su servicio la circulación al descubierto de tarjetas postales ilustradas, cuyo dibujo se halle realzado por un conglomerado de mica y vidrio pisado.

TARIFA

Tarjetas sencillas, para el Interior. $ 0.02
Tarjetas con contestación paga para el Interior . . . . . » 0.04
Tarjetas sencillas para la República Argentina . . . . . » 0.02
Tarjetas con contestación paga para la República Argentina . » 0.04
Tarjetas sencillas para los demás países de la *Unión Postal Universal* . . . . » 0.03
Tarjetas con contestación paga, id. » 0.06

Tarjetas epistolares

Se denominan tarjetas epistolares aquellas cuyo contenido no puede conocerse por estar permitido su cierre.

Prevención—Está terminantemente prohibido incluir dentro de las tarjetas epistolares papel escrito ú otra clase de objetos, quedando sujetos los infractores al pago de una multa de diez pesos.

TARIFA

Para el Interior. . . . . . . $ 0.03
» » » con contestación paga . . . . » 0.06

Las tarjetas epistolares sencillas pueden ser dirigidas al Exterior completándose con sellos postales adheridos á ellas, el franqueo que corresponde á una carta.

Impresos

Son considerados como impresos los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes, los papeles con puntos de relieve para el uso de los ciegos, los grabados, las fotografías, los álbums con fotografías, las imágenes, dibujos planos, cartas geográficas, las tarjetas postales procedentes de la industria privada, siempre que se texte la inscripción *tarjeta postal*, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, toda impresión ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autografía ó de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el calco y la máquina de escribir.

No se consideran impresos—Quedan excluídas de la reducción de porte las estampillas ó fórmulas de franqueo, estén ó no obliteradas, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor cualquiera.

Prohibición—No podrán expedirse con tasa reducida los impresos cuyo texto haya sido modificado después del tiraje, ya sea á mano ó por medio de un procedimiento mecánico, ó que contengan cualquier clase de signos que puedan constituir un lenguaje convencional.

En general, están prohibidas las adiciones hechas á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico que quiten al impreso su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

Por excepción se permite—a) Indicar en el exterior del envío el nombre y el domicilio del remitente;

b) Escribir en las tarjetas de visita saludos, felicitaciones, agradecimientos, expresiones de condolencia ú otras fórmulas de urbanidad expresadas en cinco palabras como máximum;

c) Corregir las faltas de impresión tanto en los impresos como en las pruebas;

d) Textar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

e) Poner ó corregir á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico, las cifras en las listas de precios corrientes, las ofertas de anuncios, las cotizaciones de Bolsa, las circulares de comercio y prospectos;

f) Indicar en las tarjetas de invitación el nombre del invitado, fecha, objeto y lugar de la reunión;

g) Escribir una dedicatoria en los envíos.

Condiciones de admisión—Pueden enviarse indistintamente bajo faja, en forma de rollo, entre cartones, en estuche abierto de los dos lados ó en ambas extremidades, en un sobre abierto, simplemente doblado, de modo que no pueda disimular la naturaleza del envío ó ligados con un hilo fácil de desatar.

Los paquetes de impresos no podrán sobrepasar el peso de dos kilogramos, ni presentar en ninguno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros. Pueden admitirse, sin embargo, al transporte por Correo los paquetes en forma de rollo que no excedan de 10 centímetros de diámetro y 75 centímetros de largo.

Franqueo.—Es obligatorio en los envíos para el Interior. Los dirigidos al Exterior deben serlo en parte por lo menos.

Disposición penal—Serán castigados con

una multa de diez pesos, los que introdujesen cartas ó manuscritos dentro de los paquetes, diarios, de las circulares ú otra correspondencia que pague un franqueo menor, ó de libre porte. (Artículo 117 de la Ley de Correos.)

TARIFA

Para el Interior, de 1 á 100 gramos ó fracción menor. . . .	$ 0.005
De 100 á 2000 gramos, por cada 100 gramos ó fracción. . . .	» 0.005
Para la República Argentina, de 1 á 50 gramos ó fracción. . .	» 0.01
De 50 á 2000 gramos por cada 50 gramos ó fracción.	» 0.01
Para los demás países sudamericanos de 1 á 50 gramos ó fracción.	» 0.02
De 50 á 100 gramos ó fracción. .	» 0.03
» 100 á 150 » » . .	» 0 05
» 150 á 200 » » . .	» 0.06
» 200 á 250 » » . .	» 0.08

De 250 para adelante, hasta 2000 gramos, seguirá aumentando en la misma proporción.

Para Centro y NorteAmérica, Europa, Asia, África y Oceanía, de 1 á 50 gramos ó fracción. .	$ 0.02
De 50 á 2000 gramos, por cada 50 gramos ó fracción	» 0.02

Esta tarifa debe aplicarse á cada objeto que lleve una dirección particular, aun cuando varios de éstos se presenten encerrados en un solo paquete.

—La tarifa de impresos no podrá aplicarse á las tarjetas que lleven el título de «Tarjeta postal.»

Papeles de negocio

Son considerados como papeles de negocio todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á mano, en todo ó en parte, siempre que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, como las actas de toda especie labradas por funcionarios públicos; las guías de cargas ó conocimientos; las facturas; los diferentes documentos de servicio de las Compañías de Seguros; las copias ó extractos de actas bajo firma privada, escritas en papel sellado ó común; las partituras y hojas de música manuscritas; los manuscritos de obras ó de diarios expedidos aisladamente; los deberes corregidos de discípulos con exclusión de todo comentario sobre el trabajo, etc.

Condiciones de admisión.—Los papeles de negocio en lo que concierne á la forma y acondicionamiento están sometidos á las disposiciones prescriptas para los impresos.

TARIFA

Para el interior de la República, por cada 50 gramos ó fracción.	$ 0.01
Para la República Argentina, de 1 á 250 gramos	» 0.05
De 250 gramos para adelante, por cada 50 gramos ó fracción hasta 2.000 gramos.	» 0.01
Para los demás países Sudamericanos, de 1 á 50 gramos . . .	» 0.06
De 50 á 250 gramos, por cada 50 gramos ó fracción.	» 0.01
De 250 para adelante, por cada 50 gramos ó fracción hasta 2.000 .	» 0.02
Para Centro y Norte América, Europa, Asia, África y Oceanía, de 1 á 50 gramos. . . .	» 0.06
De 50 á 250 por cada 50 gramos ó fracción	» 0.01
De 250 gramos para adelante, por cada 50 gramos ó fracción hasta 2.000.	» 0.02

El franqueo previo es obligatorio en los envíos de esta clase, para el Interior.— Los dirigidos al Exterior deben serlo en parte, por lo menos.

Muestras

Considéranse muestras las piezas sin valor comercial y, en general, cualquier porción corta de mercadería que permita apreciar el todo.

Condiciones de admisión—Deben colocarse en sacos, cajas ó sobres abiertos.

Para el Interior el peso máximum es de 350 gramos y sus dimensiones no pueden exceder de 0 m. 20 de largo, 0 m. 10 de ancho y 0 m. 05 de grueso.

Para el Exterior el peso máximum es también de 350 gramos y sus dimensiones son 0 m. 30 de largo, 0 m. 20 de ancho y 0 m. 01 de grueso.

Prevenciones — Los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, sean ó no colorantes, para ser admitidos al transporte, deben ser encerrados en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe ser colocado en una caja de madera suficientemente guarnecida de acerrín, de algodón ó de otra materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorver el líquido, en caso de rotura del frasco y además la caja misma deberá ser encerrada en un estuche de metal ó de madera, con tapa atornillada ó de cuero fuerte y grueso.

El contenido de esos envíos no puede tener valor comercial, ni otras anotaciones manuscritas, que el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, marca de fábrica ó de comercio, número de orden y precios, ó indicaciones relativas al peso, al metraje, la dimensión y cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y clase de la mercadería.

TARIFA

Para el interior de la República, por cada 50 gramos ó fracción	$ 0.01
Para la República Argentina, de 1 á 100 gramos	» 0.02
De 100 á 250, por 50 gramos . .	» 0.01
Para los países Sudamericanos, de 1 á 50 gramos ó fracción .	» 0.03
De 50 á 100 gramos.	» 0.04
De 100 á 250, por cada 50 gramos ó fracción	» 0.02
Para Centro y Norte América, Europa, Asia, África y Oceanía, de 1 á 50 gramos ó fracción .	» 0.03
De 50 á 100 gramos ó fracción .	» 0.04
De 100 á 250, por cada 50 gramos ó fracción	» 0.02

El franqueo previo es obligatorio en los envíos para el Interior. Los dirigidos al Exterior deben serlo en parte, por lo menos.

Expedientes judiciales — Papel de Protocolo Exhortos y Despachos Judiciales

Bajo estas denominaciones, se comprenden los envíos de esa naturaleza, que proceden de la Administración de Justicia, los cuales están sujetos á franqueo, de acuerdo con la Ley y disposiciones vigentes.

Expedientes judiciales

Para el interior de la República:

Los que no excedan de 100 fojas	$ 1.00
» » pasen de 100 hasta 200 fojas	» 2.00
» mayores de 200 fojas. . .	» 3.00
Derecho de recomendación (facultativo).	» 0.50

Para el Exterior:

Pagan con arreglo á la tarifa respectiva de *Papeles de negocio.*

Papel de Protocolo

Para el interior de la República:

Por las 100 primeras fojas . .	$ 1.00
De 100 hasta 200 fojas	» 2.00
De 200 fojas en adelante . . .	» 3.00
Derecho de recomendación (facultativo)	» 0.50

Exhortos y despachos judiciales

Es obligatorio expedirlos en calidad de *Recomendados* (artículo 73 del Código de Procedimiento Civil), debiendo la parte interesada abonar la mitad del porte ordinario establecido para las cartas al Interior, y el derecho de recomendación.

Correspondencia oficial

Se considera correspondencia oficial las comunicaciones que, en actos de servicio, dirijan al Interior y Exterior los funcionarios públicos autorizados para ello.

Ordinarios y recomendados

Todos los envíos (cartas, tarjetas, impresos, papeles de negocios, muestras, etc.) pueden ser remitidos en calidad de ordinarios y en calidad de recomendados.

Ordinarios—Los envíos reciben esta denominación cuando los remitentes no tienen derecho á recabar justificativo del depósito.—Rige, entonces, la tarifa común.

Recomendados—Los envíos se denominan así cuando se documenta del depósito al remitente y son entregados bajo recibo á los destinatarios.

Todo recomendado cuando sea dirigido al Exterior está sujeto al porte de franqueo ordinario, más un derecho fijo de diez centésimos.

Si el remitente quiere tener un aviso de recepción tendrá que abonar, además, cinco centésimos.

Por los dirigidos al Interior debe abonarse el porte ordinario y un derecho fijo de 15 centésimos comprendiendo un aviso de recepción á que tendrá derecho el remitente.

Para que los recomendados sean distribuídos á domicilio es necesario adquirir una libreta de identidad.

Libretas de identidad

Servicio de recomendadas á domicilio

Las libretas de identidad emitidas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, proporcionan al público las mayores facilidades para recibir en su domicilio la correspondencia recomendada, y garanten á la vez eficazmente su entrega á los destinatarios.

El costo de estas libretas, es simplemente de *cincuenta centésimos,* siendo válidas por el término de *tres años,* contados desde el día de su entrega á los interesados.

Estas libretas son expedidas en la Dirección General de Correos y Telégrafos, por el Jefe de la 1.ª División, quien en el caso de no conocer al solicitante, exigirá la presentación de dos testigos de su conocimiento,—la exhibición de documentos que no dejen la menor duda sobre su identidad, ó la declaración de alguno de los empleados superiores de la Repartición.

Las libretas pueden extenderse asimismo á favor de una empresa, establecimiento, sociedad ó firma social, y en este caso, su Gerente ó Representante, deberá acreditar acabadamente la representación que invoque.

Del abono al apartado

El abono al apartado, consiste en poner á disposición de los abonados un casillero especial en donde se deposite su correspondencia, permitiendo de ese modo, que sea retirada á medida que se efectúa la clasificación. Un personal selecto y especial de carteros está expresamente encargado del reparto.

TARIFA

Derecho fijo por año (administrativo)	$ 12.00
Por fracción de tiempo, menor de seis meses.	» 6.00

Correspondencia á la que no dan curso las Oficinas de Correos

a) A la que lleve en su cubierta palabras ó signos obscenos ú ofensivos.

b) A cualquier carta que presente en su sobrescrito fractura ó se encuentre en condiciones que den lugar á sospechas de violación.

c) A toda carta ú otro envío que contenga monedas metálicas, materias de oro, plata, etc., alhajas, pedrerías ú otros objetos preciosos.

d) A toda pieza cuyo sobrescrito ó cubierta sea ilegible.

e) A los impresos que tengan relación con loterías no autorizadas legalmente.

f) A la que por su naturaleza, pueda ofrecer peligro para los empleados que deban manipularla, ó bien perjudicar á la correspondencia de terceros.

Detención de correspondencia

Se detiene en los casos siguientes:
1.° Por orden de Juez competente.
2.° Cuando su remitente lo solicite, y
3.° Por fallecimiento del destinatario.

Radio para el reparto de la correspondencia á domicilio, en el Departamento de la Capital.

Comprende el perímetro que encierra el camino de San Carlos partiendo de la casa del coronel Esteban Pollo en el Barrio Industrial al Sur; subiendo por el expresado camino hacia el Norte hasta su empalme con la Cuchilla Grande, por éste hasta la curtiembre de los señores Ramponi hermanos en el Barrio Piedras Blancas y de la citada casa una línea recta hacia el Hipódromo Nacional de Maroñas y Barrio Ituzaingó; siguiendo por el camino vecinal que pasa frente al Hipódromo hasta encontrar el de Goes, bajando por éste al Oeste hasta encontrar el de Propios, Artigas, Millán, Castro, la Cuchilla de Juan Fernández hasta el Camino de las Piedras y bajando por el Oeste por la vía del Ferrocarril del Norte hasta encontrar el arroyo Miguelete en su curso inferior.

Prevenciones

Estando terminantemente prohibido el uso de los timbres cortados, para el franqueo, éstos se consideran sin valor alguno, y las cartas ú otros objetos que los tuviesen adheridos serán consideradas como no franqueadas.

—De igual modo será tratado todo envío que aparezca franqueado con timbres retirados de la circulación.

—Los objetos franqueados con sellos que hubiesen ya servido se considerarán como no franqueados y sujetos sus portadores ó remitentes á la pena que establece la Ley. (Art. 72 de la misma.)

—En caso de aplicarse en algún envío sellos postales por mayor valor del que por tarifa le corresponda, el Correo no admite reclamo sobre la demasía.

—La aplicación de los sellos postales á la correspondencia incumbe á los remitentes, siéndoles prohibido el hacerlo á los empleados encargados de su expendio bajo multa de diez pesos. (Art. 70 de la Ley.)

—Para evitar lo que sucede con bastante frecuencia, que se desprenden de los envíos los timbres adheridos á ellos, encontrándose luego, en los buzones, ó en las bolsas, así como en los locales de expedición, será conveniente no mojarlos demasiado para que no desaparezca la ligera capa de goma que contienen, y se adhieran tan sólo mientras estén húmedos.

—Los remitentes de objetos á encaminarse por el Correo deben exigir de los empleados que los reciben, la inutilización de los sellos postales que contengan. (Artículo 75 de la Ley.)

—Para la dirección de la correspondencia recomiéndase se escriba con claridad: el nombre de la persona ó firma social, oficina pública ó corporación á quien vaya dirigida, nombre del pueblo ó lugar de la residencia del destinatario, y Departamento, Provincia ó Estado.

—El uso de membretes en los sobrescritos ó bandas, determinando el nombre del remitente de un envío, y su domicilio, es de verdadera utilidad para el público, pues en el caso de no haberse podido hacer efectiva la entrega de la pieza á su destinatario, es devuelta en calidad de rezago y llevada inmediatamente á su remitente.

—Es muy conveniente, cuidar prolijamente que los sobres estén cerrados de manera que no den lugar á la más mínima sospecha de violación, ú otras irregularidades, que puedan ser causa de demora.

—Cuando se emplee en el cierre alguna substancia distinta de las que generalmente tienen los sobres, deberá aplicarse con precaución, evitando manchas que den un carácter sospechoso á las piezas y ocasionen dificultades en su despacho.

—Cuando el remitente de una carta desee enviar su correspondencia por determinada vía ó vapor, deberá expresarlo así en el sobrescrito, cuya indicación será atendida por los empleados de Correos, encargados de la expedición.

—La correspondencia inter no sea entregada á los destinatarios es propiedad de los remitentes y pueden éstos pedir su devolución ó bien modificar su dirección, formulando su pedido, en uno ú otro caso, ante la respectiva oficina de Correos.

—Toda pieza que se haya depositado para su transporte en las oficinas de Correos, sólo podrá retirarse por el remitente una vez que haya probado su propiedad, escribiendo una dirección igual á la que lleve el envío y exhibiendo el sello, si hubiese estampado alguno en él.

—Además de las formalidades establecidas por otros objetos, si fuera una carta la que se pretende retirar, ésta será abierta por el Jefe de la Oficina en presencia del interesado, al solo objeto de comparar la firma que luce al pie de aquélla con la del que solicita su retiro.

—En la casilla del abonado al apartado no se colocará más correspondencia que la dirigida á él y la que consigne en su sobrescrito el número de aquélla. (Artículo 25 del Reglamento.)

—La Oficina Central no admite reclamaciones por la correspondencia de los abonados que hubiese sido retirada por personas extrañas, mediante la presentación de la respectiva tarjeta.

—Es preceptivo á todo abonado al apartado dar aviso á la Oficina Central toda vez que cambie de domicilio ó de razón social.

—El público asimismo, debe dar aviso en la Oficina de Carteros, de todo cambio de domicilio, á fin de evitar demoras en el recibo de correspondencia.

—Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y aquellos cuya dirección esté escrita con lápiz, no se admitirán en la recomendación.

—El Correo no responde del contenido de las cartas recomendadas, ni admite declaraciones sobre aquél. (Artículo 25 de la Ley.)

—Toda reclamación relativa á piezas recomendadas para el Interior, debe producirse ante la Oficina respectiva, dentro del término de seis meses, contado desde la fecha del documento de depósito que exhibirá el reclamante. Para el Exterior ese plazo se eleva á un año.

—Para la entrega de cartas ó cualquier otro envío por el Correo, los destinatarios deberán justificar su identidad por los medios siguientes: 1.° Por el testimonio de dos personas conocidas del Jefe de la Oficina.—2°. Por un certificado del Juez de Paz ú otra autoridad del distrito.—3.° Por el de un Jefe Militar, si se trata de individuos del Ejército.—4.° Por la exhibición del pasaporte, papeleta de enrolamiento ó por medio de carta con sello postal, que hubiese recibido por intermedio del Correo en otra ocasión.—5.° Por la presentación de la boleta de inscripción en el Registro Cívico Permanente.—6.° Por medio de las libretas de identidad expedidas por

la 1.ª División. (Artículo 10 del Reglamento respectivo.)

—Estando prohibido expresamente por la Ley, el incluir cartas ó manuscritos dentro de los paquetes de diarios ú otros envíos que paguen un franqueo menor, los infractores incurren en multa de diez pesos, en cada caso. (Artículo 117 de la Ley.)

—Las multas que se imponen por infracción de la ley de Correos, cuando no fuese posible hacerlas efectivas, se sustituyen por la pena de prisión que no podrá ser menor de 5 días ni mayor de 6 meses. (Artículo 126 de la Ley.)

—A ninguna autoridad ni individuo, le es permitido abrir valijas, paquetes ó sacos de correspondencia, sin la intervención del Correo (Artículo 9.° de la Ley), incurriendo los infractores en multa de 200 á 1.000 pesos (Artículo 124 de la Ley), y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran.

—Las irregularidades ó faltas que se noten en el servicio, conviene llevarlas á conocimiento de la Dirección General, como único medio de subsanarlas.

Agencias vecinales

Número 1—Agencia de última hora, kiosko de la aduana, á cargo de Don Francisco Vives.
8—Calles Rivera y Victoria, Don Miguel de León.
19—Piedras y Solís, Don Juan J. Buela.
21—San Salvador núm. 273, señores Daniel Fidelle y hermano.
22—Isla de Flores y Tacuarembó, Don Isidro Sojo.
23—Camino de Carrasco, Don Santiago Agazzi.
24—San Salvador y Yaro, Don Matías Vázquez.
25—Pueblo del Manga, Pérez é Iturralde.
26—Chaná y Jackson, Castro y Comesella.
28—Durazno y Vázquez, Juan Rebella.
29—Estación F. C. Midlad, Don Alberto Müller.
30—Camino Aldea núm. 230, Juan Rappa.
32—Carmen y Defensa, Pedro Fallier.
33—Camino á las Piedras, Demetrio Alavide.
35—18 de Julio (Unión), Pablo Cufré.
36—Rivera y Municipio, Pedro Chicoria.
38—Tala y Nueva Palmira, Don Juan Montedónico.
39—Canelones y Tacuarembó, don Angel Pérez.
40—Uruguayana y Gil, señor Felipe Martínez y C.ª
41—Molino y Castro, Domingo Díaz.
42—Durazno y Juan Jackson, Joaquín Espasandín.
43—Millán y Castro, José Baccino.
44—Larrañaga núm. 31, José Sande.
46—La Teja, Fouqué y C.ª
47—Lúcas Obes y 19 de Abril, Manuel Cotelo.
48—Estación Sayago, Tálice Hnos. y C.ª
49—Nuevo París, Francisco Frioni.
50—18 Julio (Maroñas), Juan Larroque.
51—Goes y Larrañaga, Domingo Moreno.
52—Miguelete (Paso de Mendoza), Jaime Casellas.
58—Rondeau y César Díaz, Peluffo y Rabino.
59—Lavalleja y Gaboto, Eliseo Cotelo.
62—Goes y Areigúa, Tomás Casellas.
63—Atahualpa, Camino Millán número 305, Juan Chiazzara.
65—Goes y Camino de Mendoza, Benito Pérez.
66—Paso de la Arena, Ignacio Golpe.
67—8 de Octubre y Larrañaga, Cassaroti y Nicolini.
68—Plaza 20 de Febrero (Unión), José Nicolini.
69—Agraciada y Pilar Costa, Francisco Chinchurreta.
70—Cerrito de la Victoria, Manuel A. Misa.
72—Barrio Jacinto Vera, Francisco García.
73—Piedras Blancas, Luís Bellagamba.
74—Barrrio Nueva Savona, General Rivera y Lavalleja, Antonio Peri.
75—Palmar y Salsipuedes, Durán y Cotelo.
77—25 de Agosto número 15, Juan R. Tabral.
78—Estación Treinta y Tres del Ferrocarril C. del Uruguay, Floro González.
79—Camino de Suárez número 305, Andrés Lamas.
80—Barrio Caprera, Esteban Martinelli.
81—Estación Unión del Ferrocarril C. del Uruguay, Ramón Goyeche.
82—Constituyente y Yaro, Primitivo Rodríguez.
83—Barrio Castelar, Rivera 413, Antonio Castagneto.
84—Camino Santa Lucía número 266, (Nuevo París), Bernardo Ducós.
85—Barrio Paysandú, Eduardo Visca.
86—Barrio La Comercial, Miguel Sparano.
87—Melilla (Colón), Pedro Rotta.
88—Buceo (Tres esquinas), César V. Almeida.
89—8 de Octubre y Figurita, Santos Moreno.
90—Reducto y Arenal Grande, Juan B. Traverso.
91—Rivera y Larrañaga, Ceferino Barbieri.
93—Guaná y Requena, Romeo Lesina.
94—Millán y Segunda Rivera, A. Artecona y C.ª
95—Reducto y Larrañaga, Juan B. Chiappe.
96—Grecia y Francia (Cerro), Felipe Mendigue.
97—Cuchilla Grande y Artigas, Lorenzo S. Pensado.
98—Aurora y Gaboto, Agustín Pedochea.
99—8 de Octubre 60, Joaquín Zúñiga.
101—Millán y Molinos, Bartolomé Ferreri.
102—Constituyente 314, Carlos Proto.
103—Rivera 230, Juan Amengual.

Los números que faltan para completar esta relación, corresponden á las sucursales y estafetas que dependen de la Oficina Central.

Ubicación de los Buzones Vecinales en la Capital

25 de Mayo y Patagones. Piedras y Maciel. Sarandí y Maciel. 25 de Agosto y Colón. 25 de Mayo y Solís. Reconquista y Colón. Sarandí y Zabala. 25 de Agosto y Treinta y Tres. 25 de Mayo y Treinta y Tres. Reconquista y Treinta y Tres. Piedras y Cámaras. Sarandí y Cámaras. Camacuá y Cámaras. Piedras y Juncal, 25 de Mayo y Juncal, Buenos Aires y Ciudadela, Cerro Largo y Florida, Mercedes y Ciudadela, Soriano y Florida, Valles y Ciudadela, Recinto y Maciel, 18 de Julio y Convención, Maldonado y Convención, Cerro Largo y Arapey, Mercedes y Daymán, Soriano y Daymán, Isla de Flores y Daymán, Paysandú y Río Negro, Miguelete y Avenida de la Paz, 18 de Julio y Avenida de la Paz, Maldonado y Avenida de la Paz, Cerro Largo y Rondeau, Mercedes y Cuareim, Soriano é Ibicuí, Isla de Flores y Cuareim, Orillas del Plata y Yi, Paysandú á Yaguarón, 18 de Julio y Yaguarón, Maldonado y Yaguarón, Miguelete y Médanos, Mercedes y Médanos, 18 de Julio y Médanos, Soriano y Ejido, 18 de Julio y Magallanes, 18 de Julio y Sierra, Agraciada y 1.ª Maturana, Carmen y Defensa, Agraciada 957, Bartolomé Mitre é Inca, Uruguayana y Gil, Molinos y Castro, Millán y Castro, Aldea 230, San Salvador 273, Larrañaga 31, Lúcas Obes y 19 de Abril, Goes y Larrañaga, Goes y Camino Mendoza, 8 de Octubre y Larrañaga, Agraciada y Pilar Costa, General Rivera y Lavalleja (Nueva Savona), Palmar y Salsipuedes, 25 de Agosto núm. 15; Camino Suárez 305, Rivera 413 (Barrio Castelar), Santa Lucía 266 (Nuevo París), 8 de Octubre y Figurita, Rivera y Larrañaga, Millán y Segunda Rivera, Reducto y Larrañaga, Grecia y Francia (Cerro). Millán y Molinos, Constituyente núm. 314, Rivera 230, 8 de Octubre 60, Asunción y Tacuarembó, Aurora y Gaboto (Paso del Molino), Agraciada y Nueva York, Sierra y Marcelino Sosa, Agraciada y Coronel Tajes, Goes y Uruguayana, Isla de Flores y Santa Lucía, Durazno y Vázquez, Isla de Flores y Tacuarembó, Canelones y Tacuarembó, Constituyente y Yaro, San Salvador y Yaro, Chaná y Jackson, Durazno y Jackson, 18 de Julio y Municipio, Rivera y Municipio, Uruguay y Tacuarembó, Paysandú y Gaboto, Cerro Largo y Sierra, La Paz y Minas, Miguelete y República, Yaguarón y Lima, Sierra y Nicaragua, Rondeau y César Díaz, Goes é Independencia, Agraciada y Córdoba, Agraciada y Vilardebó, Concordia 134, Tala y Nueva Palmira, Lavalleja y Gaboto, Goes y Areicuá, Reducto y Arroyo Grande, Guaná y Joaquín Requena.

Oficina Central: Calle Sarandí N.o 207

SERVICIO DE CORRESPONDENCIA

HORARIOS

	Días hábiles	
	Apertura	Clausura
Del 1.° de Abril al 30 de Setp.	7 a. m.	11 p. m.
» 1.° » Oct. » 30 » Marzo	6 a. m.	11 p. m.

	Días festivos	
	Apertura	Clausura
Del 1.° de Abril al 30 de Sep.	7 a. m.	11 p. m.
» 1.° » Oct. » 30 » Mar.	6 a. m.	11 p. m.

Sucursal Bolsa, Piedras y Zabala

Días hábiles—Abierta de 7 a. m. á 6 p. m
Festivos—De 7 a. m. á 12 m.

Sucursal Terrestre, calle Uruguay esquina Andes

Esta Oficina se encuentra abierta *día y noche*, al servicio público.

Oficina de última hora, kiosko de encomiendas de la Aduana

Abierta de 7 a. m. á la puesta del sol.

Buzones Vecinales

La apertura de los Buzones Vecinales establecidos en la Capital, se efectúa con arreglo al siguiente horario:

Días hábiles

Verano	Invierno
4 a. m. (extraordinaria)	4 a. m. (extraordinaria)
6 a. m.	6.30 a. m.
11 a. m.	11 a. m.
3.30 p. m.	3 p. m.
6.30 p. m.	6 p. m.

Días festivos

Verano	Invierno
4 a. m. (extraordinaria)	4 a. m. (extraordinaria)
6 a. m.	7 a. m.
11 a. m.	11 a. m.
6.30 p. m.	6 p. m.

La extracción de las 4 a. m. sólo comprende los buzones situados en las calles de Agraciada y Nueva York, 18 de Julio y Yaguarón, Soriano y Daymán, 18 de Julio y Convención, Buenos Aires y Ciudadela, Cámaras y Sarandí y 25 de Mayo y Juncal.

La correspondencia que se deposite en estos buzones antes de la hora indicada para él interior de la República, será encaminada á su destino por los trenes que salen á primera hora.

Sucursales de la Capital

DÍAS HÁBILES

	En verano: Apertura	En verano: Clausura	En invierno: Apertura	En invierno: Clausura	Horas en que permanecen cerradas	Horas en que se efectúan el cierre de balijas: Verano A. M.	Verano P. M.	Invierno A. M.	Invierno P. M.
Cordón al Sur, (Tacuarembó 150)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	6.11	4	7.11	3
Tres Cruces, (18 de Julio y Victoria)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	6.11	4	7.11	3
Unión, (18 de Julio 196)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	9.	1.15 3	9.	1.15
Pocitos, (Pereira 77)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	9.45	4	9.45	4
Aguada, (Madrid 153)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	6.11	4	7.11	3
Reducto, (Reducto 153)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	6.11	4	7.11	3
Paso del Molino	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	8.30	3.30	8.30	3.30
Cerro, (Grecia 317)	—	—	—	—	—	9.30	3.30	9.	3
Ciudad Nueva al Sur, (Canelones 276)	—	—	—	—	—	—	—	—	—
José M.ª Muñoz, (Reus Norte) Justicia 73	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Agraciada, (Agraciada 650)	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Estanzuela, (Canelones 541)	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Goes, (Goes y Santa María)	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Nuevo París	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Barra de Santa Lucía	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Colón	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Peñarol	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Maroñas	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cordón al Norte	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Isla de Flores, (Lazareto.) Para servicio del personal de la isla y cuarentenarios	—	—	—	—	—	—	—	—	—

NOTA:—Los días festivos regirá el mismo horario, cerrándose las Oficinas á la 1 p. m. y suprimiéndose por consiguiente los servicios de cierre de valijas después de esa hora, con excepción de las sucursales Unión y Pocitos, que efectuaran el segundo cierre de aquellas a las 12 y 40 la primera y 1 y 25 la segunda.

OTRA:—El horario de Verano rige desde el 1.° de Octubre al 31 de Marzo, y el de Invierno, desde el 1.° de Abril al 30 de Septiembre.

OTRA:—El cierre de valijas recomendadas, se efectúa media hora antes de las fijadas para la correspondencia ordinaria.

Sucursales del Departamento

Terrestre, Uruguay número 98.
Bolsa, Piedras y Zabala.
Cordón, Tacuarembó 150.
Tres Cruces, 18 de Julio y Victoria.
Aguada, Madrid 53.
Reducto, Reducto 153.
José M.ª Muñoz, Justicia 73.
Agraciada, Agraciada 650.
Pocitos, Pereira 77.
Ciudad Nueva al Sur, Canelones 276.
Unión, 18 de Julio 196.
Paso del Molino, Iglesia y Uruguayana,
Cerro, Grecia 317.
Estanzuela, Canelones y Blanes.
Goes, Goes y Santa María.
Nuevo París.
Barra de Santa Lucía.
Colón, Estación del Ferrocarril Central del Uruguay.
Peñarol, idem idem.
Isla de Flores.
Horario—Días hábiles 6.30 a.m. 5.30 p.m, id. festivos 6.30 a.m., á 1 p.m.

Tarifas postales

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Peso en gramos	Cartas Interior $	Cartas Interior c.	Cartas Vecinales $	Cartas Vecinales c.	Papeles de negocio $	Papeles de negocio c.	Muestras $	Muestras c.	Impresos $	Impresos c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras.
1 á 15	—	05	—	02	—	01	—	01		—	1 » 50
15 » 30	—	10	—	04	—	02	—	02		—	50 » 100
30 » 45	—	15	—	06	—	03	—	03		—	100 » 150
45 » 60	—	20	—	08	—	04	—	04		—	150 » 200
60 » 75	—	25	—	10	—	05	—	05		—	200 » 250
75 » 90	—	30	—	12	—	06	—	06		—	250 » 300
90 » 105	—	35	—	14	—	07	—	07		—	300 » 350
105 » 120	—	40	—	16	—	08		—		—	350 » 400
120 » 135	—	45	—	18	—	09		—		—	400 » 450
135 » 150	—	50	—	20	—	10		—		—	450 » 500
150 » 165	—	55	—	22	—	11		—		—	500 » 550
165 » 180	—	60	—	24	—	12		—		—	550 » 600
180 » 195	—	65	—	26	—	13		—		—	600 » 650
195 » 210	—	70	—	28	—	14		—		—	650 » 700
210 » 225	—	75	—	30	—	15		—		—	700 » 750
225 » 240	—	80	—	32	—	16		—		—	750 » 800
240 » 255	—	85	—	34	—	17		—		—	800 » 850
255 » 270	—	90	—	36	—	18		—		—	850 » 900
270 » 285	—	95	—	38	—	19		—		—	900 » 950
285 » 300	1	00	—	40	—	20		—		—	950 » 1000
300 » 315	1	05	—	42	—	21		—		—	1000 » 1050
315 » 330	1	10	—	44	—	22		—		—	1050 » 1100
330 » 345	1	15	—	46	—	23		—		—	1100 » 1150
345 » 360	1	20	—	48	—	24		—		—	1150 » 1200
360 » 375	1	25	—	50	—	25		—		—	1200 » 1250
375 » 390	1	30	—	52	—	26		—		—	1250 » 1300
390 » 405	1	35	—	54	—	27		—		—	1300 » 1350
405 » 420	1	40	—	56	—	28		—		—	1350 » 1400
420 » 435	1	45	—	58	—	29		—		—	1400 » 1450
435 » 450	1	50	—	60	—	30		—		—	1450 » 1500
450 » 465	1	55	—	62	—	31		—		—	1500 » 1550
465 » 480	1	60	—	64	—	32		—		—	1550 » 1600
480 » 495	1	65	—	66	—	33		—		—	1600 » 1650
495 » 510	1	70	—	68	—	34		—		—	1650 » 1700
510 » 525	1	75	—	70	—	35		—		—	1700 » 1750
525 » 540	1	80	—	72	—	36		—		—	1750 » 1800
540 » 555	1	85	—	74	—	37		—		—	1800 » 1850
555 » 570	1	90	—	76	—	38		—		—	1850 » 1900
570 » 585	1	95	—	78	—	39		—		—	1900 » 1950
585 » 600	2	00	—	80	—	40		—		—	1950 » 2000
Sin límite de peso											Peso máximun para impresos y papeles de negocios

Muestras: Peso máximo: 350 gramos.
Impresos: Los impresos abonan 1 centésimo por cada 100 gramos ó fracción.

REPÚBLICA ARGENTINA

Peso en gramos	Cartas Franqueo $	Cartas Franqueo c	Cartas Sin franqueo $	Cartas Sin franqueo c.	Franqueo: Papeles de negocio $	Papeles de negocio c.	Muestras $	Muestras c.	Impresos $	Impresos c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras.
1 á 15	—	05	—	10	—	05	—	02	—	01	1 á 50
15 » 30	—	10	—	20	—	05	—	02	—	02	50 » 100
30 » 45	—	15	—	30	—	05	—	03	—	03	100 » 150
45 » 60	—	20	—	40	—	05	—	04	—	04	150 » 200
60 » 75	—	25	—	50	—	05	—	05	—	05	200 » 250
75 » 90	—	30	—	60	—	06		—	—	06	250 » 300
90 » 105	—	35	—	70	—	07		—	—	07	300 » 350
105 » 120	—	40	—	80	—	08		—	—	08	350 » 400
120 » 135	—	45	—	90	—	09		—	—	09	400 » 450
135 » 150	—	50	1	00	—	10		—	—	10	450 » 500
150 » 165	—	55	1	10	—	11		—	—	11	500 » 550
165 » 180	—	60	1	20	—	12		—	—	12	550 » 600
180 » 195	—	65	1	30	—	13		—	—	13	600 » 650
195 » 210	—	70	1	40	—	14		—	—	14	650 » 700
210 » 225	—	75	1	50	—	15		—	—	15	700 » 750
225 » 240	—	80	1	60	—	16		—	—	16	750 » 800
240 » 255	—	85	1	70	—	17		—	—	17	800 » 850
255 » 270	—	90	1	80	—	18		—	—	18	850 » 900
270 » 285	—	95	1	90	—	19		—	—	19	900 » 950
285 » 300	1	00	2	00	—	20		—	—	20	950 » 1000
300 » 315	1	05	2	10	—	21		—	—	21	1000 » 1050
315 » 330	1	10	2	20	—	22		—	—	22	1050 » 1100
330 » 345	1	15	2	30	—	23		—	—	23	1100 » 1150
345 » 360	1	20	2	40	—	24		—	—	24	1150 » 1200
360 » 375	1	25	2	50	—	25		—	—	25	1200 » 1250
375 » 390	1	30	2	60	—	26		—	—	26	1250 » 1300
390 » 405	1	35	2	70	—	27		—	—	27	1300 » 1350
405 » 420	1	40	2	80	—	28		—	—	28	1350 » 1400
420 » 435	1	45	2	90	—	29		—	—	29	1400 » 1450
435 » 450	1	50	3	00	—	30		—	—	30	1450 » 1500
450 » 465	1	55	3	10	—	31		—	—	31	1500 » 1550
465 » 480	1	60	3	20	—	32		—	—	32	1550 » 1600
480 » 495	1	65	3	30	—	33		—	—	33	1600 » 1650
495 » 510	1	70	3	40	—	34		—	—	34	1650 » 1700
510 » 525	1	75	3	50	—	35		—	—	35	1700 » 1750
525 » 540	1	80	3	60	—	36		—	—	36	1750 » 1800
540 » 555	1	85	3	70	—	37		—	—	37	1800 » 1850
555 » 570	1	90	3	80	—	38		—	—	38	1850 » 1900
570 » 585	1	95	3	90	—	39		—	—	39	1900 » 1950
585 » 600	2	00	4	00	—	40		—	—	40	1950 » 2000
Sin límite de peso											Peso máximum para impresos y papeles de negocios

Muestras: Peso máximum 250 gramos.

BRASIL, PERÚ, CHILE, VENEZUELA, COLOMBIA Y PARAGUAY

Peso en gramos	CARTAS Franqueo $	c.	Sin franqueo $	c.	FRANQUEO Papeles de negocio $	c.	Muestras $	c.	Impresos $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras.
1 á 15	—	07	—	10	—	06	—	03	—	02	1 á 50
15 » 30	—	14	—	20	—	07	—	04	—	03	50 » 100
30 » 45	—	21	—	30	—	08	—	06	—	05	100 » 150
45 » 60	—	28	—	40	—	09	—	08	—	06	150 » 200
60 » 75	—	35	—	50	—	10	—	10	—	08	200 » 250
75 » 90	—	42	—	60	—	12		—	—	09	250 » 300
90 » 105	—	49	—	70	—	14		—	—	11	300 » 350
105 » 120	—	56	—	80	—	16		—	—	12	350 » 400
120 » 135	—	63	—	90	—	18		—	—	14	400 » 450
135 » 150	—	70	1	00	—	20		—	—	15	450 » 500
150 » 165	—	77	1	10	—	22		—	—	17	500 » 550
165 » 180	—	84	1	20	—	24		—	—	18	550 » 600
180 » 195	—	91	1	30	—	26		—	—	20	600 » 650
195 » 210	—	98	1	40	—	28		—	—	21	650 » 700
210 » 225	1	05	1	50	—	30		—	—	23	700 » 750
225 » 240	1	12	1	60	—	32		—	—	24	750 » 800
240 » 255	1	19	1	70	—	34	Peso máximo: 250 gramos	—	—	26	800 » 850
255 » 270	1	26	1	80	—	36		—	—	27	850 » 900
270 » 285	1	33	1	90	—	38		—	—	29	900 » 950
285 » 300	1	40	2	00	—	40		—	—	30	950 » 1000
300 » 315	1	47	2	10	—	42		—	—	32	1000 » 1050
315 » 330	1	54	2	20	—	44		—	—	33	1050 » 1100
330 » 345	1	61	2	30	—	46		—	—	35	1100 » 1150
345 » 360	1	68	2	40	—	48		—	—	30	1150 » 1200
360 » 375	1	75	2	50	—	50		—	—	38	1200 » 1250
375 » 390	1	82	2	60	—	52		—	—	39	1250 » 1300
390 » 405	1	89	2	70	—	64		—	—	41	1300 » 1350
405 » 420	1	96	2	80	—	56		—	—	42	1350 » 1400
420 » 435	2	03	2	90	—	58		—	—	44	1400 » 1450
435 » 450	2	10	3	00	—	60		—	—	45	1450 » 1500
450 » 465	2	17	3	10	—	62		—	—	47	1500 » 1550
465 » 480	2	24	3	20	—	64		—	—	48	1550 » 1600
480 » 495	2	31	3	30	—	66		—	—	50	1600 » 1650
495 » 510	2	38	3	40	—	68		—	—	51	1650 » 1700
540 » 525	2	45	3	50	—	70		—	—	53	1700 » 1750
525 » 540	2	52	3	60	—	72		—	—	54	1750 » 1800
540 » 555	2	59	3	70	—	74		—	—	56	1800 » 1850
555 » 570	2	66	3	80	—	76		—	—	57	1850 » 1900
570 » 585	2	73	3	90	—	78		—	—	59	1900 » 1950
585 » 600	2	80	4	00	—	80		—	—	60	1950 » 2000
Sin límite de peso					Peso máximo para impresos y papeles de negocios						

EUROPA, ASIA, ÁFRICA, NORTE Y CENTRO AMÉRICA

Peso en gramos	CARTAS Franqueo $	c.	Sin franqueo $	c.	FRANQUEO Papeles de negocio $	c.	Muestras. $	c.	Impresos. $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras.
1 á 15	—	10	—	10	—	06	—	03	—	02	1 » 50
15 » 30	—	20	—	20	—	07	—	04	—	04	50 » 100
30 » 45	—	30	—	30	—	08	—	06	—	06	100 » 150
45 » 60	—	40	—	40	—	09	—	08	—	08	150 » 200
60 » 75	—	50	—	50	—	10	—	10	—	10	200 » 250
75 » 90	—	60	—	60	—	12		—	—	12	250 » 300
90 » 105	—	70	—	70	—	14		—	—	14	300 » 350
105 » 120	—	80	—	80	—	16		—	—	16	350 » 400
120 » 135	—	90	—	90	—	18		—	—	18	400 » 450
135 » 150	1	00	1	00	—	20		—	—	20	450 » 500
150 » 165	1	10	1	10	—	22		—	—	22	500 » 550
165 » 180	1	20	1	20	—	24		—	—	24	550 » 600
180 » 195	1	30	1	30	—	26		—	—	26	600 » 650
195 » 210	1	40	1	40	—	28		—	—	28	650 » 700
210 « 225	1	50	1	50	—	30		—	—	30	700 » 750
225 » 240	1	60	1	60	—	32		—	—	32	750 » 800
240 » 255	1	70	1	70	—	34	Peso máximo: 250 gramos	—	—	34	800 » 850
255 » 270	1	80	1	80	—	36		—	—	36	850 » 900
270 » 285	1	90	1	90	—	38		—	—	38	900 » 950
285 » 300	2	00	2	00	—	40		—	—	40	950 » 1000
300 » 315	2	10	2	10	—	42		—	—	42	1000 » 1050
315 » 330	2	20	2	20	—	44		—	—	44	1050 » 1100
330 » 345	2	30	2	30	—	46		—	—	46	1100 » 1150
345 » 360	2	40	2	40	—	48		—	—	48	1150 » 1200
360 » 375	2	50	2	50	—	50		—	—	50	1200 » 1250
375 » 390	2	60	2	60	—	52		—	—	52	1250 » 1300
390 » 405	2	70	2	70	—	54		—	—	54	1300 » 1350
405 » 420	2	80	2	80	—	56		—	—	56	1350 » 1400
420 » 435	2	90	2	90	—	58		—	—	58	1400 » 1450
435 » 450	3	00	3	00	—	60		—	—	60	1450 » 1500
450 « 465	3	10	3	10	—	62		—	—	62	1300 » 1550
465 » 480	3	20	3	20	—	64		—	—	64	1550 » 1600
480 » 495	3	30	3	30	—	66		—	—	66	1600 » 1650
495 » 510	3	40	3	40	—	68		—	—	68	1650 » 1700
510 » 525	3	50	3	50	—	70		—	—	70	1700 » 1750
525 » 540	3	60	3	60	—	72		—	—	72	1750 » 1800
540 » 555	3	70	3	70	—	74		—	—	72	1800 » 1850
555 » 570	3	80	3	80	—	76		—	—	76	1850 » 1900
570 » 585	3	90	3	90	—	78		—	—	78	1900 » 1950
585 » 600	4	00	4	00	—	80		—	—	80	1950 » 2000
Sin límites ni peso					Peso para impresos y papeles de negocios						

Salida de correspondencia para el Interior

Minas y puntos intermedios:
Todos los días. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 5.15 a. m.

—La Sierra y puntos intermedios:
Todos los días. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 5.15 a. m.

—Río Negro y puntos intermedios:
Todos los días. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 5.10 a m.

—Nico Pérez y Puntos intermedios:
Todos los días. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 6.15 a. m.

—Mercedes y puntos intermedios:
Lunes, miércoles y viernes. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 8 y 5 a. m.

—Colonia y Puerto del Sauce y puntos intermedios:
Domingos, martes y jueves. Oficina Central 11 p. m. del día anterior. Sucursal Terrestre 5 y 5 a. m.

—San José y puntos intermedios:
Todos los días. Oficina Central, primer tren, 10 y 10 a. m.; segundo tren 4 p. m. Sucursal Terrestre, 10 y 10 a. m. y 4 p. m.

—Rivera y puntos intermedios desde Paso de los Toros:
Martes y sábados: Oficina Central 6 y 30 p. m.; miércoles 11 p. m. Sucursal Terrestre martes y sábados 7 p. m.; jueves 6 y 10 a. m.

Segunda división

Giros postales

Bajo este título el Correo emite letras pagaderas á la vista y á la orden, en cambio de valores que se quiera trasmitir por su intermedio, ya sea en el interior ó para el exterior de la República, de los que se responsabiliza hasta su regular entrega á los destinatarios sin otras reservas que los casos de prescripción establecidos en la legislación del país.

Giros expedidos—Para obtener un giro postal es necesario presentar una solicitud á la oficina encargada de este servicio en fórmula impresa que se facilitará al remitente, y en la que se hará constar la fecha, el valor del giro solicitado, el destino, el nombre de la persona á cuyo orden se gira, el lugar de su residencia, el derecho que corresponda pagar y la firma.

—Cuando el remitente no sepa firmar lo hará á su ruego otra persona que no pertenezca al personal de la oficina.

—Los giros internos pueden hacerse sin limitación de cantidad:

1.° En toda clase de moneda de curso legal.

2.° En cualquier otra que no tenga ese carácter, aforada por su valor nominal. Los títulos de deuda y papel moneda brasilero se aceptan al cambio oficial del día á los efectos de la comisión que percibe el Correo.

—Los giros para el exterior pueden hacerse sin limitación de cantidad para Buenos Aires, y hasta 1.000 francos para los demás países con los cuales está establecido este servicio.

La única moneda que se admite en ambos envíos es la de oro de curso legal.

—Al reverso de los giros internos el remitente podrá escribir lo que crea conveniente como carta.

—En los giros internacionales está prohibido consignar otras anotaciones que las que indican las fórmulas. No obstante el remitente tendrá derecho de agregar en el talón del giro cualquier comunicación para el destinatario.

—Las constancias de pago que reciban los remitentes de giros deberán presentarlas en las oficinas emisoras en los casos de reclamo ó para obtener cualquier dato que soliciten.

Giros pagos—El pago de todo giro se hará á la persona á cuyo nombre se haya extendido, ó á otra á cuyo favor se haya endosado, debiendo cualquiera de las dos constatar previamente su identidad.

La identidad deberá justificarse por el conocimiento que tenga el empleado de la persona que presenta el giro, por el testimonio de persona de responsabilidad, ó por documento auténtico.

La persona á quien se haga el pago deberá extender recibo al reverso del mismo giro; y si no supiese escribir, lo hará otra á su ruego en la misma Oficina.

No obstante estar concebidos á la vista los giros postales *internos*, podrá aplazarse el pago cuando las oficinas destinatarias no se encuentren en posesión de los fondos y avisos indispensables á tal objeto.

—Los giros postales sólo pueden ser presentados á cobro en las oficinas que indica su dirección.

Giros endosados—No se admite sino un sólo endoso en cualquier clase de giros postales, y los endosatarios deberán justificar su identidad en la misma forma prescripta para los beneficiarios, sin perjuicio de comprobar la autenticidad de la firma del endosante.

Se considerarán perjudicados *los giros internos* que se presenten á cobro con más de un endoso, quedando sujetos por lo tanto al trámite establecido para los que llevan la denominación de giros perdidos.

Giros reembolsados— Pueden anularse *los giros internos* devolviendo su importe á los remitentes en el mismo día de su expedición, pero fuera de este término tendrán que esperar á que las oficinas emisoras entren nuevamente en posesión de las sumas que hubiesen enviado á las pagadoras.

En uno ú otro caso no se devolverán los derechos cobrados.

Igual disposición rige con referencia al Giro Oriental Argentino.

El reembolso de los giros internacionales (Alemania, Italia, Bélgica, Inglaterra, Suiza y Chile) sólo tendrá lugar después que la oficina de origen haya entrado en posesión de los títulos—que á su requerimiento deberá devolver la de destino,—los que entregará á los remitentes conjuntamente con su importe, pero con retención de los derechos cobrados.

Giros perdidos—Se podrá obtener duplicados, en sustitución de los giros que se extravíen, ya sea para el Interior ó para Buenos Aires, mediante una solicitud que deberá presentar el remitente á la oficina giradora, acompañada de un certificado de no haber sido pago el título primitivo, que se recabará de la oficina destinataria. Estos duplicados están sometidos al pago de nuevos derechos.

—Con las mismas formalidades, pero libres de derecho se extenderán *autorizaciones de pago*, para reemplazar los giros internacionales.

Giros renovados—En los giros internacionales el plazo de validez se extiende á seis meses, pasado cuyo término no se pagarán sin que sean visados y fechados por la Administración emisora, obteniendo de este modo nuevo é igual plazo de validez.

Giros telegráficos—Se aceptan para todas las oficinas del Interior autorizadas para el servicio de giros (1), debiendo los interesados abonar además del derecho establecido, el importe del telegrama.

Tarifas de giros postales:

INTERIOR

De $	1 00 á	$ 10.99	$	0.10
» »	11.00 » »	20.99	»	0.20
» »	21.00 » »	30.99	»	0.30
» »	31.00 » »	40.99	»	0.40
» »	41.00 » »	50.99	»	0.50
» »	51.00 » »	60.99	»	0.60
» »	61.00 » »	70.99	»	0.70
» »	71.00 » »	80.99	»	0.80
» »	81.00 » »	90.99	»	0.90
» »	91.00 » »	100.99	»	1.00
» »	101.00 » »	1.000.99	»	0.50 %
» »	1.001.00 en adelante		»	0.25 %

GIRO INTERNACIONAL

Italia y sus colonias.	$ 1	igual	5 fr.	20
Francia ídem ídem	» 1	»	5 »	20
Bélgica y Japón por su intermedio	» 1	»	5 »	20
Suiza	» 1	»	5 »	20
Alemania y México por su intermedio	» 1	»	4 m.	20
Chile y Bolivia por su intermedio	» 1	»	$ 2.78	
República Argentina.	» 1	»	5 fr.	36

DERECHOS

5 centésimos por cada 5 pesos ó fracción de 5 pesos hasta 20 pesos.

5 centésimos por cada 10 pesos ó fracción de 10 pesos por las sumas que excedan de los primeros 20 pesos.

Derecho fijo representativo de una estampilla que se adhiere á cada giro para obtener el aviso de pago: 0.05 pesos.

HORARIO

Días hábiles—Se expiden: de 10 a. m. á 3 p. m.

Se pagan: de 11 a. m. á 4 p. m.

Días festivos—Se expiden: de 8 y 30 á 10 y 30 a. m.

Se pagan: de 8 y 30 á 10 y 30 a. m.

Nómina de las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internos.

Oficina Central, Sucursal Terrestre, Colonia, Canelones, Durazno, Florida, Independencia, Mercedes, Melo, Maldonado, Minas, Paysandú, Rocha, Rivera, Salto, San Eugenio, Tacuarembó, Treinta y Tres, Trinidad, Artigas, Carmelo, Cuñapirú, Chuy, Castillos, Corrales, Isla de Flores, Joaquín Suárez, La Paz C. P., Lascano, Libertad, Migues, Mosquitos, Nueva Palmira, Nueva Helvecia, Nico Pérez, Paso de los Toros, Pando, Piedras, Pueblo Sarandí, Pan de Azúcar, Rosario, Soriano, Dolores, Santa Lucía, San Carlos, San Gregorio, Santa Rosa (Canelones), Santa Rosa (Artigas), San Ramón, Sarandí Grande, Sauce, San Jacinto, Solís, Tala, Zapicán, San José, Achar, Algorta, Colón, Colonia Valdense, Colonia Porvenir, Estación Rodríguez, Goñi, Casas Blancas, Nuevo Paysandú, Pueblo Carmen, Puerto Sauce, Tranquera Vergara.

Nómina de las oficinas de correos del Interior autorizadas para el servicio de giros internacionales.

Colonia, Canelones, Carmelo, Durazno, Dolores, Florida, Independencia, Mercedes, Melo, Maldonado, Minas, Nueva Palmira, Nueva Helvecia, Paysandú, Paso de los Toros, Pando, Rocha, Rivera, Rosario, Salto, San José, San Eugenio, San Carlos, Tacuarembó, Treinta y Tres, Trinidad, Artigas, Nico Pérez, Piedras, Pueblo Sarandí, San Gregorio, San Ramón, Santa Lucía.

Para el pago de giros internacionales están autorizadas todas las oficinas que tienen establecido el giro interno.

(1) Prévia consulta telegráfica de la que resulte que cuentan con fondos para pagarlos.

Cuarta división

Encomiendas postales

Dimensiones, volumen y peso.—Las encomiendas no pueden exceder, en su parte más larga, de 60 centímetros, su volumen de 20 decímetros cúbicos y su peso de 3 ó 5 kilos, según los países indicados en la tarifa.

Para el interior de la República se admiten encomiendas cuyo peso no exceda de 5 kilos.

Se admiten también encomiendas que contengan paraguas, bastones, mapas, planos ú objetos semejantes, cuando no excedan de 1 metro de largo y 20 centímetros de anchura ó espesor.

Embalaje.—El embalaje de las encomiendas debe ser seguro y suficientemente fuerte para garantir su contenido; debe estar cruzado con un hilo; sellado y lacrado, no admitiéndose como sellos las monedas ó el dedal.

Recibos de retorno.—Mediante el pago de $ 0.05, puede obtener el remitente de una encomienda, un recibo de retorno firmado por el destinatario.

Boletines de expedición y declaraciones para la Aduana.—Toda encomienda debe ir acompañada de un boletín de expedición y de tantas declaraciones para la Aduana, como lo exija el país de destino. Estas fórmulas, que se hallan á la disposición del público en todas las oficinas autorizadas para efectuar este servicio, deben llenarlas y firmarlas los remitentes, recomendándoseles la mayor exactitud en las declaraciones para evitar los contratiempos que una declaración fraudulenta originaría en las Aduanas de los países de destino.

Dirección.—Ésta deberá ser escrita en castellano, con letra clara y legible, sobre el mismo embalaje ó sobre una etiqueta adherida al envío, de manera que no pueda desprenderse.

No se admiten direcciones escritas con lápiz.

Entrega.—Las encomiendas se entregan á sus destinatarios *personalmente* ó á sus representantes debidamente autorizados.

Derechos de Aduana.—Las encomiendas sujetas á derechos de Aduana, no se entregan, hasta tanto dicha repartición no remita las liquidaciones respectivas.

Reclamos.—No se admite reclamo alguno sobre pérdida ó substracción de encomiendas, sino dentro del plazo de seis meses contados desde el día de su depósito en el Correo para las encomiendas del interior, y de un año para las del exterior.

Los reclamos deben hacerse en las oficinas respectivas.

Cartas.—Está terminantemente prohibido remitir dentro de las encomiendas cartas y notas que tengan carácter de correspondencia actual. Incurren en una multa de 10 pesos los remitentes de encomiendas para el interior, que contravengan aquella disposición.

Líquidos.—Los líquidos y los cuerpos de fácil liquefacción se expedirán en un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, tarro, caja, etc.,) y el segundo (caja de metal ó madera resistente,) se reservará en lo posible un espacio que se llenará de aserrín, afrecho ú otra materia absorvente.

Se puede hacer uso de un solo boletín de expedición, para tres encomiendas que proceden del mismo remitente para el mismo destinatario.

El remitente puede escribir en el talón del boletín de expedición, comunicaciones relativas al envío.

Rectificación de dirección.—Cuando una encomienda haya sido enviada á su destino y el remitente quiera rectificar la dirección de la misma, abonará el importe de una carta recomendada, ó del telegrama respectivo, según se pida la rectificación á la oficina de destino, por la vía telegráfica ó por correo.

Reexpedición.—Los interesados pueden solicitar la reexpedición de sus envíos, para cualquier punto en donde exista el servicio de encomiendas, abonando todos los gastos que esta reexpedición origine.

Prohibido.—Es prohibido remitir dentro de los bultos postales, materias explosivas, inflamables ó peligrosas, animales vivos ó muertos, y los artículos prohibidos por las leyes y reglamentos de los países de destino, que se mencionan en la nómina que existe en la Oficina Central á disposición de los interesados.

Tarifa de encomiendas postales para el Interior:

Por todo bulto que no exceda de 3 kilos. . . . . $ 0.30

Por todo bulto que pese más de 3 kilos, pero que no exceda de 5 kilos . . . . » 0.50

Estos portes pueden también ser abonados por los destinatarios.

Se admiten encomiendas postales para todas las administraciones y sucursales.

Se admiten encomiendas para cualquier punto de la República, siempre que el destinatario vaya á retirarlas de la oficina más cercana al lugar del destino que indique el remitente.

Para el Exterior—Hasta el peso de 3 kilos:

Para España	$ 0.90
» Paraguay	» 0.70

Hasta el peso de 5 kilos:

Para Alemania, Bélgica y Francia	$ 0.95
» la República Argentina.	» 0.50
» Inglaterra	» 0.90
» Italia	» 0.60
» Chile por vía Buenos Aires.	» 0.45
» » » » Marítima . .	» 0.55
» Suiza	» 0.65
» Perú	» 0.90
» Portugal	» 0.80

Para los demás países no relacionados, pídanse tarifas en la Oficina respectiva.

Nómina de las oficinas autorizadas para el servicio de encomiendas:

1, Montevideo; 2, Salto; 3, Paysandú; 4, Mercedes; 5, Fray Bentos; 6, Minas; 7, San José; 8, Durazno; 9, Canelones; 10, Florida; 11, Colonia; 12, Melo; 13, Maldonado; 14, Rocha; 15, Rivera; 16, San Eugenio; 17, Tacuarembó; 18, Treinta y Tres; 19, Trinidad; 20, Artigas; 21, Carmelo; 22, Chuy; 23, Colón; 24, Corrales; 25, Cerro; 26, Castillo; 27, Cuñapirú; 28, Dolores; 29, Guaviyú; 30, Isla de Flores; 31, La Paz (C. P.); 32, La Paz (C.); 33, Lascano; 34, Nueva Helvecia; 35, Nueva Palmira; 36, Nico Pérez; 37, Paso de los Toros; 38, Pando; 39, Piedras; 40, Pueblo Sarandí; 41, Pan de Azúcar; 42, Rosario; 43, Soriano; 44, Tala, 45, Santa Lucía; 46, San Carlos; 47, San Gregorio; 48, Santa Rosa (Cuareim); 49, San Ramón; 50, Estación Sarandí Grande; 51, Paso del Cerro; 52, Estación Tranqueras; 53, Estación Achar; 54, Estación Algorta; 55, Pueblo Carmen: 56, Pueblo Conchillas; 57, Pocitos; 58, J. Suárez; 59, Libertad; 60, Merinos; 61, Miguez; 62, Estación Rodríguez; 63, Puerto Sauce; 64, Santa Rosa (Canelones); 65, Sauce; 66, Zapicán; 67, Colonia Porvenir; 68, Casas Blancas; 69, N. Paysandú; 70, Pueblo Solís; 71, San Jacinto; 72, Unión; 73, Vergara; 74, Paso del Molino.

Suscripciones á diarios y publicaciones

Nacionales y extranjeras

Subscripción á periódicos—La lista de periódicos á los que puede subscribirse el público por intermedio del Correo, es tan numerosa, que puede decirse, comprende todas las publicaciones que aparecen en el mundo entero.

Las condiciones y precios de subscripción, pueden solicitarse en la oficina encargada de ese servicio, en la completa seguridad de que obtendrán mayores ventajas, que recurriendo á cualquer otro punto de subscripción.

Advertencias—Las personas que deseen subscribirse á cualquier publicación de las que se editan en la República, deben solicitar las condiciones y precios de subscripción de éstas, en la Oficina de Correos del punto de su residencia.

El importe de las subscripciones se abonará adelantado en oro m/n.

Las Oficinas de Correos que reciban subscripciones, están obligadas á dar curso á toda reclamación fundada, concerniente á los retardos ó irregularidades que se produzcan en el servicio, siempre que se presenten dentro de un plazo prudencial.

Siempre que se soliciten, el Correo se encarga de pedir los números atrasados de cualquier publicación.

En caso de solicitarse una publicación que no figure en las listas, se dará curso al pedido, siempre que el interesado oble una cantidad proporcional á los gastos que origine el pedido.

Horario—Días hábiles: 9 a. m. á 4 p. m. —Días festivos: 9 a. m. á 12 m.

Venta de obras científicas ó literarias

de autores nacionales en el interior de la República

Este servicio tiene importancia para el público y para los escritores nacionales.—Cuando los autores lo solicitan por escrito, la Dirección pone en venta las obras en todas sus dependencias mediante una módica comisión.

Telegrafo Nacional

Clasificación de telegramas

Ordinarios—Son considerados telegramas ordinarios los escritos en lenguaje claro que ofrecen un sentido comprensible en cualquiera de los idiomas admitidos en la trasmisión, y que no habiendo recibido ninguna de las observaciones permitidas por el Reglamento son trasmitidos á su destino sin prelación y por orden numérico.

Urgentes—La clasificación de «urgente» significa que el telegrama ha de ser trasmitido con preferencia á los demás.

Recomendados—El remitente de un telegrama puede obtener la indicación de la fecha y hora en que su despacho ha sido entregado al destinatario enviándolo en calidad de «recomendado.» Al efecto, el Jefe de la oficina de destino le dirigirá un telegrama en esta forma: «*Telegrama N. N. entregóse... m.; recibo firmalo N.N.*»

Colacionados—Son telegramas «colacionados» los que se repiten de oficina á oficina en el curso de su trasmisión.

Contestación paga—Puede el remitente de un telegrama abonar anticipadamente su contestación. Cuando no se indique el número de las palabras que se autorizan á contestar, se percibirá el importe de un despacho de 10 palabras. En caso de que el recibidor de un despacho con «contestación paga», al hacer la respuesta se excediese del número de las palabras fijadas, pagará el exceso. Pasados 30 días de la recepción del telegrama con «contestación paga», no habrá lugar á utilizarla, y empleándose en la contestación menos palabras que las pagadas, no se devolverá la diferencia, como tampoco cuando no se haya hecho uso de ella dentro del plazo referido.

Múltiples—Comprende esta clasificación los telegramas firmados por varias personas no formando una razón social ó los dirigidos á varias de una misma localidad.

A seguir por correo—Los telegramas dirigidos á localidades en las cuales no existen oficinas telegráficas, ó telefónicas, pueden enviarse «á seguir por correo» desde la oficina más próxima del paraje de destino. Estos despachos deberán dirigirse en esta forma: *N. N... por correo de...*

También podrán dirigirse telegramas á depositarse en las listas de Correos, los que llevarán en la dirección la indicación siguiente: *Poste Restante.*

Clave. — Considéranse telegramas en «clave», los escritos en lenguaje convencional ó en lenguaje cifrado. Se entiende por lenguaje convencional el conjunto de palabras que, si bien presentan cada una un sentido intrínseco, no forman entre sí frases comprensibles en cualquiera de los idiomas admitidos en la transmisión. Se entiende por lenguaje cifrado el empleo de series ó grupos de cifras ó letras de significado desconocido y que no llenen las condiciones exigidas en los de lenguaje claro y convencional. En el lenguaje cifrado sólo se podrán emplear las letras del alfabeto romano y las cifras árabes

Prensa—Entiéndense por telegramas de «prensa», los que son dirigidos á diarios ó periódicos por corresponsales autorizados y siempre que trataren únicamente de noticias de interés público.

Semafóricos—Esta denominación comprende los telegramas que envían las oficinas telegráficas con semáforo á los Agentes Consignatarios, etc., anunciando la pasada ó llegada de alguno de sus buques.

Navales—Se titulan «navales», los telegramas que reciben las oficinas con semáforo de los buques en viaje y que le hayan sido pasados por banderas, y los dirigidos á esas oficinas para ser retrasmitidos por el mismo medio. Estos despachos pueden ser dirigidos tanto al Jefe de la oficina telegráfica como al propio destinatario, pero en uno ú otro caso deberán llevar la indicación: «Naval».

Advertencias—Los telegramas *urgentes, recomendados, colacionados,* con *contestación paga y navales,* deberán llevar sus respectivas indicaciones puestas por el remitente en el encabezamiento del despacho.

—Los telegramas deberán ser escritos con toda claridad, con tinta y en caracteres romanos. Toda enmienda, testadura ó raspadura, deberá ser salvada por el remitente con una anotación al fin del texto.

—La Dirección no es responsable por errores, omisiones, demoras ó faltas de entrega de los telegramas que se le confíen para su trasmisión.

—Podrán aceptarse telegramas *á cobrar en destino* mientras cursen únicamente por las líneas nacionales, cuando el recibidor haya solicitado de antemano á la Dirección General esa forma de pago, debiendo efectuarse éste en las condiciones indicadas en el Reglamento.

—Los jefes de las oficinas telegráficas con semaforo podrán contestar á las preguntas que se les hagan por telegramas con *contestación paga* en lo referente á este servicio y podrán trasmitir á los armadores y agentes marítimos telegramas *á cobrar*, comunicándoles datos que puedan serles útiles.

—No se cobrará ningún derecho por registro de las palabras convencionales usuales en la dirección de telegramas.

BANCO DE LA REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

Balance en 31 de Agosto de 1905

ACTIVO

ACCIONISTAS:		
Acciones á emitirse de la 2.ª série		$ 5.000.000 00
ACCIONES LIBERADAS:		
Las que corresponden á la 1.ª serie de acciones	$ 764.881 51	
» » » » » 2.ª » » »	» 1.000.000 00	» 1.764.881 51
VARIOS DEUDORES		» 10.697.705 38
GARANTÍAS DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:		
$ 1.140.000 v/n. en títulos del E. Extraordinario 3.ª serie á 75 % . . .		» 855.000 00
CAJA:		
Existencia en efectivo		» 9.003.418 89
		$ 27.321.005 78
VALORES DEPOSITADOS		» 9.392.053 68
		$ 36.713.059 46

PASIVO

CAPITAL:		
1.ª serie de Acciones suscriptas é integradas por el Superior Gobierno. .	$ 5.000.000 00	
1.ª serie de Acciones Liberadas	» 1.000.000 00	$ 6.000.000 00
2.ª serie de Acciones á emitirse	$ 5.000.000.00	
2.ª serie de Acciones Liberadas	» 1.000.000.00	» 6.000.000 00
		$ 12.000.000 00
VARIOS ACREEDORES		» 5.970.008 77
DEPÓSITOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:		
Depósitos Judiciales	$ 821.199 15	
Retenciones Judiciales	» 33.500 00	
Depósitos Administrativos	» 3.267 60	» 857.966 75
SERVICIO DEL E. EXTRAORDINARIO DE 1897:		
Entregas de la Dirección General de I. Directos.		$ 116.090 27
Emisión en circulación.		» 8.115.321 50
FONDO DE RESERVA		» 235.118 49
CHEQUES-CONFORMES Á PLATA en circulacion.		» 26.500 00
		$ 27.321.005 78
DEPOSITANTES DE VALORES		» 9.392.053 68
		$ 36.713.059 46

S. E. ú O.

Montevideo, 11 de Septiembre de 1905.

Firmado:—*Pablo Mañé*, Presidente.—*Eduardo Rolando*, Gerente.—*Octavio Morató*, Contador General interino.—*Alfredo Arocena, secretario.*

BANCO DE LA REPUBLICA O. DEL URUGUAY

Estado demostrativo de la Emisión y Encaje en 31 de Agosto de 1905

Billetes habilitados		
Provisoria: 70 billetes Casa Central.	$ 700 00	
» 18 » Sucursales	» 180 00	$ 880 00
Definitiva: 1.920.985 » Casa Central.	$ 8.258.523 50	
» 154.232 » Sucursales	» 1.752.260 00	» 10.010.783 50
Total de emisión habilitada.		$ 10.011.663 50
A DEDUCIR:		
EXISTENCIA EN TESORERÍA—CASA CENTRAL:		
Billetes—Casa Central.	$ 1.449.349 00	
EXISTENCIA EN SUCURSALES:		
Billetes en Casa Central	» 446.993 00	» 1.896.342 00
Emisión en circulación—Mayor	$ 5.566.740 00	
» » » —Menor	» 2.548.581 50	
Total de emisión en circulación	$ 8.115.321 50	$ 8.115.321 50
Encaje según balance de esta fecha		
EXISTENCIA EN CASA CENTRAL:		
En efectivo	$ 7.390.585 19	
En billetes de otros Bancos convertibles á oro	» 172.480 00	$ 7.563.065 19
EXISTENCIA EN LAS SUCURSALES:		
En efectivo.	$ 1.384.363 70	
En billetes de otros Bancos convertidos á oro	» 55.990 00	» 1.440.353 70
Total de encaje.		$ 9.003.418.89

Montevideo, 11 de Septiembre de 1905.

Firmado: *Pablo Mañé*, presidente.—*Eduardo Rolando*, gerente.—*Bernabé Quiñones*, delegado del Gobierno.—*Octavio Morató*, contador general interino.—*Juan Enrique Lafærge*, tesorero.

Conferencias telegráficas y telefónicas

Cuando el estado de las líneas, tiempo y aparatos lo permitan, las oficinas autorizadas para el servicio de conferencias telefónicas podrán aceptarlas bajo las condiciones siguientes:

El solicitante enviará un telegrama ordinario citando á la persona con quien quiere hablar.

La conferencia no podrá durar más de treinta minutos, excepto autorización superior especial.

Después de los primeros 15 minutos de conferencia podrá ser ésta interrumpida si las necesidades del servicio así lo requieren.

Las conferencias telegráficas se aceptarán en las mismas condiciones que las telefónicas cuando el número de conductores y la organización del servicio lo permitan.

Nómina de sus oficinas

Bolsa de Comercio, Canelones*, Carmelo*, Carmen, Colonia*, Conchillas*, Corrales, Cuaró (Paso de Farias), Cuchilla Negra, Cuñapirú, Dolores*, Durazno*, Florida*, Fray Bentos*, Isla de Flores La Paz (C. P.), Martín Chico, Menezes, Mercedes*, Molles, Montevideo*, Nueva Helvecia (Colonia Suiza), Nueva Palmira*, Paso de los Toros*, Paysandú*, Peralta (Cuchilla de), Piedras, Porongos*, (Trinidad), Rivera*, Rosario, Salto*, San Eugenio*, San Fructuoso*, San Gregorio (Polanco de Río Negro), San José*, San Máximo; (Arroyo Malo), Santa Lucía, Santa Rosa del Cuareim*, Sarandí del Yi (Pueblo Sarandí,) Sarandí Grande, Soriano, Sucursal Terrestre:

Horario.—Las oficinas señaladas con el signo * permanecen abiertas en verano desde las 6.30 a. m., hasta las 10.30 p. m., y en invierno desde las 7.30 a., m., hasta las 10.30 p. m,

Las demás abren á la misma hora, pero cierran tanto en verano como en invierno á las 8 p. m., clausurándose los domingos y días de fiesta cívica de 11 a. m. á 7 p. m.

El horario de verano empieza á regir el

1.° de Octubre y el de invierno el 1.° de Abril.

Tarifa

Ordinarios.—Por las primeras 10 palabras . . . . $ 0.30
Por cada palabra subsiguiente. . » 0.02

Urgentes.—Tasa doble de la que corresponda por la categoría del despacho.

Recomendados.—$ 0.30, además del importe del telegrama.

Colacionados.—50 °/₀ de recargo sobre el importe del despacho.

Contestación paga.—Además del importe del telegrama abonarán el que corresponda al número de palabras que se autorizan á contestar.

Múltiples.—Si estuvieren firmados por 2, 3, 4 ó 5 personas, se les aplicará tasa doble, pero si tuvieren más de 5 firmas se contarán las palabras de éstas incluyéndolas á las del texto y aplicándole al total la tarifa respectiva.

Los dirigidos á varias personas de una misma localidad se considerarán por tantos telegramas como direcciones lleve.

A seguir por correo.—Los despachos *a seguir por correo* y los que deben depositarse en las listas de correos, abonarán un derecho fijo de $ 0.10 además del importe del telegrama.

Clave.—A los telegramas escritos en lenguaje convencional se contarán las palabras y se les aplicará tasa doble, y en los cifrados se contará como una palabra cada grupo de cinco letras ó cifras ó fracción. En los grupos de más de cinco letras ó cifras se contarán éstas y se tasarán en la misma proporción, y al total de las palabras que así resulten se le aplicará tasa doble. Basta que un despacho tenga intercaladas una ó varias palabras en lenguaje convencional ó cifrado para que se le aplique tasa doble á su total.

Prensa.—Tarifa convencional.

Semafóricos.—$ 1.00 por cada uno cual quiera que sea el número de palabras que contengan.

Navales.—$ 0.30, además de la tarifa respectiva.

Tarifas para conferencias entre sus Oficinas

Telegráficas ó telefónicas.—Por los primeros diez minutos . . . $ 1.00
Por cada cinco minutos ó fracción subsiguiente. . . . . . . » 1.00

Es obligatorio para el solicitante de una conferencia el envío de un telegrama ordinario, citando á la persona con quien quiere comunicar.

Servicio en combinación

Ferrocarriles

A los telegramas dirigidos á las oficinas de los Ferro-carriles Central del Uruguay, Midland, Norte y Noroeste, se aplicará además de la tarifa del Telégrafo Nacional, la siguiente que corresponde á despachos ordinarios:
Por las primeras 10 palabras . . $ 0.50
Por cada decena subsiguiente . . » 0.25

Telégrafo oriental

La tarifa correspondiente á los telegramas ordinarios dirigidos á las oficinas del Telégrafo Oriental desde las del Telégrafo Nacional (á excepción de Montevideo) es de:

Por las primeras 10 palabras . . $ 0.50
Por cada palabra subsiguiente. . » 0.02

Servicio telegráfico internacional

Con la República Argentina

Las líneas del Telégrafo Nacional Uruguayo están ligadas á las de la República Argentina, por cuatro puntos de la costa del Río Uruguay.—El primer empalme fue hecho por Martín Chico en hilos especiales que permiten la comunicación constante entre Montevideo y Buenos Aires por conductores duplicados.—Los demás se han efectuado por Paysandú á Concepción del Uruguay, Salto á Concordia y Santa Rosa á Monte Caseros.

El servicio con la República Argentina, Chile, Paraguay y Bolivia es así perfecto. Los beneficios que se obtienen de la multiplicidad de comunicaciones son varios siendo el más esencial el que ofrece la ventaja de distribuir el encaminamiento de telegramas por las vías más cortas y según sea la ubicación de las oficinas de origen y destino.

Tarifa

La tarifa vigente para el servicio con la República Argentina, Chile, Paraguay y Bolivia es la siguiente:
Por las primeras 15 palabras. . $ 0.25
» cada palabra subsiguiente . » 0.02

Horario

El horario establecido para este servicio es el siguiente:

Verano: 6.30 a. m. á 10.30 p. m.
Invierno: 7.30 a. m. á 10.30 p. m.

El horario de verano empieza á regir el 1.° de Octubre y el de invierno el 1.° de Abril.

Brasil

La tarifa vigente para el Brasil es:
1.ª zona por cada palabra. . . $ 0.18
2.ª » » » » . . . » 0.28

Europa, Norte América, etc.

Tarifas especiales por vía Galveston y vía Talismán.

Líneas de correos terrestres subvencionadas

CARRERAS	Viajes mensuales EN VERANO	Viajes mensuales EN INVIERNO
MONTEVIDEO—Barra de Santa Lucía y Libertad . . .	12	12
CANELONES — San Ramón y Tala	30	30
De Tala á Casupá	5	4
Migues y Estación Migues .	60	60
Canelones y Paso de Pache .	15	15
Pando y San Jacinto . . .	15	
Canelones y Cerrillos . . .	15	
Canelones y San Ramón . .	8	
Santa Rosa y San Antonio .	30	30
Estación Pedrera y San Jacinto	30	30
Las Piedras y Rincón de Falsón	15	15
MALDONADO — Maldonado á San Carlos	30	30
Maldonado á Valdivia . . .	3	3
San Carlos á La Sierra . .	4	4
Maldonado á Piriápolis y La Sierra	6	6
Maldonado y Punta del Este.	30	30
Mataojo y Maldonado . . .	14	14
ROCHA—Rocha á India Muerta al Este	6	6
Rocha y Chuy	6	6
Rocha y Lascano	6	6
Rocha y Faro del Polonio . .	4	4
Rocha y Garzón abajo . . .	3	3
Lascano, Cebollatí abajo y C. de Pelotas	6	6
Chuy y San Luis.	6	6
Castillos Puntas La Sierra y Oratorio	36	36
Rocha y Minas	3	3
Rocha y Estancia La Sierra .	18	18
TREINTA Y TRES — Treinta y Tres y Lascano	6	6
Treinta y Tres y Charqueada de Cebollatí.	3	3
Treinta y Tres y las Secciones del Departamento . .	3	3
Treinta y Tres y Nico Pérez.	15	15
Treinta y Tres y Artigas . .	9	9
CERRO LARGO — Melo y Nico Pérez.	15	10
Melo y Artigas	15	10
Melo y Bagé	3	3
Melo y ciudad de Pelotas. .	3	3
Melo y Tacuarembó . . .	3	2
Melo y Hospital	4	3
Melo y Treinta y Tres. . .	3	3
Melo y Cordobés.	3	3
RIVERA—Rivera á Yaguarí y Bagé	6	3
Rivera á Hospital	3	2
Rivera á Zapucay	4	4
Corrales á Paso del Cerro .	8	8
ARTIGAS—San Eugenio á Rivera	3	3
San Eugenio á Catalán . .	3	3
SALTO—Salto y Paso Perico Moreno	6	6
Salto y Paso del Parque del Daymán	4	3
Santa Ana y Belén. . . .	3	3
Estación Palomas y Constitución.	2	2
Salto y Horqueta del Queguay Grande	4	3
Salto y Mataojito	3	3
Salto y Lavalleja.	3	3
Salto y Rivera	3	3
Arerunguá y Tacuarembó .	3	3
Salto y Mataojo Grande. .	3	3
Salto y Rincón de Valentín .	4	3
Salto y Paso de las Piedras de Arerunguá	3	3
PAYSANDÚ—Paysandú y Paso de Andrés Pérez. . . .	3	3
Paysandú y Mataojo . . .	4	4
Paysandú á Horqueta del Queguay Chico	4	3
Paysandú á Guarapirú. . .	4	3
Estación Algorta á Paso de los Mellizos.	12	12
Tres Arboles á Piedra Sola.	8	8
Estación Algorta y Paso de la Laguna	12	12
Piedras Coloradas y Arroyo Negro	8	8
Paysandú y las Flores. . .	4	4
Paysandú y Puntas del Queguay Grande.	4	4
Paysandú y Puntas de Gutiérrez	4	4
RÍO NEGRO—Estación Algorta y González	8	8
Estación Francia y Cuchilla de Navarro	8	8
Fray Bentos y Paso de la Laguna	4	4
Fray Bentos y Nuevo Berlín.	8	8
Fray Bentos y Paso de la Cruz	4	4
Fray Bentos y Mercedes . .	46	46
Estación Merinos y Paso de Navarro	8	8
Estación Algorta y Las Flores	8	8
SORIANO—Estación Drable y Perdido	12	12
Estación Drable y San Martín	12	12
Mercedes y Paso de la Laguna	5	5
Estación Palmitas y Maciel .	12	12
Dolores y Estación Santa Catalina.	4	4
Mercedes y Paso del Palmar.	5	5
Mercedes y Paso de Lugo del Arroyo Grande	5	5
Dolores y Estación Palmitas	12	12
Mercedes y Dolores. . . .	30	30
Soriano y Dolores	30	30
COLONIA—Conchillas á Juan González.	8	8
Colonia á Canteras del Riachuelo	8	8
Puerto del Sauce y Minuano.	12	12
Colonia y Ombúes de Lavalle	24	24
Colonia y Artilleros. . . .	15	15
Colonia y Conchillas . . .	8	8
Carmelo y Conchillas. . .	16	16
Estación Rosario y La Paz y Colonia Valdense. . . .	24	24
Rosario y Ombúes de Lavalle	8	8
Rosario y Arroyo del Medio.	8	8
Carmelo y Nueva Palmira .	20	20
Nueva Helvecia y Estación Colonia Suiza	25	25
Carmelo y La Palma . . .	8	8
Carmelo y La Laguna. . .	8	8
Rosario y Colonia Cosmopolita	26	26
Nueva Palmira y Dolores. .	12	12
SAN JOSÉ — San José, Nueva Helvecia y Rosario . . .	8	8
Estación Carlota y Duraznito	4	4

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

ESTADO de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles en 31 de Agosto de 1905

DEBE

1905		Efectivo	Fondos Públicos Valor nominal
Agosto 31	**A ingresos desde el 9 de Mayo ppdo. hasta esta fecha, por los siguientes conceptos:**		
	Montepio:		
	Recibido de la Tesorería General de la Nación y otras Oficinas . .	$ 72.164 25	
	A Intereses:		
	Importe de los devengados por los depósitos en c/c. á oro en el Banco de la República y de los Títulos de renta por valor nominal de $ 72.000.00 adquiridos en licitación.	» 505 80	
	Multas:		
	Recibido de la Casa de Desinfección, Dirección G. de Correos, Parque Nacional y Junta E. Administrativa de la Capital.	» 138 80	
	Diferencias por Ascensos:		
	Recibido de la Tesorería General de la Nación y Junta E. Administrativa de la Capital.	» 283 10	
	Superior Gobierno:		
	Su entrega en cumplimiento del inciso 1.° del art. 12 de la ley de creación esta Caja.	» 3.000 00	
	Comisión Nacional de Caridad:		
	Su entrega por idem iden.	» 590 00	
	Junta E. Administrativa de la Capital:		
	Su entrega por idem idem	» 300 00	
		$ 76.891 45	
	Deuda Pública:		
	Importe nominal en Títulos del «Empréstito Extraordinario de 1897 —2.ª série», adquiridos en licitación publica.		$ 72.000.00
	Totales.	$ 76.891 45	$ 72.000 00

HABER

1905		Efectivo	Fondos Públicos Valor nominal
Agosto 31	**Por egresos desde el 9 de Mayo ppdo. hasta esta fecha, con cargo á los siguientes rubros:**		
	Presupuesto:		
	Pagado al personal rentado por sueldos hasta 31 de Julio y por diversos gastos generales.	$ 2.018 81	
	Gastos de Instalaciones		
	Pagado por mobiliario, útiles, etc., etc.	» 3.301 76	
	Gastos de Percepción de Fondos:		
	Imputado á este rubro por derechos de Giros remitidos por diversas Juntas y Receptorías de Aduana	» 18 31	
	Quebranto por compra de Emisión Mayor:		
	Para adquisición de Títulos de Deuda Pública á oro.	» 236 50	
	Por Fondos Públicos:		
	Invertido en la adquisición de $ 72.000.00, valor nominal, en Títulos del Empréstito Extraordinario de 1897—2.ª serie	» 68.751 00	
		$ 74.326 38	
	Por Existencias al 1.° de Setiembre de 1905:		
	Efectivo en el Banco de la República c/c. oro . . . . . $ 1.313 06 Id id id c/c. plata . . . . » 1.252 01	» 2.565 07	
	Valores en custodia en dicho Banco—Títulos de la Deuda expresada.		$ 72.000 00
	Iguales	$ 76.891 45	$ 72.000 00

Montevideo, Septiembre 9 de 1905.

Juan Capurro, Subsecretario-Tesorero.—V.° B.°: *E. Gradín*, Tesorero. —*G. R. Olivera*, Subcontador.—V.° B.°: *Zas*, Contador.

Comité Ejecutivo.

Montevideo, Septiembre 15 de 1905.

Aprobado, publíquese.—*Platón Arredondo*, Presidente.—*Miguel V. Martínez*, Secretario.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

Balance del mes de Agosto de 1905

ACTIVO

Deuda Pública de Garantía—*Monto actual*			$ 3.335.000 00
Propiedades adquiridas—*Costo de las existentes*			» 5.502.695 20
Cédulas y Títulos Hipotecarios A, B, C y D á que responden		$ 4.135.300 00	
Propiedades adquiridas serie E—*Costo de las existentes*			» 6.014 29
Títulos Hipotecarios serie E á que corresponde		$ 5.100 00	
Deudores por Préstamos Hipotecarios sobre Propiedades Urbanas y Rurales:			
En Cédulas Hipotecarias serie A		$ 55.534 58	
» Títulos Hipotecarios » D		» 144.534 91	
» » » » E		» 104.600 00	» 304.669 49
Deudores por Cuotas Hipotecarias semestrales vencidas—*Saldo de cuotas á cobrar*, incluídas las que figuran en Deudores de Mora:			
Sobre préstamos de la serie A		$ 9.560 04	
» » » » » D		« 2.306 35	» 11.866 39
Saldos provisorios de Amortizaciones—*A cubrir con Cédulas y Títulos Hipotecarios en la próxima Amortización*			» 30 51
Caja—*Existencia en efectivo*			» 2.864 09
Deudores por ventas parciales á plazos, de propiedades adquiridas—*Saldo á cobrar*			» 247.995 73
Diversas cuentas deudoras á liquidar			» 332.293 02
Cédulas y Títulos Hipotecarios comprados por el Banco—*Costo de los existentes*			» 271.743 51
Valor nominal de los mismos		$ 407.600 00	
			$ 10.015.172 23
Avalúo de propiedades hipotecadas			» 593.595 36
Valores depositados			» 217.300 00
			$ 10.826.067 59

PASIVO

Capital (artículo 17 de la Ley de 24 Marzo de 1892)			$ 5.070.000 00
Acreedores por Cédulas y Títulos Hipotecarios en circulación			
Valor nomidal serie A	$ 2.878.200 00		
» » » B	» 261.300 00	$ 3.139.500 00	
» » » C	$ 569.000 00		
» » » D	» 626.900 00	» 1.195.900 00	
» » » E		» 109.700 90	» 4.445.100 00
Acreedores por Obligaciones á pargar			» 325.800 00
Acreedores por Cupones vencidos de las Cédulas y Títulos Hipotecarios			» 17.215 00
Acreedores por Bonos Provisorios en circulación:			
A saber: Convertibles en Julio 1.º de 1905		» 569 00	
» en Octubre 1.º de 1905		» 35.264 00	
» en Enero 2 de 1906		» 35.264 00	» 71.097 00
Diversas cuentas acreedoras á liquidar			» 85.960 23
			$ 10.015.172 23
Avalúo de Propiedades Hipotecadas series A, D, E:			
De Propiedades gravadas en Cédulas serie A		$ 119.014 78	
» » » » Títulos » D		„ 300.672 13	
» » » » » » E		» 173.908 45	» 593.595 36
Valores depositados			» 217.300 00
			$ 10.826.0675 9

Montevideo, Septiembre 15 de 1905.

Antonio M. Rodríguez,
Presidente.

Juan J. de Aréchaga
Gerente

Cornelio Guerra,
Contador interino.

Llevan valija

INFORMACIONES FIJADAS EN EL CORREO

Para Buenos Aires y Uruguay, saldrá el 11 del corriente, el vapor nacional *Vénus*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 4.15 p. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 4 p. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 4 p. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisasión de la Aduana hasta las 5.30 p. m. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 3.45 p. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 3.30 p. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 3.30 p. m.

Para Madeira, Vigo, Boulogne, Sur Mer, Dovêr y Hamburgo, saldrá el 11 del corriente, el vapor alemán *Cap Frio*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 8 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 7 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 7 a. m., y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisión de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 7 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 6 a. m.

Para Maldonado, saldrá el 12 del corriente, el vapor nacional *Maldonado*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 8.30 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta la 7.30 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta la 7.30 a. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisión de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 7.30 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 6.30 a. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 6 p. m. del día 11.

Para Río de Janeiro, San Vicente, Lisboa, Vigo, La Pallice y Liverpool, saldrá el 15 del corriente, el vapor inglés *Panamá*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 11 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 10 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 10 a. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 10 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 9 a. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 9 a. m.

Para Tenerife y Hamburgo, saldrá el 16 del corriente, el vapor alemán *Thuringia*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 7 a.m., del día 15, en la Sucursal Terrestre hasta las 6 a. m. en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 6 p. m. del día 15 y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta últimahora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 11 p. m. del día 15, en la Sucursal Terrestre hasta las 10 p.m. del día 15 y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 5 p. m. del día 15.

Vapores de Ultramar esperados en Octubre

NOMBRE	NACIONALIDAD	FECHA	PROCEDENCIA
Karthago......	alemán ..	11	Amberes y escs,
Osiris.........	alemán ..	11	Valparaiso
Bellasco.......	inglés ...	11	Liverpool
D. di Galliera..	italiano..,	11	Génova y escs.
Ripley.........	inglés ...	11	Nueva York
Norderney....	alemán. .	12	Bremen y escalas
Cap Blanco....	alemán ..	12	Hamburgo
Thuringia.....	aleman ..	13	Valparaiso
Orion.........	brasileño	13	Rio Janeiro y esc.
C. di Milano...	italiano..	13	Génova
A'ral R. de G.	frances ..	13	Dunkerque y escs.
Orleanais......	frances ..	13	Marsella y escs.
Aragon........	ingles....	13	Southampton y esc.
E. Grange.....	ingles....	14	Newport
Panamá.......	ingles....	15	Valparaiso
Turakina......	ingles....	16	Wellington
Sardegna......	italiano ..	16	Génova
Hellopes......	ingles....	17	Glasgow y escs.
Etona.........	ingles....	17	Nueva York
M. Mars.......	ingles....	17	Glasgow
Heliades......	ingles....	18	Liverpool
Regina Elena...	italiano ..	18	Nueva York
Normandy	inglés....	20	Liverpool
Sao Paulo	alemán ..	20	Hamburgo
Lynorta.......	ingles....	20	Amberes
Campinas	frances ..	20	Dunkerque y escs.
Sagami	ingles ...	20	Nueva York
Polartsjernen,	danes....	20	Nueva York
Arensburg....	aleman ..	20	Bremen
Mont Rose....	frances ,	20	Marsella y escalas
H. Heather....	ingles ...	20	Liverpool
Magdaléna	ingles ...	20	Southampton y esc.
Oropesa	ingles ...	21	Liverpool y escalas
Amazone	frances ...	21	Burdeos y escalas
France........	frances...	21	Marsella y escalas
Rijnland	holandes.	22	Amsterdan y escs.
Weimar	aleman...	23	Bremen y escalas
Italia	italiano ..	23	Genova
Júpiter	brasileño.	23	Rio de Janeiro y esc
León XIII	español..	24	Genova y escalas
Pontos........	aleman ..	24	Hamburgo
Livornian.....	ingles....	25	Glasgow y escs.
Orissa	ingles....	27	Valparaiso
Hindustan	ingles....	27	Nueva York
Thames.......	ingles....	27	Southampton y esc,
R. Amazonas..	italiano ..	27	Genova
Governor	italiano ..	28	Genova
Ravenna	italiano ..	28	Genova
Alnovick	inglés ...	28	Liverpool
Cap Verde....	aleman...	28	Hamburgo
Sirio.........	italiano .,	30	Genova
Il Piemonte...	italiano ..	30	Genova

Vapores á salir para Ultramar en Octubre

NOMBRE	NACIONALIDAD	FECHA	DESTINO
Zaanland......	holandés.	11	Amsterdam
Saturno.......	brasileño	11	Rio de Janeiro y escs
Osiris	alemán ..	11	Hamburgo
Homereus.....	inglés....	11	Liverpool y escs.
Desterro.	brasileño	11	Rio de Janeiro
Cap Frio.......	alemán ..	11	Hamburgo
Lugano........	alemán ..	13	Bremen
Thuringia.....	alemán ..	13	Hamburgo
Chili	francés ..	14	Burdeos y escalas
Siena.........	italiano ..	15	Génova
Florida,......	italiano ..	15	Santos y Génova
Panama.......	inglés....	15	Liverpool
Hostilius......	inglés....	15	Hamburgo
Turakina	inglés....	16	Londres
Orion	brasileño	18	Rio de Janeiro escs.
C. di Milano...	italiano ..	18	Génova
Provence	francés ..	19	Marsella
D. di Galliera.	italiano ..	19	Génova y escs.
Orleanais.....	francés ..	20	Marsella y escs.
Marajó........	brasileño.	20	Pará y escalas
Aragon........	inglés....	21	Southampton y esc.
Oropesa.......	ingles....	21	Valparaiso
Hermione.....	ingles....	21	Liverpool
Cap Blanco....	aleman ..	26	Hamburgo
Norderney....	aleman ..	26	Bremen
Sardegna	italiano ..	26	Genova y escalas
Maasland......	holandés.	26	Amsterdam
Júpiter........	brasileño.	28	Rio de Janeiro y esc
Amazone	frances ..	28	Burdeos y escalas
Magdalena.....	ingles....	28	Southampton y esc.
Orissa.........	ingles....	28	Liverpool y escalas
France........	frances ..	31	Marsella y escalas
Hydaspes	inglés....	31	Hamburgo
Hellopes	ingles....	31	Liverpool
Horatius	ingles....	31	Nueva York

Avisos Oficiales

Comisión del Hospital Militar

Se hace saber á los señores militares que han contribuído con una cuota mensual á la construcción del edificio, que los libros y comprobantes de la gestion administrativa de esta Comisión desde su nombramiento hasta la fecha de la entrega del edificio al Superior Gobierno, se encuentran á su disposición, para que puedan ser examinados, en la calle Juan Manuel Blanes número 101, todos los días hábiles de 9 á 11 a. m. y de 2 á 4 de la tarde.—Montevideo, Septiembre 4 de 1905.—*La Comisión*. 10-s13-v.

Comisión N. de Caridad y B. Pública

Llamado á concurso para proveer el cargo de farmacéutico del Asilo de Mendigos y Crónicos:

Por disposición de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, se llama á concurso para proveer el cargo de farmacéutico del Asilo de Mendigos y Crónicos, de acuerdo con el reglamento y el programa que pueden consultar los interesados en la Secretaría General, Rincón N.º 23, todos los días hábiles, de 10 a. m. á 4 p. m. Los aspirantes podrán presentar en la Secretaría prenombrada, hasta el 27 de Enero de 1906, sus respectivas solicitudes, extendidas en el sellado correspondiente y acompañadas de los documentos que acrediten: 1.º que son ciudadanos naturales ó legales y que se hallan inscriptos en el Registro Cívico Permanente; 2.º que poseen título profesional inscripto en el Consejo Nacional de Higiene.

Las pruebas tendrán lugar en los días y horas que oportunamente se indicarán.—Montevideo, Septiembre 27 de 1905.—*La Dirección*. 64-s27v11o.

Consejo Nacional de Higiene

Montevideo, Septiembre 16 de 1905.

ORDENANZA N.º 120

En virtud de la aparición del cólera indiano en algunas ciudades del Imperio Alemán, el Consejo Nacional de Higiene debidamente autorizado resuelve:

Artículo 1.º Los buques procedentes de puertos alemanes serán sometidos á desinfección haciéndose también la de las ropas de uso de los pasajeros destinados á este puerto.

Art. 2.º En el caso de llegar algún buque con enfermos de cólera ó que los haya tenido durante la travesía, desembarcarán aquellos en el Lazareto de la Isla de Flores. Los pasajeros de 1.ª y 2.a clase destinados á este puerto, en ambos casos podrán desembarcar, á cuyo efecto la autoridad, los munirá de un pasaporte sanitario para ser vigilados en tierra durante cinco días.

Estos pasajeros deberán residir, para ser más facilmente vigilados en un radio comprendido entre la bahía y las calles Juan D. Jackson, Sierra y Colombia.

Los pasajeros de 3.a clase, siempre que el Consejo lo juzgue conveniente serán vigilados durante cinco días en el Lazareto de la Isla de Flores.

Art. 3.º La desinfección de las ropas de uso de los pasajeros, se verificará en las estufas de á bordo en presencia de delegados del Consejo.

Art. 4.º Comuníquese para conocimiento general.—*Alfredo Vidal y Fuentes*, Presidente; *Andrés Crovetto*, Secretario. 46-s.10-p.

Oficina de Crédito Público

OBLIGACIONES DEL PUERTO DE MONTEVIDEO

7.ª amortización

Fondo amortizante:

Cuota de 1 % anual s/ $ 218.100 emitidos	$	545.25
Intereses de 6 % s/ $ 1,700 amortizados	»	25.50
	$	570.75
Saldo del servicio anterior	»	38.33
	$	609.08

El 11 del corriente, á las 2 p. m., tendrá lugar la apertura de propuestas para la amortización de Obligaciones del Puerto de Montevideo, hasta la cantidad de seiscientos nueve pesos y 08 centésimos en efectivo que corresponde á este servicio.

Se previene á los interesados que en el caso de no presentarse propuestas, se sortearán el mismo día las Obligaciones en circulación, hasta cubrir el fondo amortizante, de acuerdo con la ley de 7 de Noviembre de 1899.—Montevideo, Octubre 7 de 1905.—*Miguel V. Martínez*, Director. 95-o8-v11o.

Secretaría de la Dirección G. de I. Público

Se llama á licitación pública para la adquisición de quinientos escudos aporcelanados.

Los interesados pueden consultar en las oficinas de Depósito General la muestra de los escudos que se licitan y el respectivo pliego de condiciones en esta Secretaría todos los días hábiles de 1 á 4 1/2 p. m. Las propuestas se presenterán en el sellado de ley, y se recibirán hasta el día 16 de Octubre próximo á las 4 p. m. día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran. La Dirección General se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas ó el de aceptar la que juzgue más ventajosa.—Montevideo, Septiembre 5 de 1905.—*Pedro Bustamante*, Secretario General. 1-s13-v16oc.

Se hace saber á los interesados que la Dirección, en su sesión de fecha 14 del corriente, sancionó el proyecto de resolución formulado por el vocal doctor Pereira Núñez, cuya parte dispositiva, dice así: «La presentación á concurso será acompañada de un certificado de encontrarse el aspirante en buenas condiciones de salud para desempeñar el empleo, especialmente en lo que dice á enfermedades contagiosas ó que desarrolladas puedan tomar ese carácter; certificado que en el Departamento de Montevideo, lo expedirá el médico oficial y en los demás los facultativos á que se refiere el artículo 10 del Reglamento de licencias al personal enseñante. Los efectos de tales certificados durarán seis meses».—Montevideo, Septiembre 28 de 1905.—*Pedro Bustamante*, Secretario General. 77-Oct-3 v-Nov-3.

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta Oficina avisa al señor White Maconochie, de Londres, concesionario del privilegio abajo nombrado ó á sus representantes, que, cumpliendo con los artículos 12, 13, 30 y 37 de la ley de la materia sobre planteamiento de industrias, deberá justificar en forma dicho planteamiento en el término de treinta días de la fecha, pasados los cuales se procederá como corresponda.

N.º 224. Privilegio, mejoras en cajas de hojas de lata para encerrar comestibles.—Montevideo, Octubre 9 de 1905.—*Ricardo Sánchez*, Director.—*Luis Dupard*, Inspector.

103-011-v-027.

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio:

Que el señor Carlos Somá, domiciliado calle Uruguay 366, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Naipes en general, y cuya marca consiste en la denominación «Ciervo», y etiqueta correspondiente. — Montevideo, Octubre 5 de 1905.—*Ricardo Sánchez*, Director.

96-o10-v12o.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de veinte días para la construcción de un edificio escolar en el Peñarol, de este Departamento, con estricta sujeción á los planos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas en el sellado correspondiente se recibirán en esta Secretaría hasta el día diez y siete del próximo mes de Octubre á las 2 p. m., hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.

Montevideo, Septiembre 27 de 1905.—*Félix Illa*, Secretario General 69-s28-Obre.17.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el termino de treinta días para la construcción del Edificio Municipal del Departamento de Rocha, con estricta sujeción á los planos, pliego de condiciones y memoria descriptiva que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros y en la Comisión de Obras Públicas de Rocha.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Comisión de Obras Públicas, hasta el día 19 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose el Superior Gobierno el derecho de aceptar la que á su juicio sea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—*Féliz Illa*, Secretario General.—Montevideo, Septiembre 19 de 1905.

52-s21-v19o.

Oficina Hidrográfica

Llámase á propuestas por el término de cinco días, —á contar desde la fecha,—para refaccionar una embarcación, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Oficina Hidrográfica.—Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado á dicha oficina de 2 á 3 p. m., donde se abrirán el 10 del corriente á las 3 p. m. en presencia de los interesados que concurran.

La embarcación se encuentra en el varadero de Escofet, donde podrá ser examinada por los interesados.—La Administración se reserva el derecho de aceptar la oferta que juzgue más conveniente así como el de rechazarlas todas.—Montevideo, Octubre 5 de 1905. 85-O5-vO11.

Dirección General de Correos y Telégrafos

Secretaría General de Correos y Telégrafos.—Nuevo llamado a licitación.—Por disposición de la Dirección llámase á propuesta para la adquisición de los materiales telegráficos destinados á la construcción de la línea á Puerto del Sauce que se detallan en la nómina que conjuntamente con el pliego de condiciones respectivo, se hallan á disposición de los interesados en la Secretaría todos los días hábiles de 9 y 1/2 a. m. á 5 p. m.

Dichas propuestas deberán presentarse en el sellado de ley, cerradas y lacradas el día 12 del corriente y serán abiertas el mismo día á las 3 p. m., en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, Octubre 2 de 1905.—*La Secretaría*.

86-o3-v12o.

Avisos Municipales

Junta E. Administrativa de la Capital

Licitación—La Dirección de Salubridad llama por segunda vez á propuesta para la compra de cuarenta animales mulares, potros, destinados á la Inspección General de Limpieza Pública. La licitación se regirá por la ordenanza municipal y el pliego de condiciones que puede consultarse en la Secretaría, todos los días hábiles, de 10 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas se recibirán y abrirán el día diez y ocho del corriente, á las 4 de la tarde.—Montevideo, Octubre 10 de 1905.—*La Dirección*.

104-O11-v-O18.

DIRECCIÓN DE SALUBRIDAD

Recaudación de patentes de perros—Se hace saber que desde el día 25 del corriente mes de Septiembre hasta el 31 de Octubre, (plazo improrrogable) se hará la recaudación de la patente de perros, correspondiente al ejercicio 1905-1906.

Las oficinas encargadas de la recaudación son:
Oficina Central, calle Estanzuela número 9.
Comisión Auxiliar de la Unión.
» » de Colón
» » del Cerro.
» » Pantanoso.

Montevideo, Septiembre 15 de 1905.

36-s16-v30s.

DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES

Llámase á licitación para el arrendamiento de las plazas Constitución, Independencia, Cagancha y Treinta y Tres, para el despacho de bebidas, helados y colocación de sillas, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra á consulta de los interesados en la Secretaría de esta Dirección.

Las propuestas se formularán en el sellado correspondiente y serán presentadas por los interesados bajo sobre cerrado, el día 16 del corriente, á las 2 y 30 p. m., para proceder á su apertura en presencia de los mismos.—Montevideo, Octubre 9 de 1905.—*La Dirección.* 97-o10-v16o.

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Montevideo, Octubre 3 de 1905.—En consonancia con resolución de la Junta E. Administrativa, esta Dirección convoca licitadores para la construcción de adoquinado en la calle Rivera, desde la de 18 de Julio hasta el Boulevard General Artigas, con arreglo á las condiciones del pliego que se encuentra en Secretaría para consulta de los interesados.

Las propuestas se recibirán el día 13 del corriente á las 4 p. m. para leerse en seguida y deberán presentarse personalmente por los licitadores acompañadas de la cantidad de *cincuenta pesos ($ 50.00)* en garantía de seriedad.

No se admitirán las que estén en desacuerdo con la ley de licitación, con el pliego de condiciones y formulario anexo.

La Junta E. Administrativa se reserva el derecho de rechazo de todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director; *Augusto Ximeno*, Secretario. 83-O4-vO13.

Esta Dirección convoca licitadores, por segunda vez, para la construcción de afirmado mixto en la prolongación de la Avenida Buschental, entre Lucas Obes y Mosquitos, de acuerdo con el plano y pliego de condiciones que están en Secretaría para consulta de los interesados.

Las propuestas se recibirán el día 11 del corriente, á las 4 p. m., para ser abiertas y leídas inmediatamente en presencia de los interesados, quienes deberán presentarlas personalmente acompañadas de la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) para garantía de su seriedad.

No se recibirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—Montevideo, Octubre 2 de 1905. —*Horacio Acosta y Lara,* Director.—*Augusto Ximeno,* Secretario. 78-o3-v11o.

Montevideo, Septiembre 5 de 1905.—Se llama a concurso de proyectos con el objeto de modificar la arquitectura de las fachadas de los edificios con frente á la Plaza Independencia y de acuerdo con la siguiente ordenanza aprobada por la Junta. E. Administrativa en 26 de Abril del corriente año:

Artículo 1.º Abrese un concurso de proyectos para la reforma arquitectónica de los frentes de los edificios que circundan la Plaza Independencia.

Art. 2.º Los proyectistas deberán tener en cuenta las dimensiones actuales de la Plaza en cuanto sea posible, consultando la amplitud necesaria de las calles que la circundan y la forma de los terrenos con frente á ella, de modo que resulte lo menos oneroso posible para la Administración Pública y para los propietarios la ejecución de las reformas que la aplicación del proyecto adoptado exija.

Art. 3.º Para consulta de los interesados estarán á su disposición en la Dirección de Obras Municipales los planos indicativos de la planimetría y altimetría de la Plaza, así como también el de la fachada de la Casa de Gobierno que sirve de modelo en la actualidad para los demas frentes.

Art. 4.º Déjase amplia libertad á los concurrentes para la concepción de sus proyectos en todo lo relativo á estilo, decorado, etc., lo mismo que sobre lo esblecido en cuanto á alturas y salientes por los reglamentos en vigencia.

Art. 5.º En los ángulos N. E. y S. E. se proyectarán pasajes que irán desde el vértice entrante de la Plaza hasta los salientes que forman las esquinas Colonia y Andes y de ésta y San José.

Art. 6.º El número de planos de cada proyecto, así como las escalas respectivas que se empleen en los dibujos serán tales que permitan la ejecución de la obra sin que haya necesidad de recurrir forzosamente al autor del proyecto, debiendo añadirse también una memoria explicativa, indicando sumariamente las ideas del concurrente relativas á la naturaleza de las construcciones, relación de éstas entre sí, etc.

Art. 7.º Los proyectos que resulten premiados por el jurado que se llame á decidir, quedarán de propiedad de la Junta E. Administrativa, la que podrá introducir en ellos las modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 8.º Si ninguno de los proyectos presentados fuera acreedor á premio á juicio del jurado, éstos no se adjudicarán.

Art. 9.º Se adjudicarán tres premios consistentes en: Un primer premio de $ 1500.00 cts.; un segundo premio de $ 800.00 cts.; y un tercer premio de $ 500.00 á los tres proyectos que respondiendo á la idea que se tiene en vista obtengan la mayoría de sufragios del jurado encargado de dictaminar sobre el resultado del concurso.

Art. 10. El jurado que dictaminará sobre los proyectos se compondrá del Presidente de la Junta E. Administrativa, del Director de Obras Municipales del Jefe de la Sección de Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros y de los arquitectos que elijan los concurrentes:

Art. 11. El jurado deberá expedirse dentro de los quince dias transcurridos después de la fecha fijada para la entrega de los proyectos y presentará á la Junta un informe escrito, subscrito y firmado lo menos por la mayoría de sus miembros. Este documento será puesto á disposición de los interesados y del público y sus conclusiones serán publicadas en los diarios de Montevideo.

Art. 12. La elección de los miembros del Jurado por los concurrentes se hará un dia después del marcado para la presentación de los proyectos, debiendo presentar aquellos los recibos á que se refiere el art. 133 para que le sea aceptada su boleta de elección.

Art. 13. Las piezas de cada proyecto llevarán un lema reproducido en un sobre cerrado que contendrá en su interior el nombre y direccion del autor del proyecto.

Art. 14. Después de pronunciado el fallo por el jurado se hará una exposición en paraje público, durante quince dias, de los proyectos presentados al concurso, debiendo retirarse los que no hayan resultado premiados dentro de los quince dias siguientes á aquel en que se declare clausurada la exposición.

Art. 15. La Junta E. Administrativa dará á la persona encargada de entregar un proyecto, el recibo correspondiente en el que se indicará el número de piezas de que se compone, el cual recibo dará derecho á un voto en la eleccion á que se refiere el artículo 12.

Art. 16. Los proyectistas deberán entregar sus proyectos en el local de la Junta E. Administrativa el dia 31 de Marzo de 1906 á las 4 p. m., declarándose en ese momento cerrado el concurso.

De este acto se labrará el acta correspondiente.—Montevideo, Abril 25 de 1905.—*Horacio Acosta y Lara,* Director—*Augusto Ximeno,* Secretario.

12-s12-v31m1906

—Montevideo, Septiembre 1.º de 1905.—Para que sea cumplida, esta Dirección pone en conocimiento público la siguiente ordenanza:

En cumplimiento de las facultades y deberes impuestos á las Juntas Económico Administrativas por el inciso 15 del artículo 12 de la ley orgánica respectiva:

Vistas las resoluciones de 6 de Enero de 1885 y 20 de Mayo de 1898.

De conformidad con los incisos 26 y 27 del mencionado artículo 12.

La Junta Económico Administrativa de la Capital dispone:

Artículo 1.º Dentro de la planta urbana de Montevideo limitada por el arroyo Miguelete al Norte y el camino de Propios al Este queda absolutamente prohibido á todo individuo ó empresa particular hacer amanzanamientos ó establecer calles ó caminos no autorizados por el mencionado plano.

Art. 2.º Todo individuo ó empresa particular que quisiera subdividir su propiedad, según el referido plano, deberá solicitar de la Junta la apertura de la calle, calles o caminos correspondientes.

Art. 3.º Fuera del radio antes citado queda igualmente prohibida la fundación de pueblos ó barrios sin llenar los requisitos establecidos en las disposiciones de Marzo 1.º de 1877.

Art. 4.º Los que edificaren con frente á calles ó caminos no autorizados, no tendrán derecho á indemnización por la demolicion de esas construcciones, cuando fuere exigida por la aplicación del amanzanamiento oficial.

Art. 5.º Siempre que en un aviso ó escritura de venta de cualquier propiedad situada en la planta urbana antes indicada se mencione la existencia de una calle ó camino público, se deberá hacer constar su autorización por la resolución municipal respectiva, que se citará expresamente, sin cuya constancia queda absolutamente prohibido hacer aquella mención. Si la calle ó camino no estuviera autorizado en la forma antedicha se hará constar así también de un modo expreso.

Art. 6.º *La prohibición del artículo anterior comprende á todos los que por medio de diarios, periódicos, carteles, folletos ó en cualquier otra forma,* anuncien ó pregonen las ventas, y á todos los escribanos que la autorizasen, sean ellas por disposición particular ó por mandato judicial.

Art. 7.º Todos los que infrinjan las disposiciones anteriores serán penados con multas de «cincuenta pesos», sin perjuicio de que la Junta pueda ordenar la suspensión del remate y la suspensión ó anulación de la venta en que no se hubiesen llenado los requisitos exigidos, comunicándose al escribano autorizante y al Registro de ventas. — *Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Augusto Ximeno*, Secretario.

Junta Económico Administrativa.—Montevideo, Agosto 9 de 1905.—Pase a la Dirección de Obras Municipales para su cumplimiento y demás que corresponda. *Vidiella—F. Saenz*, Oficial 1.º. 14-s.p.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Don Cárlos Más apoderado de la sucesion de doña Petrona Latorre de Feria propietaria del nicho núm. 654 del Cementerio del Bucco, ha solicitado un boleto duplicado del referido nicho.

Se hace pública la petición para los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. —Montevideo, Septiembre 21 de 1905.—*La Dirección.*

55-s22-vd22.

Se previene á las personas que tengan que hacer colocar monumentos, construír sepulcros, trasladar restos, colocar lápidas ú otras reparaciones en los cementerios, que deben dejar prontos los trabajos el 15 del próximo mes de Octubre, para cuya fecha tendrán que suspenderlos hasta después del 2 de Noviembre. — Montevideo, Septiembre 15 de 1905. — *La Dirección.* 34-s16-v16o

Esteban A. Elena, por la sucesión de don Carlos Inardi, propietario del nicho num. 21 del Cementerio del Paso del Molino, ha solicitado un boleto duplicado de esa sepultura. Se hace pública la petición para los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha. Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Julio 12 de 1905.—*La Dirección.*

20-s13-v12o.

Debiendo procederse á la exhumación de los restos, existentes en las fosas del cementerio del Paso del Molino, se previene á los interesados que pueden ocurrir a reclamarlos á las subreceptorías del ramo, dentro del termino de 90 dias a contar desde la fecha.—En esta disposición están comprendidos tanto los restos de las víctimas de las enfermedades endémicas como epidémicas, con tal que tengan cinco años de término los primeros y diez los segundos.—En caso de que no sean reclamados se depositarán en el Osario General.—Montevideo, julio 13 de 1905—*La Dirección.* 21-s13-v13o.

Junta E. Administrativa de Soriano

LICITACION

Llámase á licitación para el servicio de alumbrado publico á luz eléctrica de la ciudad de Mercedes, de acuerdo en un todo con el pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de la corporación y en la del Departamento Nacional de Ingenieros. Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente, y se recibirán en el local de la Junta hasta el **dia 10** de Noviembre próximo á las 3 p. m., hora en que seran abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. Se previene que la Junta se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó rechazarlas todas si así lo estimase conveniente.

Mercedes, Septiembre 8 de 1905.

Ricardo Pérez Vila, Secretario.

11-s13-v10n.

Avisos Judiciales

Juzgado L. de lo Civil de 1er. Turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 849 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber á doña Eulalia de Abreu, don Manuel Silveira, don Manuel Diaz, don Juan Fonseca y á la sucesión de don Moisés Barboza, que en los autos seguidos por don Tomás García Zúñiga, contra la sucesión de don Joaquin Brun da Silveira y otros, por reivindicación.—Incidente por separado, se ha dictado la siguiente resolución:—Montevideo, Septiembre 2 de 1905.—Vistos en primera instancia este juicio seguido por don Tomás García de Zúñiga y el doctor Angel Floro Costa contra varios ocupantes de campos en el Departamento del Salto, por reivindicación:—Resultando que en el escrito de demanda, testimoniado de fs. 1 á fs. 5 se alega:—1.º Que según las constancias de este juicio, con fecha veintiuno de Octubre de 1892, instauraron demanda contra diversos poseedores de los campos de la sucesión del general García Zúñiga, sitos entre los ríos Arapey Chico, Arapey Grande, Arerunguá y Cuchilla de Corumbé ó Haedo.—2.º Que los justificativos de sus derechos los ofrecen donde se encuentra su original—la división testamentaria de los campos.—3.º—Que en mérito de esa demanda, casi la mayor parte de los demandados comparecieron por sí ó por apoderado especial; y después de algunas tramitaciones, optaron por someter propuestas de transacción.—4.º Que por diversas circunstancias quedaron pendientes las gestiones iniciadas con otros ocupantes que eludieron la citación de emplazamiento, ya también por falta de datos para conocer los nombres de los nuevos ocupantes de esta zona, y las áreas detentadas; que hoy debido á la perseverancia con que algunos interesados han reunido los datos necesarios; están en condiciones de continuar las acciones intentadas contra el resto de los ocupantes que ni han comparecido ni pudieron ser emplazados, y al efecto, fundados en los mismos conceptos expuestos en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del escrito de fs. 5 que dan por reproducidas, instauraron formal demanda reivindicatoria contra los detentadores, cuyos nombres de personas y áreas determinan. —Resultando que por el escrito testimoniado de fs. 9 á fs. 12, se hizo extensiva la demanda á otros ocupantes, cuyos nombres y áreas se determinan igualmente, y se pidió se reiterasen los oficios librados á los Jueces de Paz de la 6.ª y 7.ª sección del Departamento del Salto para notificación de la demanda y citación de emplazamiento á todos los demandados. Resultando que librados los oficios, testimoniados á fs. 13, el señor Juez de Paz de la 6.ª sección acusa recibo, manifestando haber ya notificado á Felisberto Javier, María Severo da Trinidade, Serafín I. dos Santos y Galván dos Santos, y prometiendo terminar las diligencias de notificación para antes del 20 de Diciembre (testimonio de fs. 13 á fs. 13 vuelta). Resultando que el señor Juez de Paz de la 7.ª sección, contestando á los oficios recibidos, dice haber notificado á varios de los ocupantes, cuyos nombres expresa, y que notificara á los restantes, tan pronto le sea posible (testimonio de fs. 15 vuelta á f. 16), Resultando que la parte actora, en virtud de lo afirmado por los Jueces de Paz nombrados y de haber corrido el término del emplazamiento sin que los notificados compareciesen, les acusó rebeldía y pidió se les diese por contestada la demanda, notificando por edictos la rebeldía, á lo que se proveyó de conformidad, en caso de ser cierto (testimonio de f. 16 vuelta á f. 17 vuelta). Resultando que el señor Juez de Paz de la 7.ª sección devolvió el despacho en el cual constan las diligencias de notificación efectuadas y las posteriormente hechas á otros ocupantes; expresando no serle posible continuarlas por estar la sección invadida por fuerzas revolucionarias (testimonio de f. 26 á f. 35). Resultando que la parte actora, en virtud de estar vencido el término del emplazamiento sin que ninguno de los notificados á que se refiere el resultando anterior, hubiera comparecido, les acusó rebeldía y pidió se les diese por contestada la demanda y por un otrosí solicitó se formase pieza por separado, para no involucrar juicios que están en distinto estado, á lo que se proveyó de conformidad (testimonio de f. 36 á f. 37). Resultando que notificada la rebeldía según lo acreditan los diarios de f. 41 á f. 44, y abierta la causa á prueba por el auto de f. 47 vuelta produjo la parte actora lo que expresa el escrito de f. 150. Resultando que el testimonio corriente de f. 417 a f. 460 del expediente seguido contra Brun da Silveira y otros, que se ha ofrecido como prueba, constan los siguientes hechos:—1.º Que en el año 1805, don Francisco Javier de Viana, comandante general de la campaña Oriental del Rio de la Plata concedió á don Bartolomé Mena, en virtud de facultades que tenía del virrey, el terreno comprendido entre los arroyos Arerunguá por el Sur, el Arapey Chico por el Norte, y por el Este la Cuchilla de Corumbe, con la obligación de satisfacer lo que resultara en justa mensura y tasación, sirviéndose el documento de concesión de títulos en forma que quedaría irrevocable, aprobada que fuera esa merced por el Virrey.—2.º Que se practicó la mensura y tasación (f. 422 vta. á f. 424).—3.º Que el donatorio Mena ocurrió al gobernador Vigodet, solicitando se tuviera como módica compensación el importe de su sueldo de capitán que se le estaba debiendo (fs. 424 vta. á fs. 428 vta.)—4.º Que previa vista del Fiscal, el gobernador Vigodet en 28 de Enero de 1801 proveyó de conformidad con la petición de Mena mandando que el valor de los campos se pagase con el importe de la liquidación practicada de los sueldos debidos á éste y haciéndole donación del resto en mérito de su servicio, sirviéndole tal decreto de complemento al título de propiedad (fs. 425 v. á fs. 427).—5.º Que en 17 de Febrero de 1812 don Bartolomé Mena hizo por documento privado traspaso de los campos al general don Tomás García de Zúñiga (fs. 440 á 441); y 6.º Que en fecha 24 de Julio de 1886, los herederos del general García de Zúñiga representados por don Adrián Larramendi y los doctores Angel Floro Costa y Conrado Puyol, se dividieron los campos referidos, correspondiendo al cooheredero don Tomás García de Zúñiga la parte al Norte del Río Arapey Grande, compuesta de 156 leguas cuadradas (fs. 453).—Resultando que según el documento de fs. 289, el doctor Conrado Puyol, cesionario del 50 %, de los derechos de don Tomás García de Zúñiga, los cedió á don Angel Floro Costa; y Considerando que los actores han justificado con los documentos relacionados en los últimos *Resultandos*, ser los propietarios actuales del terreno que reivindican.—Considerando que los demandados no han opuesto ninguna clase de excepción que desvirtúe la fuerza probatoria que resulta de esos documentos.—Considerando que de los demandados cuya nómina figura en los escritos testimoniados de f. 1 á fs. 15 y de fs. 9 á fs 12, sólo fueron citados de emplazamiento aquellos á que se refieren las diligencias cuyo testimonio luce de fs. 26 á 34 vta., siendo por consiguiente los únicos con quienes en virtud de la citación judicial, se ha seguido el juicio.—*Por estos fundamentos*, y considerando lo dispuesto por los artículos 651, 654, 663 y 660 del Código Civil y 847 del Código de Procedimiento Civil, definitivamente juzgando, fallo: condenando a los demandados á que se refiere el último *Considerando*, á restituir á los actores los terrenos que ocupan dentro de los límites fijados en la demanda, en el término de treinta dias, con los frutos percibidos desde la fecha de la contestación *ficta* de la misma, siendo á su cargo las costas causadas. Ejecutoriada, archívese.—*Miguel V. Martinez.*—Lo proveyó y firmó, etc.—*Antenor R. Pereira* Escribano Público.—Montevideo, Septiembre 11 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.

33-s-14-v-s-30.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de primer Turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Máxima Bentancour de Grau, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de noventa dias comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 10 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 101-Ob11-vDb8.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de primer Turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Catalina Velasco de Gómez, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados, para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 7 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 100-o11-o23.

EDICTO—Por disposición del señor Juez L. de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martinez, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de doña Angela Pampillo y Novas y doña Isabel Pampillo y Novas, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 9 de 1905.—*Antenor R. Pereira,* Escribano Público. 98-o10-v10n.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 1.er Turno, doctor don Miguel V. Martinez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Eleuterio Emeterio Silveira, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 63, a deducirlos.—Montevideo, Septiembre 16 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 58-s24-o24.

SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

LLAMAMIENTOS Á CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE		SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
	Grado y número	Localidad y Departamento		
2.°	Rural núm. 9.....	Ricardiño—Artigas	V. y M.	31 de Octubre de 1905
2.°	Rural núm. 35.....	Cañada de Juan Pablo—Cerro Largo	V. y M.	31 de Marzo de 1906
2.ª	Rural núm. 9.....	Puntas del Quebracho—Cerro Largo	V. y M.	31 de Marzo de 1906
1.	Rural num. 18.....	Ombúes de Oribe—Durazno	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 6.....	Yacaré—Artigas	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 14.....	Estación Francia—Rio Negro	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural num. 22.....	Arbolito—Cerro Largo	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 27.....	Coronilla—Rocha	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 16.....	Sarandi—Treinta y Tres	M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 14.....	Cerro Chato—Durazno	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.°	2.° grado núm. 4...	San Gregorio—Tacuarembó	V.	30 de Novbre. de 1905
1.°	1er. grado núm. 3.	Solís—Minas.	M.	31 de Dcbre. de 1905
1.°	Rural núm. 19.....	Chamizo—Florida	V. y M.	31 de Octubre de 1905
1.°	Rural num. 8.....	Sapucay—Rivera	V. c. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 13.....	Cerro de la Calera—Rivera	V. c. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 23.....	Paso de San Luis—Rocha	V. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 12.....	La Palma—Rio Negro	V. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural num. 11.....	Las Cañas—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.°	Rural núm. 13.....	Mataojito—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
2.°	Rural núm. 24.....	Capilla de Farruco—Durazno	V. y M.	20 de Novbre de 1905
1.°	2.° grado núm. 6.	Montevideo	M.	31 de Octubre de 1905
1.°	2.° grado núm. 1.	Montevideo	V.	31 de Octubre de 1905
1.°	Cátedra de música.	Instituto Normal de Varones	V.	31 de Enero de 1906
1.°	Rural núm. 23.....	Quebracho—Paysandu	V. y M.	31 de Diciembre de 1905
1.°	1er. grado num. 11.	Montevideo	M.	1.° de Febrero de 1906
1.°	2.° grado núm. 24.	Montevideo	M.	1.° de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 12.....	Tres Cerros de Arapey—Artigas	V. y M.	15 de Abril de 1906
1.°	Rural núm. 20.....	Cuchilla Grande—Cerro Largo	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.°	2.° grado núm. 1...	Guadalupe—Canelones	V.	1.° de Marzo de 1906
1.°	2.° grado núm. 2...	Colonia	M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 10.....	Despeña Perros—Treinta y Tres	V. y M.	15 de Marzo de 1906
2.°	Rural núm. 17.....	Abrojal—Rivera	V. y M.	11 de Novbre de 1905
1.°	2.° grado núm. 3.	Rosario—Colonia	V.	15 de Febrero de 1906
2.°	1er. grado núm. 21.	Rivera	M.	31 de Octubre de 1905
1.°	3er. grado núm. 1.	Montevideo	V.	28 de Febrero de 1906
1.°	2.° grado núm. 3...	Santa Rosa—Artigas	V.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 18.....	Aldea—Tacuarembó	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.°	Rural num. 24.....	Patitas—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 28.....	Cuchilla del Paraiso—Cerro Largo	V. y M.	15 de Abril de 1906
1.°	Rural num. 15.....	Arenal—Flores	M.	31 de Marzo de 1906
1.°	1er. grado núm. 2.	Melo—Cerro Largo	M.	28 de Febrero de 1906

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hace obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con la que establece que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Direccion General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que, si se presentaran una ó más asrirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en el, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolucion de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio; salvo en cuanto á este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

29-s13-v.

El Secretario General.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Sección Fábricas

NÓMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, y consignatarios, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.° de la Ley de 11 de Enero de 1896 y 9.° del decreto de 6 de Septiembre de 1899 y que actualmente funciona en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior.

CAPITAL

A

Arena Luís A.
Alonso Hnos.
Astrac Jacinto
Arteaga Arturo
Acosta y C.ª Alejandro
Achard Alfredo
Arnavasse Rafael
Alvarez Antonio
Abal Hnos. y Ca.
Ayala y Ca.

B

Bossio Manuel L.
Bonvino Anacleto
Benzo Blas
Barros y C.a Juan J.
Bounet Héctor L.
Bernini Domingo
Bonilla Juan P.

C

Comesaña Adolfo
Cuinat Bernardo
Carvalho de Loureiro Suc. João
Crisci Pedro
Casas Esteban
Corralejo Julián
Cavaleiro José
Comisión N. de Caridad
Campos Gerardo
Cambon Manuel
Clavier y Ferreiro
Carvalho y C.ª Pedro
Cassamagnachi y Pons
Cipri Rosario
Castro José M.
Casanova y Galli
Coppola Catalina C. de

D

Díaz Antonia
Dodó Ramón (hijo)
Decia Torterolo
Del Campo y Ferrando

E

Espósito Cayetano
Español y Llobet

F

Faget Carlos
Faig Francisco (viuda de)
Fábregas Julio
Fernández Moraña y C.ª D. M.
Fernandez Domingo
Fariña José

G

Gabriel Angel V.
García Juan
González Eleuteria B. de
Guido y C.ª Serafín
Ganduglia Domingo
Grasso José
Gumila Juan José

H

Helguera Francisco B.

I

Invernizzi Susana A. de
Iglesias Francisco

J

Jiménez y C.ª Francisco

L

López Baldomero R.
López Barbón Ramón
López Ramón
López Dolores P. de

M

Maciel Eusebio
Mailhos Julio
Moralles Marcos
Martínez José
Macciras Luis
Mora (hijo) José

N

Núñez José
Nobo Francisco

O

Oneto Miguel O.
Obiol Eugenio y Cia.

P

Pausen Elena
Podestá Angel P.
Pannone Vicente
Patrone Juan M.
Pusterla Santiago
Pazos José María

R

Romeu Jaime
Ravera Vicente
Rodríguez Juan Bautista
Rodríguez Alonso Ramón
Ros, Rios y C.ª
Reguera Cllo. J. M.

S

Soto y C.ª Hermosilla
Santarelli Agustín
Schelotto Hnos. y C.ª
Salgueiro Juan
Souto Josefa

T

Triay Bartolomé
Trías Hilario
Tezanos y C.ª
Travazo Benito

V

Vázquez Boedo José
Verger Jaime
Varela y C.ª Agustín
Vera Juana F.

X

Xifre Ginés

Y

....

Z

Zerbino Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Alvarez y C.ª Antonio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Basarte Jacinto
Delgado Guillermo
Silveira Arocena y Haro
Bordabehere Esteban
Vivo y C.ª Antonio
Staudt y C.ª
Talice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Grela y Goñi

RIVERA

Benito E. Olazaguirre
Vitelio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martinez

Mayoristas

CANELONES

Roberto Lüning y C.ª

SAN JOSÉ

....

LITORAL E INTERIOR

Artigas

....
....

Salto

Viuda de Bernardo González
José Iglesias y C.ª
Domingo Giordano

Paysandú

Eugenio Ros
Pascual Sarli y Hnos.
Alfredo Sardo y C.ª

Rio Negro

Juan Müller

Soriano

Majin Rivas
Manuel Bastreri
Manuel Rivas Maluzán
Esteban Barbitta

Colonia

Aquilino Martínez
José Rivas
Luis P. Rusch
Gaborit y Peduzzi

Canelones

Félix Clapés y C.ª
Roberto Lüning y C.ª
Juan Martin
Luís Rivas
Teodoro Odriozola
Artidoro D. González
Jacobo B. Menéndez
Leopoldo Fernández
Pedro Varesini
Ricardo Foglio y C.ª

Rivera

Gazapina y C.ª

Tacuarembó

Ildefonso Pereda
Carlos Millet
Miguel Mutuberria

Durazno

....
....

Flores

Pedro Berhouet
Victor Landache

San José

Juan Mares
Cecilio G. González
Barbé Hermanos
Marcos Vital González

Florida

....

Cerro Largo

Silva y González

Treinta y Tres

....

Rocha

E. Cotelo Freire y C.ª

Maldonado

....

Minas

Aguerrebere Hermanos
Miguel German

Montevideo, Octubre 9 de 1905

V.° B.°—ZAS. 102-o10-p. *Emilio R. Vidal.*

Juzgado L. de lo Civil de 3er. Turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de tercer turno, doctor don Francisco Capella y Pons, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don Emeterio Menéndez y Couto y la de su hijo Pedro Felipe Menéndez; citándose á la vez á los que se consideren acreedores de la misma ó interesados en ella por otro concepto, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Octubre de 1905.—*Juan P. Musto*, Escribano Público. 79-o3-v3n

Juzgado de Comercio de 2.o Turno

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado de Impedimentos, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á las acciones del Teatro Solis, números 910, 911, 912 y 913, para que comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 89, dentro del término de noventa días á deducirlo en forma, bajo el apercibimiento de derecho, y el especial de declarar nulas dichas acciones y expedir en su reemplazo duplicados de las mismas en favor de don Angel M. Calcagno.—Montevideo, Septiembre 2.. de 1905.—*Salvador Aguerrebere*, actuario,

67-S28-Obre-28,

Juzgado L. Departamental de Montevideo

AVISO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Domingo J. Pittamiglio, se hace saber: que por auto fecha 19 del corriente y después de corridos los tramites legales, ha sido declarada la incapacidad de don Jose Braga, designándose como curadora de su persona y bienes, á su esposa doña Rosa Arraud de Braga.—Montevideo, Septiembre 25 de 1905.—*Avelino Barbot*, Actuario.

63-s27-v11o.

Juzgado L. Departamental de Artigas

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Pedro Martí, se hace saber al público, que en los autos sucesorios de *doña Felicisima Eulalia da Silva y Juan Jacinto Dias*, se ha dictado la siguiente sentencia: «San Eugenio, Septiembre 8 de 1905.—Vista con audiencia del Ministerio Público, la solicitud de rectificaciones de partidas parroquiales iniciada á fs. 67 por don Máximo F. Ramos; resultando: Que el interesado solicita la rectificación de las partidas de fs. 18 á 21, 22 á 24, 25 á 27, 28 á 30, 31 á 33 y 34 á 36 extraidas de los Registros Parroquiales brasileros y la de fs. 37 proveniente del Registro Parroquial de San Eugenio, en cuya última, que acredita el nacimiento de Benigno Gerónimo Dias, aparece incompleto el nombre de la madre, pues donde dice Felicisima Silva, debe decir Felicisima Eulalia Silva; Resultando: Que publicada la solicitud de rectificación durante treinta días en la prensa local y producida la información que ofreció el interesado, se oyó al Ministerio Público, el cual no opuso reparos á lo solicitado (información de fs. 70 v. y 71, periódicos de fs. 73 y 74 y dictamen fiscal de fs. 77); Resultando: Que según las declaraciones de los testigos examinados el verdadero nombre de la causante es Felicisima Eulalia Silva: y Considerando: Que en cuanto á la rectificación de las partidas que lucen de fs. 18 á 36, extraídas de los Registros Parroquiales brasileros, el Juzgado es incompetente para resolver sobre ellas, pues sólo corresponde á las autoridades brasileras la competencia del caso de acuerdo con sus fueros privativos; Considerando: Que durante el término de emplazamiento no se ha presentado ninguna persona á contradecir la solicitud de rectificación de la partida de fs. 37 extraida del Registro de la Parroquia de San Eugenio; Considerando: lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes de la ley 11 de Febrero de 1879; Fallo: Declarando que el Juzgado es incompetente para ordenar la »rectificación de las partidas provenientes de los Registros brasileros, que lucen de fs. 18 a 30; y mandando que se rectifique la de fs. 37, debiendo ponerse el nombre de *Felicisima Eulalia Silva* donde dice Felicisima Silva. Comuníquese esta resolución y la modificación que establece y publíquese por el termino de diez días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1882. Ejecutoriada, vuelvan los autos para proveer lo que corresponda,—P. Marti.—Lo proveyó y firmó Su Señoría el Juez Letrado Departamental de Artigas doctor don P. Martí, en la villa de San Eugenio, á ocho de Septiembre de mil novecientos cinco, doy fé.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.—Y á los efectos legales se hace esta publicación.—San Eugenio, Septiembre 22 de 1905.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.

91-O7-vO18.

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Pedro Martí, se hace saber al público que en los autos sucesorios de *don Venancio Fagundez*, se ha dictado la siguiente resolución: «San Engenio, Septiembre 9 de 1905. Vista, con audiencia del Ministerio Público, la acción de rectificación de la partida parroquial de fojas 3 y las actas de estado civil de fojas 10 á 13 y fojas 15 a 20, iniciada por don Máximo F. Ramos á fojas 24; Resultando: Que el interesado solicita: 1.°) Que en la partida de casamiento de fojas 3 extraída de los Registros de la Curia parroquial de San Eugenio, se sustituyan los nombres de Venancio Fagundez y Gómez Iscobar y de María Martínez y de Machado por *Venancio Fagundez y María Martins*, que son los verdaderos; 2.°) Que en el acta de fojas 10 se sustituya el nombre del inscripto Ydelino por el de *Isolino*; 3.°) Que en el acta de fojas 11 se sustituya el nombre de Idelira por el de *Adelina*; 4)°. Que en la de fojas 12 se sustituya el nombre de la inscripta Jobelina por el de *Jovelina* y el de María Martinez por el de *María Martins* 5.°) Que en el acta de fojas 13 se sustituya el nombre de Ididino por el de *Idelino*; 6.°) Que en el acta de fojas 16 se sustituya el nombre del inscripto Filisverto por el de *Filisberto* y el de María Martinez por el de María Martins; y 7.°) Que en las actas de fojas 17, 18, 19 y 20, se sustituya el nombre de María Martínez por el de *María Martins*; Resultando: Que publicada la solicitud de rectificación durante treinta días en la prensa local y producida la información ofrecida por el interesado, se oyó al Ministerio Público, el cual no opuso reparos á lo solicitado, (información de fojas 32 á 40 vuelta., periódicos de fojas 56 y 57 y dictámen fiscal de fojas 83); Resultando: Que los testigos examinados comprueban los errores que se quieren subsanar; y Considerando: Que durante el término del emplazamiento por edictos no se ha presentado ninguna persona á contradecir las rectificaciones solicitadas; Considerando: Lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes de la Ley de 11 de Febrero de 1879; Por estos fundamentos. Fallo: Mandando que se rectifiquen la partida parroquial y las actas de estado civil expresadas en la forma que se solicita. Comuníquese esta resolución y publíquese por diez días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1888, agregándose en oportunidad los periódicos. Y ejecutoriado, este auto, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.—P. Martí.—Lo proveyó y firmó Su Señoría el Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Pedro Martí, en la Villa de San Eugenio á once de Septiembre de mil novecientos cinco: doy fé.—Teófilo M. Real.—Y á los efectos legales se hace esta publicación.—San Eugenio, Septiembre 25 de 1905.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público.

92-Ot.7.v-Ot.18.

Juzgado L. Departamental de San José

AVISO JUDICIAL—«Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Abel C. Pinto, se hace saber que en los autos seguidos por la sucesión de doña Teresa Ruso de Bugani sobre rectificación de partidas, se ha dictado la resolución que enseguida se transcribe: San José, Septiembre 16 de 1905. Vistos: Este juicio seguido por la sucesión de doña Teresa Ruso de Bugani sobre rectificación de partidas.—Resultando: 1.° Que el doctor Carámbula, por la sucesión indicada, se presentó ante este Juzgado, diciendo: Que como se comprobaba con las partidas que relacionaba, se había incurrido en errores en todas ellas, por lo que se refería á los apellidos de los esposos Bugani y Ruso, los que se habían escrito de distinta manera, por lo que pedía que se le admitiera la información que ofrecía (foja 1.)—2.° Que con los recaudos que lucen de foja 3 á foja 6, se ha comprobado, que efectivamente hay discrepancia en los apellidos que en ellos se enuncian por lo que se refiere á Juan Juanes, Vugan ó Bugani y á Teresa Rusi, Rosa, Ruso ó Russo.—3.° Que los testigos José de Luca, Francisco Goñi y Enrique Geninazzi, depusieron: Que el nombre y apellido de la señora de Juan Bogani ó Bugani, era Teresa Russo y el apellido de aquel, Bugani, con los que los habían conocido siempre; lo que les constaba por conocer á los interesados desde muchos años (foja 12 á foja 13 vuelta,)—4.° Que acreditado que fué el haberse hecho las publicaciones del caso (foja 15 y foja 17) el señor Agente Fiscal, expuso: Que podía declararse justificado que el verdadero apellido del esposo de la causante era Bugani y el de ésta Ruso (foja 19;)—y Considerando: 1.° Que si la declaración de los dos testigos-contestes, puede constituir plena prueba, debe reputarse, tanto más fidedigna la información producida en el caso ocurrente, por cuanto apesar de haberse hecho las publicaciones del caso, no consta que se haya presentado nadie a contradecirlas.—2.° Lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes de la Ley de Registro de Estado Civil y por el artículo 1.° de la Ley de 9 de Julio de 1888.—Por tales fundamentos y consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: Que debo ordenar y ordenó que se proceda á rectificar por quienes corresponda y en la forma de estilo, las partidas á que se refieren los recaudos de foja 3 á foja 6, haciéndose constar que los apellidos Juanes, Vugan y Rusi, Rosa ó Russo, que por error se enunciaron en aquellas, deben sustituirse por los de Bugani y Ruso. Hágase saber á quienes corresponda, publíquese esta resolución por el término de treinta días en los diarios de la Capital y acreditado que sea el habérsele dado entero cumplimiento, previa tasación y pago de las costas causadas, archívese.—Abel C. Pinto.—Proveyó y firmó, etc.—Edelmiro G. Guerrero, Escribano.»

En consecuencia y á los efectos de la Ley de Registro de Estado Civil, se hace esta publicación por el tiempo enunciado en la resolución transcripta.—San José, Septiembre 28 de 1905.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario. 99-o11-vn11.

AVISO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Abel C. Pinto, se hace saber: que por resolución de fecha veintitres de Agosto de mil novecientos cinco ha sido declarado en incapacidad mental don Pantaleón Curbelo, en los autos sucesorios de don Juan Pablo Curbelo, nombrándosele curador en la persona de su señor hermano don Sebastián Curbelo.—San José, Septiembre 13 de 1905.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario.

49-s20-v30oc.

Imprenta del DIARIO OFICIAL.